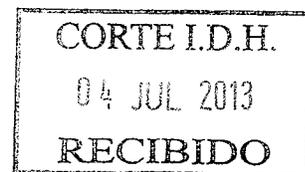


Ante la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos



**ALEGATOS FINALES**

**CASO J vs. PERU**

Presentado por

, Master of Laws, Diplomada por la Academia de la Haya de  
Derecho Internacional

Christine Chinkin, Professor of Public International Law, London School of  
Economics

Guglielmo Verdirame, Professor of International Law, King's College London

Londres, 16 de Junio de 2013

Ante la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos

**ALEGATOS FINALES**

**CASO J vs. PERU**

Presentado por

, Master of Laws, Diplomada por la Academia de la Haya de  
Derecho Internacional

Christine Chinkin, Professor of Public International Law, London School of  
Economics

Guglielmo Verdirame, Professor of International Law, King's College London

Londres, 16 de Junio de 2013

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>A modo de introducción</b> .....	<b>7</b>
<b>I. HECHOS PROBADOS</b> .....	<b>13</b>
<b>1. Contexto general en el que la detención, violaciones a la integridad personal, y procesamiento original de J tuvo lugar</b> .....	<b>13</b>
A. Al tiempo de los hechos materia de esta denuncia el Perú vivía un conflicto armado interno el cual en tiempo real, no fue reconocido como tal ni por el Estado peruano, ni por la prensa nacional. Dicho conflicto armado interno fue reconocido oficialmente en el Perú, años luego de terminado éste, por la Comisión de la Verdad en 2003. ....	13
B. “Siguiendo principalmente las enseñanzas de las fuerzas armadas argentinas, en el Perú se uniformizó la manera de presentar la información, no sólo filtrando qué debía decirse y qué callarse sino inclusive la manera en que debía decirse aquello que podía ser informado.” .....	13
C. Dentro de la guerra contrasubversiva librada por el Estado para derrotar a los grupos levantados en armas, el Estado peruano desarrolló una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos entre ellas ejecuciones extrajudiciales de personas, desapariciones forzadas y la institucionalización de la tortura que esta Corte ha calificado como de crímenes de lesa humanidad.....	14
D. La detención, torturas, y procesamiento original de J se dieron en el contexto de una dictadura, a pocos días que el señor Alberto Fujimori tomara poder absoluto en el Perú a través de un golpe de Estado cerrando el congreso, suspendiendo la Constitución y el Estado de Derecho en el Perú, así como suspendiendo a los jueces naturales de sus funciones. ....	15
<b>2. Sobre J inmediatamente previo a su detención</b> .....	<b>15</b>
A. J acababa de concluir sus estudios universitarios de Derecho al tiempo de su detención y se encontraba en el proceso de concluir su entrenamiento como abogada.....	16
B. J vivía con sus padres y hermanas, llevaba una vida familiar activa y asumía responsabilidades dentro de dicho núcleo familiar. ....	16
C. J participaba de actividades normales públicas apoyando en los negocios de sus padres y ayudándolos en la administración de sus bienes. ....	16
D. La madre de J tenía dos negocios de peluquería situados en la Avenida Canadá y en la calle Esmeraldas (cuya puerta principal se encontraba en la Av Palermo). J apoyaba a su madre en el trabajo/administración de dichos negocios desde temprana edad.....	17
E. Hasta diciembre de 1991 había funcionado en el local de las Esmeraldas una peluquería de la familia de J. Apenas semanas antes de la detención de J, la madre de J había iniciado refacciones en el edificio de las Esmeraldas para ser arrendado. Al 13 de abril de 1992 dicho inmueble se encontraba totalmente vacío y estaba ofertado para ser arrendado. ....	17
F. Del 1 de Marzo de 1992 al 10 de abril de 1992 J fue contratada, y laboró como Asistente de Producción, para asistir en la preparación de un documental sobre el Perú de la época, producido por la WGBH-TV (canal de Televisión Pública de Boston) y Central Television Enterprises de Inglaterra para el Canal 4 (Programa “Dispatches”) de la Televisión Inglesa.....	18
G. Las autoridades peruanas estaban al tanto de dicha labor periodística y que J integraba el grupo preparando dicho documental, por cuanto todos los miembros del equipo portaban y daban su identificación para filmar en el Perú de 1992 y para	

tener acceso a diferentes lugares y entidades se requería permisos de todas las autoridades civiles o del ejército y otros, para realizar filmaciones y entrevistas..	19
H. Al tiempo de su detención del 13 de abril de 1992 J no registraba antecedentes penales ni judiciales. ....	19
<b>3. Sobre la detención arbitraria de J en dicho contexto .....</b>	<b>20</b>
A. Dentro del contexto en que la dictadura de Fujimori había tomado los canales de Televisión privados y los principales medios periodísticos del país, para controlar lo que se informara sobre el autogolpe, la dictadura de Fujimori procedió al arresto de muchas personas de prensa que le resultaran « incómodas ».....	20
B. J fue detenida a 5 días de ocurrido el autogolpe de Estado de Fujimori, el 13 de abril de 1992.....	22
C. J no fue detenida ni por mandato judicial ni en la comisión de un delito .....	22
D. La detención de J no cumplió ningún requerimiento legal y se hizo sin la presencia de ninguna Fiscal.....	23
E. Contrario a lo que alegaron los partes policiales el detenido Durand Araujo no fue detenido junto con J .....	27
F. Al detenerse a J no fue informada de los motivos de su detención y no se le permitió comunicar a nadie de su detención. ....	28
G. La familia de J conoció de su arresto alertados por una vecina que llamó a la familia por la bulla de la violenta incursión en el local de Palermo/Las Esmeraldas. ....	29
H. Tanto la madre como la hermana de J fueron asaltadas por el mismo personal cuando se dirigían a la propiedad donde J fuera detenida alertadas por los vecinos de la violenta irrupción de sujetos en dicho lugar. -El local de la Av. Canadá ya había sido allanado -sin contar con la presencia de ningún miembro de la familia de J- ilegalmente y objetos de valor robados.....	29
I. La hermana de J fue arbitrariamente privada de su libertad cuando la madre y ésta llegaron a una segunda propiedad de pertenencia de la familia igualmente allanada.....	30
J. A sus familiares inicialmente se les dijo que había “muerto en un enfrentamiento al oponer resistencia en su detención” y se les negó su paradero por repetidos días con posterioridad a esto.....	31
K. Durante los dos primeros días de su detención su paradero fue desconocido por sus familiares y negado por la policía que ésta se encontrara en la DINCOTE.....	31
L. No existía forma -al tiempo- que la familia de J accediera a un recurso sencillo y efectivo como el Habeas Corpus, para protegerse de los atropellos de los cuales fueron objeto. ....	31
M. Durante su investigación y durante toda la etapa de su proceso J categóricamente rechazó formar parte de aparato propagandístico alguno de Sendero Luminoso, pertenecer a <i>el Diario</i> , ser militante de Sendero Luminoso o participación alguna en otro proyecto periodístico que no haya sido trabajar como <i>Assistant Producer</i> para el programa dirigido por Marc de Beaufort para la Televisión internacional, como lo probó con un contrato y cuya duración fue de aproximadamente un mes. ....	32
N. J permaneció por 17 días sin ningún control judicial .....	33
Ñ. En la presentación de J como “terrorista” a la prensa se trató de agregar “gravedad” a la detención en base “a prueba” que la policía - tales como dos armas de propiedad del padre de J que como empresario guardaba dichas armas en su negocio de la Av. Canada y para lo cual presentó comprobante de haberlas adquirido legalmente- sabía que no tenía nada que ver con el delito de terrorismo .....	34
O. J se reafirma en la descripción detallada de todas las torturas vividas en DINCOTE las cuales el Estado peruano no ha podido refutar. ....	34
P. J vio a una juez por primera vez el 30 de abril de 1992.....	36

Q. J fue enviada por el Juez a una prisión que el Estado alegaba estaba ‘hacinada’, y donde -como este tribunal señaló en el caso Castro Castro, se había planeado una masacre a ocurrir una semana luego que J llegara a dicha prisión.....	37
<b>4. Sobre el Procedimiento penal que tuvo lugar en 1992-1993 contra J .....</b>	<b>37</b>
A. El proceso judicial al que fue sometida J fue en el contexto de una dictadura y por tanto careció de las garantías existentes en un Estado de Derecho.....	37
B. Contrario al principio de legalidad se le procesó sin individualizarse qué conducta, qué acto específicamente se le imputaba.....	39
C. En su procesamiento se le aplicó el Derecho Ley No 25475 el cual fue promulgado con posterioridad a su detención.....	39
D. La sentencia del 18 de junio de 1993 que absolvió a J fue razonada.....	40
E. La Corte Suprema sin rostro anuló ilegalmente la sentencia del Tribunal sin Rostro que absolviera a J.....	46
i. La Corte Suprema sin rostro anuló ilegalmente la sentencia del 18 de junio de 1993 que absolviera a J, porque no se basó en ninguno de los supuestos taxativamente descritos en la ley peruana para que operara una nulidad.....	47
ii. La Corte Suprema sin rostro anuló ilegalmente la sentencia del Tribunal sin rostro del 18 de junio de 1993 que absolviera a J porque la nulidad fue extemporánea.....	48
iii. La decisión de la Corte Suprema sin rostro que anuló la sentencia del Tribunal sin rostro del 18 de junio de 1993 fue adicionalmente ultra vires porque emanó de un órgano que bajo derecho internacional es ilegal.....	48
iv. La expresión “sentencia firme” en el marco del artículo 8 inciso 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados .....	51
F. La Resolución de nulidad de la Corte Suprema sin Rostro no afecta el carácter de cosa juzgada (res judicata) de la resolución que absolvió a J.....	53
G. Adicionalmente, al considerarse el valor jurídico de la decisión de la Corte Suprema sin rostro debe considerarse que fue calificado por el Reino Unido como un “acto persecutorio” de acuerdo a los términos de la Convención de las Naciones Unidas del Status del Refugiado reconociendo que a 1993 J se encontraba en necesidad de protección internacional .....	53
<b>5. Sobre el Procedimiento penal actual.....</b>	<b>54</b>
A. La Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de Enero 2003, el Decreto Legislativo 926 y sus efectos en el caso de J .....	54
B. La acusación fiscal del 29 de septiembre de 2005 contra J y el procedimiento penal actualmente abierto contra J infringe el principio de legalidad porque se basa en un alegado delito de “apología al terrorismo” que no se ajusta a la definición de dicho delito en su propia legislación en los términos aclarados por el Tribunal Constitucional peruano.....	55
C. La acusación fiscal del 29 de septiembre de 2005 contra J y la Resolución del 24 de enero de 2006 de la Sala Penal Nacional declarando “haber mérito para pasar a juicio oral” contra J, el procedimiento penal actualmente abierto contra J, es ilegal porque se basa en un Atestado Policial que no tiene ningun valor de prueba por el principio de exclusión en el presente caso, al haberse basado en evidencia obtenida ilegalmente .....	56
i. Exclusión de la evidencia obtenida ilegalmente .....	57
D. Más aún, la acusación fiscal del 29 de septiembre de 2005 contra J y el procedimiento penal actualmente abierto contra J es ilegal porque se basa en un delito (apología al terrorismo) que ya prescribió en el propio ordenamiento penal peruano como ha sido reconocido por la Corte Suprema Peruana .....	60
E. Conclusión .....	61
<b>6. ¿Porqué instituir procedimientos penales sobre la base de delitos que trasgreden el principio de legalidad, en base a pruebas que no son aceptables ni el propio ordenamiento interno, y persistir en acción penal sobre delitos que ya prescribieron hace 12 años?: J se reafirma en que tal accionar ilegal del Estado peruano configura</b>	

persecución en su contra, vindicativa, por haber representado exitosamente casos de derechos humanos contra el Estado peruano.....	61
<b>II Análisis Legal .....</b>	<b>62</b>
1. J fue detenida arbitrariamente en violación al artículo 7 .....	62
2. Sobre las torturas y violación a la integridad personal en detrimento de J..	67
A. Algunas consideraciones de carácter general sobre la Tortura en el caso de J....	68
3 . La violencia sexual en el presente caso .....	70
A. La violencia sexual contra J materia de esta demanda, se dio en el contexto de violencia contra la mujer existente durante el conflicto armado en el Perú .....	70
B. Violencia sexual en el presente caso constituyó un crimen de lesa humanidad por cuanto la violencia contra la mujer fue sistemática, afectando a parte importante de la población femenina como lo estableció la CVR .....	70
4. Estándares Legales Internacionales relacionados con la corroboración de evidencia testimonial con referencia a la existencia de violencia sexual: El principio procesal en materia de justicia de género, que “no corroboración del testimonio de la víctima es requerida” .....	71
A. Corte Penal Internacional (ICC) .....	71
i. Reglas Procesales y de Evidencia .....	71
B. Tribunal Penal Internacional para la ex- Yugoslavia (ICTY) .....	72
i. Reglas de Procedimiento y Evidencia .....	72
ii. Jurisprudencia .....	73
<i>Prosecutor v. Tadic</i> , ICTY Trial Chamber Judgment, 7 May 1997.....	73
<i>Prosecutor v. Tadic</i> , ICTY Appeals Chamber Judgment, 15 July 1999 .....	75
<i>Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic and Esad Landzo (“Celebici camp”)</i> , ICTY Trial Chamber Judgment, 16 Nov 1998 .....	76
<i>Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic and Esad Landzo (“Celebici camp”)</i> , ICTY Appeals Chamber Judgment, 20 February 2001 .....	77
<i>Prosecutor v. Anto Furundzija</i> , ICTY Trial Chamber Judgment, 10 Dec 1998 .....	80
<i>Prosecutor v Rasim Delic</i> , ICTY Trial Chamber judgment, 15 September, 2008.....	81
C. Tribunal Internacional Penal para Ruanda .....	82
i. Reglas de Procedimiento y Evidencia .....	82
ii. Jurisprudencia .....	83
<i>Prosecutor v. Akayesu</i> , ICTR Trial Chamber Judgment, 02 Sept 1998.....	83
5. Es alegado que en todo caso, el Principio del caso <i>Raquel Martín de Mejía v Peru</i> en el sistema interamericano, avala el valor probatorio del testimonio de “J” .....	84
6. El Actus Reus de la violación sexual bajo derecho internacional .....	84
A. El Actus Reus de la violación sexual bajo derecho internacional definido en los Elementos del Crimen por la Corte Penal internacional .....	84
B. Jurisprudencia en materia de violación sexual relevante al presente caso: cómo ha sido contruido el elemento “penetración sexual, por insignificante que fuera” -El foco bajo el derecho actual es la violación de la dignidad humana, supresión de la personalidad, la negación de autonomía sexual y la invasividad de la violación sexual -las leyes relativas al violación sexual están diseñadas para castigar el hecho, no el grado de penetración.....	85
7. Conclusiones: Alegatos finales en materia de género en el presente caso... ..	86
8. El derecho a la presunción de la inocencia Artículo 8 (2) y Artículo 11 (Derecho a la Privacidad) de la Convención Americana estarían adicionalmente comprometidos.....	93
9. Las consecuencias legales que fluyen del conjunto de violaciones al debido proceso(Artículo 8) y Artículo 25, y la violación al Derecho a no ser detenido arbitrariamente (Artículo 7) que han tenido lugar en el presente caso .....	94
<b>III. Reparaciones .....</b>	<b>94</b>
1. Observaciones Generales en materia de Reparación en el presente caso .....	94

<b>2. Pretensiones en materia de reparaciones y costas .....</b>	<b>103</b>
A. Beneficiarios.....	103
B. Consideraciones con respecto a las consecuencias legales de las violaciones así establecidas por el Reporte de la Comisión incluido el derecho a la compensación en el presente caso.....	104
i. Cesación y Restitución.....	104
ii. Compensación.....	104
a. Compensación por justicia tardía.....	104
b. Consideraciones sobre la compensación por daños.....	105
c. Daño pecuniario.....	105
d. Daño moral.....	110
iii. Satisfacción y garantías de no-repetición.....	112
C. Costas y gastos de representación .....	113
D. Modalidad de cumplimiento.....	113

## A modo de introducción

Los hechos centrales relativos a las violaciones de derechos humanos sufridos por J y por su familia en el presente caso se dieron durante una etapa en la historia del Perú, días luego de un golpe de Estado, en el que Alberto Fujimori Fujimori -ex-dictator- tomara poder absoluto, suspendiera la Constitución, “disolviera” el Parlamento, dispusiera “el receso” del poder judicial (al mismo tiempo que centenares de soldados y vehículos blindados se desplazaban por la ciudad de Lima a efectos de tomar posición entre otros del edificio del Congreso y el Palacio de Justicia), y gobernara el país a punta de “decretos de urgencia”. Fue un período en la historia del Perú donde el Estado peruano bajo dicho régimen, adoptó como prácticas sistemáticas, el secuestro, la detención arbitraria de personas, las desapariciones forzadas, existiendo dentro de instituciones estatales, hornos para quemar restos humanos de personas detenidas sin mandato judicial, torturadas y asesinadas.<sup>1</sup> Fue un período en la historia del país durante el cual se cometió como política de Estado, masacres y crímenes de lesa humanidad.<sup>2</sup> Fue este mismo régimen *de facto* el que paralelamente instaurara en el Perú el período más corrupto en la historia de la vida institucional del país, atribuyéndosele el robo de casi **6 mil millones dólares del erario público**.<sup>3</sup>

El caso de J es en ese sentido paradigmático de una persona - y una familia- cuyos derechos fueron violados por un régimen que se creyó por encima de toda ley, al mismo tiempo que sustraía a las personas de toda protección del derecho.

---

<sup>1</sup> La existencia de dichos hornos y secuestros ha sido ampliamente documentada en el libro escrito por Ricardo Uceda, *Muerte en el Pentagonito, Los cementerios secretos del Ejército Peruano*, Planeta, 2004. La Honorable Corte Inter-Americana de Derechos Humanos ha analizado la existencia de dichas prácticas en el Perú durante el régimen de Fujimori en el caso *Anzualdo Castro v Peru*, Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Como lo estableció la Honorable Corte en dicho caso la práctica de desapariciones forzadas de la época fue “un mecanismo de lucha contrasubversiva empleado en forma sistemática por agentes estatales entre 1988 y 1993, en gran parte del territorio nacional [...]” (párrafo 48 de dicha sentencia) y “el perfil general de las víctimas de desapariciones forzadas ocasionadas por agentes estatales apunta hacia grupos de personas relativamente más jóvenes y educadas que el resto de sus comunidades”. (ibid).

<sup>2</sup> Algunos de estos casos han sido adjudicados por la Honorable Corte: *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia del 25 de Noviembre de 2006; *Caso La Cantuta v Peru*, Sentencia de 29 de Noviembre de 2006 (párrafo 81, 82); *Caso Barrios Altos*, Sentencia del 30 de noviembre de 2001 .

<sup>3</sup> Como lo señalara el premio nóbel de literatura Mario Vargas Llosa, en conferencia de prensa efectuada tras la inauguración de un foro bancario en 2012: “Espero que el gobierno peruano no ensucie su gestión sacando a la calle a una persona que, en juicios absolutamente respetuosos de la legalidad e impecables, ha sido condenado por crímenes contra los derechos humanos y robos cuantiosos de los cuales el Perú solo ha podido recuperar la mísera cantidad de 180 millones de dólares. **El cálculo de lo robado en los años de Fujimori en el poder llega a los casi 6 mil millones de dólares**. Ese dinero no ha sido devuelto”. *La República*, 19 de Noviembre de 2012 “Marios Vargas Llosa: Estoy totalmente en contra del indulto a Fujimori” (Anexo 1 del presente escrito) Ver también, “Gobierno de Fujimori robó mas de \$1,000 millones a través de Decretos de Urgencia”. [http://www.cecopros.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2432:gobierno-de-fujimori-robo-mas-de-1000-millones-a-traves-de-decretos-de-urgencia-&catid=16&Itemid=295](http://www.cecopros.org/index.php?option=com_content&view=article&id=2432:gobierno-de-fujimori-robo-mas-de-1000-millones-a-traves-de-decretos-de-urgencia-&catid=16&Itemid=295)

Durante la audiencia relativa al caso J la representante de la víctima remarcó lo sorprendente y chocante que resultaba, esa total ausencia de referencia alguna a la dictadura vivida en esos días en el Perú en el discurso del Estado peruano en sus representaciones en el presente caso. Tanto la respuesta del Estado peruano a la demanda de la Comisión como la intervención del Estado peruano durante la audiencia del 16 de mayo de 2013, correspondieron a un lenguaje de total negación de una realidad ampliamente documentada en el propio Perú, *inter alia* por la Comisión de la Verdad -un organismo estatal- y sus propios organismos judiciales (que llevaron a que hoy Fujimori se encuentre en la cárcel), y por los propios órganos de la OEA como la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos (en casos contenciosos relativos a dichos años), y la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos (quien documentó detalladamente la situación vivida por el Perú entonces en sus reportes anuales de aquellos años). La ficción en la que se engarzó la respuesta del Estado peruano a la presente demanda fue en cambio, que todos los sucesos del caso J fueron “de acuerdo a ley”, y que se contextualizaron dentro de la “legalidad” y dentro de un “orden constitucional”.<sup>4</sup>

“No hay límites a los métodos que se utilizan para negar, encubrir, explicar, o mentir sobre las realidades aparentemente más obvias. Esto es evidente en los episodios bien conocidos de negación histórica. Tan pronto los eventos pasan a la historia, nuevas negaciones surgen: “sucedió hace mucho tiempo”, “la memoria no es fiable”, “los registros se han perdido”, y “nadie sabrá nunca lo que ocurrió.”- diría Stanley Cohen, sociólogo británico quien estudió el fenómeno de la Negación, usados por regímenes, para negar violaciones de derechos humanos, en su libro *States of Denial*.<sup>5</sup>

He vuelto a ver hoy 10 de mayo las imágenes grabadas el 5 de abril de 1992, sobre el cierre del Parlamento, la detención de abogados, políticos, congresistas, periodistas; la toma de todos los canales de Televisión y de los principales periódicos del país -a punta de tanquetas por el Estado- para controlar lo que se informaba del autogolpe, y las tanquetas en las calles testimoniando sobre la suspensión total del orden constitucional y el clima en el que J sería detenida.

Las imágenes están ahí; los informes periodísticos recordando todo ello apenas salieron al aire nuevamente al cumplirse 20 años de ocurrido esto el pasado 5 de abril de 2013:

<http://www.youtube.com/watch?v=B32hdr9Qkb0>

(5 de abril - El autogolpe Fujimomontesinista 5 de abril de 1992-Golpe de Estado de Fujimori)

Como si toda esa realidad -tanto en el reconocimiento internacional de la misma, como en su propio seno- no existiera, el discurso del Estado en su respuesta a la demanda de la Comisión en el presente caso se orientó además de a la negación literal

<sup>4</sup> Ver por ejemplo el párrafo 177 de la respuesta del Estado peruano a la demanda de la Comisión en donde se señala “En el caso del Estado peruano, *la Constitución Política de 1979, vigente al momento de los hechos del presente caso* [...]” (Nuestro Subrayado). La realidad fue que la Constitución de 1979 había sido suspendida y nunca más volvió a regir.

<sup>5</sup> “There are no limits to the methods that are used to deny, cover up, explain away, or lie about the most apparently obvious realities. This is clear in the well-known episodes of historical denial. As soon as events become assigned to “history”, further denials become available: it happened too long ago, memory is unreliable, the records have been lost, and no one will ever know what took place.” Stanley Cohen, *States of Denial*, Polity, 2001, p. 104.

de los hechos, a lo que Cohen llamó “implicatory denial”, a **justificar** realidades: el uso de la fuerza del Estado en los términos en que lo hizo en el contexto de 1992 (que ha sido documentado como de violaciones sistemáticas de derechos humanos), el uso de tribunales sin rostro (como intentó justificar la posición del Estado peruano en el presente caso-“en los años anteriores a la legislación terrorista<sup>6</sup> de 1992, los fiscales y jueces que procesaban a diversos imputados por delitos de terrorismo recibían amenazas e incluso atentados contra su integridad y vida” (párr 265 de la respuesta del Estado))”De hecho Los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir la violencia contra los magistrados, abogados y otros participantes en la administración de justicia” (párrafo 264 de la respuesta del Estado), entre otros. Y esta negación atravesó todas las representaciones del Estado peruano alcanzando su punto más alto en una Fiscal que clamó que los derechos de J estaban garantizados (sin existir Constitución), señaló haber estado presente al momento de su detención pero no pudo explicar su alegada presencia en dos lugares al mismo tiempo -y tampoco la alegada presencia de J en dos lugares distintos al mismo tiempo al alegarse que ella “se negó a firmar” actas de incautación hechas “en su presencia”- y que las actas denotaran duraciones imposibles que se desdecían con todo principio de lógica; negó que a J se le vendara los ojos o amarrara o que en el Perú alguna vez se vendara a los detenidos o torturara, y negó que violencia sexual haya ocurrido en el caso de J o alguna vez en el Perú (negando las propias conclusiones de la Comisión de la Verdad en dicha materia).

Era escuchar nuevamente el discurso de la dictadura de 1992, justificativo del poder brutal ejercido por dicha dictadura, defendiendo que podía estar el Perú sin orden Constitucional, podían estar las tanquetas afuera del Congreso disuelto, podía estar el Poder Judicial cerrado y tomado por el ejército, pero en el caso de J “todo se ajustó a ley” y era su culpa si ella no presentó *Habeas Corpus* a su favor, pues no había problema alguno para que lo hiciera<sup>7</sup>.

En instancias que estos alegatos finales estaban siendo redactados se hizo pública la noticia en el Perú, que el Presidente Humala había negado el indulto al ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori.<sup>8</sup> Se señaló que se tomó esa decisión *inter alia*, valorando que no había existido por parte del exgobernante una aceptación de lo errado de su conducta en las violaciones por derechos humanos de su régimen por lo que fue sentenciado. Se recordó que: “Fujimori fue condenado por la Sala Penal Especial en 2009 por homicidio calificado y lesiones graves por las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta, cometidas en 1992 por el grupo paramilitar Colina; y por secuestro agravado de un empresario y un periodista. Además, fue condenado por usurpación de funciones, corrupción de funcionarios, peculado (apropiación de bienes públicos) y violación del secreto de las comunicaciones. Recientemente, Chile aprobó que se le procese judicialmente por otro caso más, por el desvío de fondos del Estado a operaciones psicosociales en la denominada ‘prensa chicha’, tabloides creados y

<sup>6</sup> El slip freudiano es notado.

<sup>7</sup> Increíblemente el Estado peruano alegó en el punto B5, párrafo 224 de su respuesta a la demanda de la Comisión en el presente caso que “la señora J, sus familiares o abogado defensor pudieron interponer una demanda de habeas corpus, [...] sin embargo no lo hicieron, tal omisión no puede ser trasladada al Estado.”, como si al tiempo hubiere existido poder judicial alguno que sea accesible a los ciudadanos peruanos. Las imágenes del video de la época muestran de que manera el Ejército peruano bloqueó todo el perímetro del poder judicial y no permitía que nadie pudiera entrar al edificio del Poder Judicial, ni siquiera los jueces. Incluso el Tribunal Constitucional estaba disuelto.

<sup>8</sup> Peru21, 8 de junio de 2013, “Presidente Humala se negó a otorgarle el indulto a Fujimori”

manipulados por el Servicio de Inteligencia Nacional, que dirigía en ese entonces el asesor Vladimiro Montesinos. Ese juicio aún no ha empezado.”-se reportó.<sup>9</sup>

Se notó en las noticias que el lugar donde Fujimori cumple su pena “es una casa que además de la cocina, baño, habitación, *living* y escritorio, cuenta con un tópico (enfermería), taller de escultura y pintura, un jardín y una huerta: todo ello en 750 metros cuadrados, donde puede recibir visitas a cualquier hora cuatro veces por semana. El diario *La República* informó el viernes que entre enero y mayo de este año ha recibido 649 visitas. En su declaración sobre los motivos de la no concesión del indulto, Humala ha dicho que “es el ciudadano preso que está en las mejores condiciones del Perú”.<sup>10</sup>

Mientras que el expresidente de la CVR, Salomon Lerner señalaba que dicha decisión era “una lección no sólo de política sino de ética” -recordando que el régimen de Fujimori “fue corrupto y se caracterizó por el atropello de manera abierta y sin ningún remordimiento de los derechos humanos”<sup>11</sup> -la editorial del Diario Comercio -un diario representativo de sectores conservadores en el Perú- por su parte señaló:

Ciertamente, el argumento que sostiene que el señor Fujimori merece ser perdonado por los delitos cometidos en base a los numerosos y productivos aciertos que tuvo durante sus mandatos, no constituye una buena justificación. Al menos en los estados democráticos no existe algo así como un “pase para delinquir” al que uno pueda acceder si logra ciertos objetivos. Y la comprobada verdad es que Alberto Fujimori delinquiró.

**Delinquiró, de hecho, sistemáticamente, y no sólo en lo que toca al tipo de delitos que sus defensores encuentran justificados dado el contexto de guerra contra el terrorismo en el que sucedieron. No. El señor Fujimori cometió también una serie de delitos que ni sus seguidores más obcecados podrían relacionar con los intereses del país: es demasiado evidente que procedió de acuerdo con su propio interés por acaparar la totalidad del poder y perpetuarse en él. Por ejemplo, cuando fue desarmando, una a una, las instituciones que existían para limitar su poder y garantizar los derechos de sus ciudadanos, logrando que, verbigracia, todos los asuntos judiciales de importancia se resolviesen en la celeberrima salita (y bajo las secretas cámaras) de su socio-asesor. O cuando desvió sistemáticamente recursos de los contribuyentes para comprar congresistas, alcaldes, partidos, firmas, magistrados, generales, periodistas y prensa chicha. O cuando giró, de su puño y letra, un cheque por US\$ 15 millones para el asesor que él mismo juraba lo había traicionado durante 10 años consecutivos, a fin de que este pudiera huir a un exilio dorado (el mismo asesor, por cierto, con el que muy poco tiempo atrás había aparecido en Palacio de Gobierno para denunciar una red de tráfico de armas que, según resultó, Montesinos mismo dirigía). Los ejemplos, en fin, son legión.** Tampoco vale el argumento de la “dignidad

<sup>9</sup> El País Internacional 7 junio 2013, Humala deniega el indulto al expresidente peruano Fujimori. [http://internacional.elpais.com/internacional/2013/06/07/actualidad/1370635226\\_139709.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2013/06/07/actualidad/1370635226_139709.html)

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> *El Comercio*, 7 de junio 2013, “Expresidente de la CVR sobre indulto negado a Fujimori: “ Es una lección ética”.

presidencial”. Si alguien socavó la dignidad de nuestra máxima magistratura, ese fue el presidente que mintió desde el comienzo de su mandato sobre su nacionalidad misma y que terminó disfrazando de fiscal a su edecán para irrumpir en la casa de la esposa de su ex asesor y llevarse de esta varios maletines con videos. Maletines que luego embarcaría en un viaje que tomó supuestamente para ir a una cumbre pero que en realidad fue para faxearnos su renuncia a la jefatura del Estado desde el país extranjero del que, conforme nos enteramos entonces, era nacional (y a cuyo Senado luego postularía después). Un presidente, en fin, que extremó tanto su desfachatado desprecio por la ciudadanía que, incluso ya extraditado y en medio de un proceso judicial, se dio el lujo de guiñarle el ojo frente a cámaras al asesor-narcotraficante al que acusaba de todas sus culpas en el mismo proceso.

Por su parte, la tesis que sostiene que hay otras autoridades que han cometido varios delitos semejantes a los del señor Fujimori y que sin embargo andan libres –o incluso en algún nivel del poder-, también es débil. Lo que está mal es que hayan culpables que escapen a la justicia, no que algunos de ellos sí sean alcanzados por esta.<sup>12</sup> (nuestro Subrayado)

¿Cómo conciliar ambas posturas del Estado descritas (la postura que insosteniblemente defendió “la legalidad” de todos los actos del régimen operante en 1992 ante la Corte inter-Americana en el caso J, y la postura que enrostra al régimen de Fujimori un nivel de abuso y crímenes de lesa humanidad imprecedented, al negársele el indulto días más tarde) sin notar que son posturas opuestas, irreconciliables, diría, esquizofrénicas? La posición del Estado peruano en el caso de J se contradice con la postura que el propio Estado toma con respecto al régimen de Fujimori en su jurisdicción hoy al enrostrarle sus crímenes de lesa humanidad y su gobierno corrupto, *de facto* y sin libertades. La posición del Estado peruano en el caso de J fue en cambio justificatoria de lo que hizo tal régimen.

El reconocimiento de hechos y violaciones de derechos humanos del régimen de Fujimori no vino fácil. Fue una dura batalla de las víctimas de derechos humanos en su reconocimiento. Sin dichas denuncias acaso el Perú estaría todavía gobernado por el mismo régimen. A nivel interno sin embargo, los operadores de justicia (los recursos humanos del sistema judicial, del Ministerio Público etc) son los mismos que básicamente existieron -como personas- durante el régimen de Fujimori. El caso de la Fiscal Atto, es un ejemplo de ello.

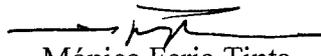
La historia latinoamericana de transiciones de gobiernos autoritarios a democracias muestra que el camino a la verdad es un camino largo, y que las negaciones son los obstáculos para un distanciamiento con regímenes que institucionalizaron la tortura, las desapariciones forzadas, la arbitrariedad, y el abuso, incompatible con un Estado de derecho. El aporte de la jurisprudencia de la Corte Inter-Americana en ese robustecimiento de estándares democráticos, valores de la Convención Americana de Derechos Humanos y la verdad como parte del derecho a la justicia, ha servido a que

<sup>12</sup> *El Comercio*, 8 de junio 2013, (Editorial) “El indulto negado”  
<http://elcomercio.pe/actualidad/1587510/noticia-editorial-indulto-negado>

gobiernos autoritarios y discursos justificativos de tales sean más y más una cosa del pasado en el hemisferio.

J acude a la Honorable Corte Inter-Americana, con la esperanza que la justicia que le fue negada en el Perú de Fujimori y que todavía le es negada hoy, ponga término a un caso ilegalmente abierto por más dos décadas y le permita un cierre (closure) de los hechos materia del presente caso.

Londres, 12 de Junio de 2013

  
Mónica Feria Tinta  
Representante Legal

## I. HECHOS PROBADOS

### 1. Contexto general en el que la detención, violaciones a la integridad personal, y procesamiento original de J tuvo lugar

**A. Al tiempo de los hechos materia de esta denuncia el Perú vivía un conflicto armado interno el cual en tiempo real, no fue reconocido como tal ni por el Estado peruano, ni por la prensa nacional. Dicho conflicto armado interno fue reconocido oficialmente en el Perú, años luego de terminado éste, por la Comisión de la Verdad en 2003.<sup>13</sup>**

De la misma manera como el reconocimiento que el Perú vivió un conflicto armado interno de 1980 a 2001, estuvo totalmente ausente en el discurso oficial en tiempo real, en los alegatos orales del Estado peruano escuchados por esta Corte en el presente caso, hubo una total ausencia de referencia a lo que la propia Comisión de la Verdad en el Perú, un órgano estatal, a más de 20 años más tarde de existir dicha guerra reconoció, tildándose a lo vivido en el Perú simplemente de “violencia terrorista”. Entre las razones históricas que posibilitaron un conflicto de esa naturaleza, la CVR reconoció las “profundas brechas en el Perú” como una de las causas históricas.<sup>14</sup> Estas “brechas” se referían entre otros a “la tremenda exclusión” de sectores del país y la existencia de pobreza extrema.<sup>15</sup>

**B. “Siguiendo principalmente las enseñanzas de las fuerzas armadas argentinas, en el Perú se uniformizó la manera de presentar la información, no sólo filtrando qué debía decirse y qué callarse sino inclusive la manera en que debía decirse aquello que podía ser informado.”<sup>16</sup>**

Como lo han reconocido sociólogos que han participado en el trabajo de la Comisión de la Verdad y que han estudiado el fenómeno de la respuesta estatal a los grupos levantados en armas en el Perú, en el Perú « se uniformizó la manera de presentar la información, no sólo filtrando qué debía decirse y qué callarse sino inclusive la

<sup>13</sup> Informe Final de la CVR, Conclusiones I.1.

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> “Las reparaciones de víctimas de la violencia en Colombia y Peru: retos y perspectivas.” Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, p. 59. En palabras de la Ex- Miembro de la CVR, Sofía Macher. “La primera conclusión de la CVR, y creo que es lo más importante que deja la CVR al país, es la constatación de la tremenda exclusión en la que vive una parte de nuestro país. Dijimos en la primera conclusión que fue el episodio de violencia más intenso, más extenso y más prolongado de la historia de nuestra República. Pero, además, que fue un conflicto que reveló brechas profundas en nuestra sociedad, brechas que son injustificables y que se deben atender de manera prioritaria. No es posible que exista todavía un sector en nuestra sociedad que no tenga ningún tipo de acceso a los servicios del Estado, que no sea parte del sistema democrático de este país y que viva en la pobreza extrema.”

<sup>16</sup> Nelson Manrique, “El tiempo del miedo”, Introducción al libro *El tiempo del miedo, la violencia política en el Perú 1980-1996*, p. 7. (Anexo 2 del Presente Escrito)

manera en que debía decirse aquello que podía ser informado.”<sup>17</sup> En ese sentido se observa: “Entre otras medidas, el Servicio de Inteligencia realizó cursos de formación dirigidos a los periodistas, para enseñarles de qué manera debían presentar la información, «para ayudar al esfuerzo de guerra». Se impuso así, por ejemplo, el uso de categorías como «terroristas» y «delincuentes terroristas» para caracterizar a los subversivos, y el calificativo de «excesos» para las violaciones de los derechos humanos. Esto fue facilitado por los vínculos tejidos por Montesinos con los dueños de los principales medios de comunicación y sus periodistas más influyentes. Las entrevistas realizadas por la Comisión de la Verdad muestran que este operativo psicosocial no ha sido exitoso en el mediano plazo: las propias víctimas de la violencia política entrevistadas por los comisionados rechazan el uso de tales categorías. [...]”<sup>18</sup>

**C. Dentro de la guerra contrasubversiva librada por el Estado para derrotar a los grupos levantados en armas, el Estado peruano desarrolló una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos entre ellas ejecuciones extrajudiciales de personas, desapariciones forzadas y la institucionalización de la tortura que esta Corte ha calificado como de crímenes de lesa humanidad**

La Corte Inter-Americana de Derechos Humanos asimismo estableció por otro lado, que existía al tiempo de los hechos materia de esta denuncia una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos entre ellas ejecuciones extrajudiciales de personas:

67.a) Entre los años 1984 y 1993 se vivía en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Ibid, footnote at p. 15.

<sup>19</sup> Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri v Peru*, Series C, No 110, Sentencia de 8 de Julio de 2004, Hechos Probados, parrafo 67,a))

*Cfr. Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 63.t); *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 42; *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 46.l); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 101/01, Casos Nos. 10.247 y otros, párrs. 160 a 171; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, 1993, Documento OEA/Ser.L/V/II.83. Doc.31, 12 de marzo de 1993, párr. 16; vídeo del Noticiero “90 segundos” difundido por el Canal 2 de la televisión nacional peruana el 21 de junio de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6); y artículo denominado “Histeria Criminal” publicado en la edición de la “Revista Caretas” de fecha 1 de julio de 1991 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 8, folios 60 a 63).

**D. La detención, torturas, y procesamiento original de J se dieron en el contexto de una dictadura, a pocos días que el señor Alberto Fujimori tomara poder absoluto en el Perú a través de un golpe de Estado cerrando el congreso, suspendiendo la Constitución y el Estado de Derecho en el Perú, así como suspendiendo a los jueces naturales de sus funciones.**

Es un hecho probado que la detención, torturas, y procesamiento original de J se dieron en el contexto de una dictadura, a pocos días que el señor Alberto Fujimori tomara poder absoluto en el Perú a través de un golpe de Estado cerrando el congreso, suspendiendo la Constitución y el Estado de Derecho en el Perú, así como suspendiendo a los jueces naturales de sus funciones. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de analizar tal situación en el caso *García v Peru*, 11.006 (Informe No 1/95, 7 de febrero de 1995). En dicho caso la Comisión Inter-Americana estableció con respecto al contexto peruano en abril de 1992:

El 5 de abril de 1992, a las 22 horas, las estaciones de televisión del Perú transmitieron un mensaje grabado del Presidente de la República Alberto Fujimori, en el cual hacía saber al país que había dejado en suspenso la Constitución del Estado y procedido a disolver el Senado y la Cámara de Diputados, asumiendo las facultades legislativas; igualmente había dispuesto el receso del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Al mismo tiempo que el Presidente Fujimori se dirigía al país, centenares de soldados y vehículos blindados se desplazaban por la ciudad de Lima a efectos de tomar posición en el edificio del Congreso, el Palacio de Justicia, varios locales sindicales y de partidos políticos. Asimismo, los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la República, así como otros parlamentarios y dirigentes de partidos políticos de oposición, eran sometidos a arresto domiciliario.

(...)

Con posterioridad al 5 de abril de 1992, el Gobierno del Perú declaró en reorganización al Poder Judicial. Por este motivo fueron destituidos de sus cargos, por decreto, los vocales de la Corte suprema, los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y los miembros de los consejos nacionales y distritales de la Magistratura. Asimismo, en virtud de tal medida fueron cesados de sus cargos el Fiscal General de la Nación, la Contralora General de la República y 134 personas que ocupaban posiciones de Vocales de las Cortes Superiores, Fiscales Superiores, jueces de los Distritos judiciales, Fiscales Provinciales y Jueces de Menores. (...) **De este modo, la falta total de actividad judicial dejó sin posibilidades a la ciudadanía de ejercer los recursos de amparo y habeas corpus.**<sup>20</sup>

## 2. Sobre J inmediatamente previo a su detención

<sup>20</sup> Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos, *García v Peru*, 11.006 (Informe No 1/95, 7 de febrero de 1995) p. 1 y p.4.

**A. J acababa de concluir sus estudios universitarios de Derecho al tiempo de su detención y se encontraba en el proceso de concluir su entrenamiento como abogada<sup>21</sup>**

**B. J vivía con sus padres y hermanas, llevaba una vida familiar activa y asumía responsabilidades dentro de dicho núcleo familiar.<sup>22</sup>**

Como fue descrito por el testimonio de la hermana mayor de J, la familia de J era una familia de empresarios constituida por los padres y tres hijas. Las hijas fueron criadas en el etos de trabajo y todas asumían un rol en ayudar en los negocios de los padres. Desde temprana edad asumieron esas responsabilidades.<sup>23</sup> Esto también se corrobora del Affidavit de fecha 13 de junio de 2006, de la mamá de J, -cuyo contenido no ha sido controvertido por el Estado peruano- donde la madre indicó: “Trabajé desde muy temprana edad para forjar un futuro para mí y más tarde para mis hijas. Desde pequeñas ellas fueron parte de ese proyecto. **Me ayudan.** Les inculqué el ser industriosas, [...]”<sup>24</sup> (nuestro subrayado); y se corrobora de la propia inestructiva de J en donde ella señaló que habiendo egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica se encontraba elaborando su tesis y apoyaba a sus padres en la administración de sus bienes.<sup>25</sup>

Al tiempo de los hechos J vivía con sus padres en la casa familiar, en el Distrito de Chorrillos.<sup>26</sup>

**C. J participaba de actividades normales públicas apoyando en los negocios de sus padres y ayudándolos en la administración de sus bienes.<sup>27</sup>**

<sup>21</sup> Denuncia original de J ante la Comisión Interamericana, presentada el 5 de junio de 1997, p. 1.

Copia del Expediente ante la Comisión Inter-Americana 11.769- Apéndice 1-1PDF; Ver Affidavit de la mamá de J, Anexo 1 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, párrafo 1; Anexo 41 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, conteniendo la Declaración Inestructiva de J ante el juez; Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión: Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92-9 de Septiembre de 1992. Resumen de la Declaración policial de J, p. 13.

<sup>22</sup> Denuncia original de J ante la Comisión Interamericana, presentada el 16 Marzo de 1997, p. 4.

Copia del Expediente ante la Comisión Inter-Americana 11.769- Apéndice 1-1PDF; Declaración de la hermana mayor de J en la audiencia pública del 16 de mayo de 2013 ante la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos;

<sup>23</sup> Declaración de la hermana mayor de J en la audiencia pública del 16 de mayo de 2013 ante la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos;

<sup>24</sup> Affidavit de la mamá de J del 13 de junio del 2006, Anexo 1 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, párrafos 1 y 2.

<sup>25</sup> Anexo 41 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, conteniendo la Declaración Inestructiva de J ante el juez (página 1 de la Inestructiva)

<sup>26</sup> Anexo 39 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, conteniendo las generales de ley de J; Anexo 41 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, conteniendo la Declaración Inestructiva de J ante el juez. Al ser preguntada en su inestructiva “a qué actividad se dedica y con que personas vive” J respondió: “Vivo con mis padres y mis hermanas en [...] Chorrillos, y soy Bachiller en Derecho y me encuentro preparado mi tesis para mi título, egresada de la Universidad Católica del Perú y apoyaba en la Administración de Bienes a mis padres.” (página 1 de la inestructiva); Ver también el anexo 28 de la Respuesta del Estado peruano a la demanda de la Comisión donde consta el domicilio de J, el hogar familiar, ubicado en el distrito de Chorrillos.

<sup>27</sup> Declaración de la hermana mayor de J en la audiencia pública del 16 de mayo de 2013 ante la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos.

J participaba de actividades profesionales orientadas a obtener su título universitario como abogada y apoyaba en los negocios de sus padres ayudándolos en la administración de sus bienes. Ver Anexo 41 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, conteniendo la Declaración Instructiva de J ante el juez en Junio de 1992; Ver también el Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión: Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992 donde se refiere a la deposición de doña Marina Alayo Perez que corría a fojas 1496/E convalidando la declaración de [J] respecto a que ayudaba a su madre en la peluquería que ésta administraba y que le consta que se dedicaba a actividades normales.”<sup>28</sup>

**D. La madre de J tenía dos negocios de peluquería situados en la Avenida Canadá y en la calle Esmeraldas (cuya puerta principal se encontraba en la Av Palermo). J apoyaba a su madre en el trabajo/administración de dichos negocios desde temprana edad.**<sup>29</sup>

Hechos probados y no controvertidos por el Estado peruano. Ver Affidavit de la mamá de J, Anexo 1 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, párrafo 1; Declaración de la hermana mayor de J en la audiencia pública del 16 de mayo de 2013 ante la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos.

**E. Hasta diciembre de 1991 había funcionado en el local de las Esmeraldas una peluquería de la familia de J.**<sup>30</sup> **Apenas semanas antes de la detención de J, la madre de J había iniciado refacciones en el edificio de las Esmeraldas para ser arrendado.**<sup>31</sup> **Al 13 de abril de 1992 dicho inmueble se encontraba totalmente vacío y estaba ofertado para ser arrendado.**<sup>32</sup>

Como se puede observar de la documentación presentada por el propio Estado peruano en el presente caso, desde su primera declaración ante las autoridades que la investigaron J señaló en relación al lugar donde la detuvieron, propiedad de su madre: “Hasta diciembre de 1991 funcionó allí una peluquería, trasladándose las cosas al nuevo local en la Av. Canadá; menciona que Dimas Tembladeras como el encargado de colocar las rejas así como del pintado y refiere que se publicaron avisos para el alquiler o venta del local.”<sup>33</sup>

<sup>28</sup> Ver Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión: Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992. Resumen de la Declaración policial de J, p. 15.

<sup>29</sup> Declaración de la hermana mayor de J en la audiencia pública del 16 de mayo de 2013 ante la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos.

<sup>30</sup> Ver Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión: Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992. Resumen de la Declaración policial de J, p. 14.

<sup>31</sup> Ver Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión: Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992. Resumen de la Declaración policial de J, p. 14.

<sup>32</sup> Ver Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión: Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992. Resumen de la Declaración policial de J, p. 14.

<sup>33</sup> Ver Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión: Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992. Resumen de la Declaración policial de J, p. 14.

Estas declaraciones de J fueron corroboradas (como quedó en efecto consignado en el Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992 de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo-Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión:) por pruebas actuadas dentro del proceso que se le siguió: “A Fojas 1227/D y 1228/D se establece el cese de actividades en el local [de las Esmeraldas] y la apertura del nuevo local en la Av. Canadá; de fojas 1295 a 1302/E obran ejemplares de el diario “El Comercio” ofreciéndose en alquiler el local sublitis; a fojas 1342 presta testimonial Dimas Templaderas Vilca corroborando la versión de [J] en el sentido de haber realizado trabajos de refacción y pintado en el local de la calle Palermo [...] Balconcillo- cuyo ingreso también puede ser por Jr. las Esmeraldas [...] habiendo sido contratado por doña [...; madre de J], a cuya solicitud efectuó también trabajos en el inmueble de Casimiro Negrón [Canadá]. [...] De las testimoniales de descargo ofrecidos doña Marina Alayo Perez depone a Fojas 1496/E [...] [y señala tuvo interés en arrendar el local de la avenida Palermo en el cual vio que se hacían trabajos de remodelación y **estaba completamente vacío.**” (nuestro subrayado)<sup>34</sup>

**F. Del 1 de Marzo de 1992 al 10 de abril de 1992 J fue contratada, y laboró como Asistente de Producción, para asistir en la preparación de un documental sobre el Perú de la época, producido por la WGBH-TV (canal de Televisión Pública de Boston) y Central Television Enterprises de Inglaterra para el Canal 4 (Programa “Dispatches”) de la Televisión Inglesa**

El Anexo 11 de la Demanda de la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos contiene el contrato de Asistente de Producción suscrito por el Productor/Director del documental, señor Marc de Beaufort y J, así también el anexo 12 de la Prueba aportada en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas por parte de la Representación legal de la víctima contiene información adicional suscrita por el Director y Productor de dicho programa. Asimismo el anexo 5 de la Demanda de la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos- contiene la Declaración Jurada del Productor/Director del documental, señor Marc de Beaufort al trabajo de Asistente de Producción realizado por J - prueba no controvertida por el Estado peruano.

Como se señala en el contrato, el programa para el que se contrató a J fue una “co-producción de WGBH-TV Educational Foundation, una organización pública dedicada a la difusión de material educativo por radio y televisión y una de las más importantes difusoras de la cadena de television PBS en los Estados Unidos, y Central Television Enterprises en Inglaterra, en colaboración con Columbia university, Florida International University y Tufts University.”<sup>35</sup> En dicho documento se detalló: “Con el propósito de realizar dicho programa, hacemos por medio del presente documento un contrato de trabajo con la señorita [J-nombre completo-] [...] identificada con ID No [...] para que nos preste sus servicios como asistente de producción en el segmento de la serie correspondiente a el Perú. Como

<sup>34</sup> Ver Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión: Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992. Resumen de la Declaración policial de J, p. 15.

<sup>35</sup> Anexo 11 de la Demanda de la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos- conteniendo el contrato de Asistente de Producción suscrito por el Productor/Director del documental, señor Marc de Beaufort y J.

contraprestación a sus servicios profesionales nos hemos comprometido a partir de la fecha a pagar la suma de \$ 500 dólares mensuales más los gastos de transporte, comida y otros que demande la producción durante nuestra estadía y trabajo periodístico documental en el Perú.”<sup>36</sup>

Si J hubiera estado dedicada a actividades ilícitas en el Diario, o hubiera sido “dirigente” o “miembro” de Sendero Luminoso como lo señaló la policía -más tarde no hubiera suscrito contratos de contraprestación en un tarea documental que atraía atención hacia ella, usando su propia identificación. Estos son actos más bien consistentes con una persona que no realiza ninguna actividad ilegal y que consideraba su participación en la preparación de dicho documental como algo que no tenía que esconder. Para la realización de sus labores el equipo con que J trabajó, tenía que solicitar permisos para acceder a cualquier área o lugar para filmar y presentar su identificación (Como se ve en la sección siguiente). Cabe remarcar que J fue la única persona de aquellas detenidas por la policía en el Operativo en el que se le detuvo, cuya participación como periodista con toda la legalidad del caso, en un documental sobre la situación política del Perú y Sendero Luminoso, estaba comprobada por un contrato de contra-prestación de servicios.<sup>37</sup>

**G. Las autoridades peruanas estaban al tanto de dicha labor periodística y que J integraba el grupo preparando dicho documental, por cuanto todos los miembros del equipo portaban y daban su identificación para filmar en el Perú de 1992 y para tener acceso a diferentes lugares y entidades se requería permisos de todas las autoridades civiles o del ejército y otros, para realizar filmaciones y entrevistas.**

Como está probado en el anexo 13 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas por parte de la Representación legal de la víctima en el cual se hace constancia de la existencia de Memorandums No 029 SRM/DIR/24.06 dirigido al General de Brigada Comandante General de la 18a de Rimac y Memoradun No 003 SRM/DIR/24.6 dirigido al General de Brigada Comandante General de brigada JEM SRM para que realicen las coordinaciones pertinentes para el acceso de dicha prensa internacional a diferentes locaciones en Lima.- Dicha prueba tampoco ha sido controvertida por el Estado peruano.

**H. Al tiempo de su detención del 13 de abril de 1992 J no registraba antecedentes penales ni judiciales.**

Como fue establecido por el propio Ministerio Público en su Dictamen del 8 de Enero de 1993 (Anexo 45 de la Respuesta del Estado peruano a la demanda de la Comisión

<sup>36</sup> Ibid. Ver también Affidavit (Declaración Jurada) de Marc de Beaufort, Director/Productor -prueba no controvertida por el Estado peruano que corre en el anexo 5 de la Demanda de la Comisión en el presente caso.

<sup>37</sup> Como puede apreciarse de todo el Atestado Policial 084- que corre en el anexo 23 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, y de todo el procedimiento seguido contra J. Ver Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión: Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992. Resumen de la Declaración policial de J, p. 13-14.

Inter-Americana en el presente caso) J no registraba antecedentes Penales ni Judiciales al tiempo de su detención del 13 de abril de 1992.<sup>38</sup>

### 3. Sobre la detención arbitraria de J en dicho contexto

**A. Dentro del contexto en que la dictadura de Fujimori había tomado los canales de Televisión privados y los principales medios periodísticos del país, para controlar lo que se informara sobre el autogolpe, la dictadura de Fujimori procedió al arresto de muchas personas de prensa que le resultarían « incómodas »<sup>39</sup>**

Fujimori sabía de la presencia del grupo de prensa internacional dirigido por Marc de Beaufort del cual J formó parte ya que no sólo esta presencia era pública sino que se había fijado una entrevista con Fujimori para el lunes 13 de abril.<sup>40</sup> El grupo de prensa internacional de Marc de Beaufort había estado filmando fuera de Lima desde el 30 de marzo de 1992, en las zonas de emergencia en el interior del país para documentar que sucedía allí durante 11 días.<sup>41</sup> Era el interés del grupo el poder filmar justamente en las zonas más golpeadas por el conflicto armado en la época. Como lo reconoció 20 años más tarde la CVR era estas zonas rurales quienes vivieron el impacto de la guerra de manera más intensa.<sup>42</sup> Las imágenes captadas por el grupo periodístico de Beaufort documentaban la presencia de la guerrilla de Sendero Luminoso en esas zonas, documentaban la existencia, en efecto de un conflicto armado en el Perú, algo que costó al Perú reconocer más de una década más tarde. En

<sup>38</sup> Contrariamente al alegado “registro positivo por antecedentes” al que el Estado peruano hace mención en el párrafo 87 y se esfuerza en reiterar en el párrafo 96 de su respuesta a la demanda de la Comisión (Otra de las “ficciones” del Estado peruano refutadas por el propio Ministerio Público que llevó el caso CONTRA J). Ver en el anexo 3 al presente Escrito, la transcripción de la sección relevante del Dictamen del 8 de enero de 1993 formalizando acusación contra J para que pase a juicio oral (luego de la etapa instructiva) donde se señala que J no registra antecedentes penales ni judiciales: “[J] sin anotaciones en sus **antecedentes penales y judiciales** fojas 1374-1777, cuyas generales de ley obran en su instructiva fojas 956.” (nuestro subrayado) (Esto corresponde al Anexo 45 de la Respuesta del Estado peruano a la demanda de la Comisión). Nótese que el Dictamen es ya firmado por un número, un Fiscal sin rostro.

<sup>39</sup> Ver por ejemplo el caso del periodista Gustavo Gorriti secuestrado por Fujimori en el mismo contexto en que Fujimori disolviera el Congreso y detuviera figuras de oposición. Estuvo secuestrado del 5 de abril al 8 de abril de 1992. Fue liberado por como lo puso el: “presión internacional”.

[http://en.wikipedia.org/wiki/Gustavo\\_Gorriti](http://en.wikipedia.org/wiki/Gustavo_Gorriti)

<sup>40</sup> Ver Denuncia original de J ante la Comisión Interamericana, presentada el 5 de junio de 1997, p. 2

<sup>41</sup> Ibid.

<sup>42</sup> La CVR señaló: « Ayacucho es el departamento que concentra la mayor cantidad de muertos y desaparecidos reportados a la CVR (más del 40%). Junto con Ayacucho, en los departamentos de Junín, Huánuco, Huancavelica, Apurímac y San Martín, la CVR ha registrado cerca del 85% de las víctimas que le fueron reportadas en los testimonios. De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), quienes viven hoy en día en estos departamentos concentran tan sólo el 9% del ingreso reunido de todas las familias peruanas. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe sobre el desarrollo humano, Perú 2002: aprovechando las potencialidades – Sinopsis. Lima: PNUD, 2002.) Existe una evidente relación entre exclusión social e intensidad de la violencia. No es casual que cuatro de los departamentos más afectados por el conflicto armado interno (Huancavelica, Ayacucho, Apurímac y Huánuco) sean considerados por diferentes estudios dentro de la lista de los cinco departamentos más pobres del país. CVR, Informe Final, Tomo I, Capítulo 3: “Los rostros y perfiles de la violencia”, pp. 158-159.

el informe Final de la CVR en efecto se señaló con respecto a la documentación de lo que sucedía en tiempo real: « La creciente intensidad del conflicto hizo cada vez más difícil documentar con objetividad e imparcialidad lo que ocurría. La radicalización de las opiniones y las estrategias que priorizaban una solución estrictamente militar, acallaban la voz de quienes clamaban por la verdad, exponiéndolos al costo de ser difamados y estigmatizados como supuestos cómplices de la subversión.»<sup>43</sup>

El grupo periodístico en el que trabajó J regresó a Lima el 10 de abril de 1992 encontrándose con el golpe de Estado.<sup>44</sup> Dada la situación el Director, Beaufort dio por terminada la filmación dejando el país con su material documental días antes de lo originalmente planeado.<sup>45</sup> Como lo explicó Beaufort en su Declaración Jurada que corre en en el Anexo 11 de la Demanda de la Comisión en el presente caso,

"Salimos de Perú dos días antes de lo que habíamos planeado, y a juzgar por los acontecimientos finales creo que fue la decisión que nos permitió salir del país de manera segura con nuestro material filmico intacto."<sup>46</sup>

Como se ve en la sección siguiente, J fue detenida dos días después que Beaufort junto con el Productor (de nacionalidad Colombiana como él), el camarógrafo, de nacionalidad Británica, y el sonidista (de nacionalidad Holandesa) salieran del país. Las acciones que el Perú seguidamente tuvo contra este equipo internacional muestra que el régimen de Fujimori tildó su trabajo periodístico como "subversivo" y "de propaganda a Sendero Luminoso" solicitando la detención internacional del Productor y del Director. Al mismo tiempo, detuvo en el Perú a J. En ese sentido Beaufort señaló en su Declaración Jurada:

"Yo entiendo que J fue detenida por una fuerza especial de policía que la acusó de ser un miembro del movimiento Sendero Luminoso. Me gustaría añadir que cuando el documental se emitió en el Reino Unido a mediados de 1992, el Gobierno peruano se quejó al Canal Cuatro [del Reino Unido]. Una orden de captura contra mí y mi compañero Yezid Campos fue emitida [por el Estado peruano] y fuimos acusados de ser simpatizantes del movimiento Sendero Luminoso para dirigir y producir el documental. Fotografías nuestras fueron mostradas en la televisión peruana donde se nos describía como miembros de Sendero Luminoso. Las autoridades colombianas habían recibido una petición del Gobierno peruano para nuestra captura ".<sup>47</sup>

<sup>43</sup> CVR Informe Final, Tomo I, Introducción, p. 22.

<sup>44</sup> Denuncia original de J ante la Comisión Interamericana, presentada el 5 de junio de 1997, p. 2. Copia del Expediente ante la Comisión Inter-Americana 11.769- Apéndice 1-1PDF.

<sup>45</sup> Ibid.

<sup>46</sup> Declaración Jurada de Marc de Beaufort que corre en en el Anexo 11 de la Demanda de la Comisión en el presente caso, párrafo 5. El original en el inglés lee: "We left Peru two days before we had planned and judging from late events I believe it is this decision that allowed us to leave the country safely with our film footage intact."

<sup>47</sup> Declaración Jurada de Marc de Beaufort que corre en en el Anexo 11 de la Demanda de la Comisión en el presente caso, párrafo 5. El original en el inglés lee: "[...] I understand J was arrested by a Special Police force who accused her of being a member of the shining Path movement. I would like to add that when the film was broadcasted in the United Kingdom in the middle of 1992, the Peruvian Government complained to Channel four. A capture order against myself and my fellow Yezid Campos was issued and we were accused of being sympathisers of the Shining Path movement for directing and producing this film. Photographs of both of us were displayed on Peruvian television where we were described as members of the Shining Path movement. [...] The Colombian authorities had received a request from the Peruvian Government for our capture."

**B. J fue detenida a 5 días de ocurrido el autogolpe de Estado de Fujimori, el 13 de abril de 1992**

La aserción del Estado peruano de que su detención se realizó “con todas las garantías del caso” carece de base fáctica y legal. Por el contrario, está probando que la detención de la suscrita fue realizada en el contexto arriba descrito, sin orden judicial, sin mediar flagrante delito y fuera de todo marco legal suspendida la Constitución y el Estado de Derecho en el Perú. La detención de J fue pues arbitraria y ella se encontró desprovista de toda acción de garantía posible (substancial y procesal) para salvaguardar su derecho a la libertad.

**C. J no fue detenida ni por mandato judicial ni en la comisión de un delito**

Su detención fue realizada por GEIN, agentes del Estado conformado por agentes militares y policiales quienes simplemente allanaron su domicilio violentamente y armados, la asaltaron sexualmente vendándola y amarrándola previamente, la amenazaron con desaparecerla y la tuvieron por dos días sin registro alguno en algún centro de detención.<sup>48</sup>

Como describió J su arresto el cual tuvo lugar dentro de la propiedad de sus padres en las Esmeraldas:

“At approximately 8:30 pm a group of men began banging on the door. When Petitioner asked what they wanted they told her that they were the owners. [...] Petitioner peered through the opaque glass window next to the door to ask who was there. At that moment one of the men thrust his hand through the glass window. The glass broke onto Petitioner’s face and back and cut the man’s hand. The man grabbed Petitioner by the hair with his bleeding hand. The man who had grabbed Petitioner by the hair and was holding her close to the door told her to open the door, he put a gun to her head threatening to shoot her if she did not. A number of men, most with their heads covered [...] looked like members of the military entering the dwelling. The men were wearing hats [...] were wearing military boots and were heavily armed. Petitioner later learned from the policeman who registered her at DINCOTE that these men were members of GEIN (a special government security force of police and military). From the Fiscal’s Report No. 118-92 it is evident that Petitioner was been arrested as part of an operation called “Moyano” security sweep.

When the door was opened she was thrown to the floor, one man dragged her by her hair about three metres across the room. She screamed and asked the men what was happening. The men told her to shut up. Several men bound her hands behind her, blindfolded her, pushed her to the ground and held her down telling her not to move. Petitioner was terrified. Before being blindfolded she could only see a thin tall man with dark skin who was wearing a sports cap and army

<sup>48</sup> Anexo 28 de la prueba aportada por el Estado peruano contiene la Copia de Registro de Detenidos donde se puede ver que J aparece registrada en detención en DINCOTE el 15 de abril de 1992.

boots. When she protested the man retorted by saying “*Cállate terruca de mierda. Quién viajó a Ayacucho ah?*”

When Petitioner protested orally and tried to prevent the man from molesting her she was beaten and kicked. The men continuously and repeatedly asked her if she had been involved in making a video and accused her of being a terrorist whilst he was assaulting her.<sup>49</sup>

“Petitioner also heard the men talking on a radio. They were asking for orders about what do. She heard them ask for confirmation of an order to take Petitioner [...] to army barracks. The response given over the radio was that they should wait at *Las Esmeraldas*.”<sup>50</sup>

J consistentemente ha narrado la manera como fue detenida. En la primera oportunidad que tuvo de dar su declaración de los hechos, ante un juez, al dar su instructiva, en 1992.<sup>51</sup>

#### **D. La detención de J no cumplió ningún requerimiento legal y se hizo sin la presencia de ninguna Fiscal.**

Desde la primera oportunidad que J dio una declaración sobre su detención fue enfática en señalar que ésta no contó con la presencia de una fiscal. El Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión conteniendo el

<sup>49</sup> Denuncia original de J ante la Comisión Interamericana, presentada el 5 de junio de 1997, pp. 2-3. Copia del Expediente ante la Comisión Inter-Americana 11.769- Apéndice 1-1PDF. (nuestro énfasis)

<sup>50</sup> Ibid.

<sup>51</sup> Ver Anexo 41 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, conteniendo la Declaración Instructiva de J ante el juez en junio de 1992. Sobre la manera como fue detenida se registró: “[...]sentí que alguien intentaba abrir la puerta falsa que daba a la calle las Esmeraldas, inmediatamente pregunté que pasaba y de afuera han respondido “Soy el dueño abran”. Abrí la ventana para ver que sucedía y respondí que yo era la dueña y que era una equivocación. No terminé de decir lo que expresaba en ese momento cuando un brazo ha roto las lunas de la ventana, me ha tomado de los cabellos, con un revólver me ha apuntado, y entraron como quince personas vestidos de civil, todos armados. Estaba herida por los vidrios que me habían caído en la espalda, me han tirado al piso e inmediatamente me han amarrado con las manos en la espalda y me han vendado los ojos. Me han golpeado y me llevaron al fondo del local amenazando y gritando una serie de groserías. Cuando me han vendado uno de los hombres que era un moreno, con un gorro amarillo me ha golpeado en las piernas, me ha manoseado por completo según él revisándome y me ha robado una esclava de oro cartier y un anillo de oro en forma de herradura. Hemos estado ahí más o menos como una media hora tiradas en el piso y he sentido que entraba y salían gentes. Así mismo hablaban. También he sentido bulla. Sacaron el teléfono. Lo utilizaron llamando a la fiscal. Usaban sus radios que decían que nos iban a desaparecer y nos iban a llevar a un cuartel. Como a la media hora escuché que había una voz de mujer. De ahí nos han sacado y nos han llevado a un carro que ha estado toda la noche dando vueltas hasta las seis de la mañana que se ha parado frente a la Prefectura. Todo ese tiempo he estado vendada y amarrada. Solamente podía escuchar.” Ver anexo 4 al presente escrito conteniendo una transcripción de segmentos de dicha instructiva. Nótese que J no escribió dicha instructiva sino que el secretario del juzgado redactaba un resumen de sus respuestas. Esa fue la primera oportunidad en que J denunció el asalto sexual y la violación de la que fue objeto pero redactado en los términos de la persona que escribía el resumen.

Dictamen de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992, señala en ese sentido que J: “sostiene enfáticamente que no estuvo presente el Fiscal al momento de la intervención policial”.<sup>52</sup> Igualmente J enfáticamente señaló que “al momento de su detención no se le mostró] ningun acta de registro domiciliario”.<sup>53</sup> La fiscalía anotó en su resumen de la detención de J: “**sostiene que los policías** la jalaron de los cabellos, le ataron las manos hacia atrás y **la vendaron** [...]”<sup>54</sup> Era imposible que una persona vendada “presenciara” inspección alguna.

Con respecto a la presencia de la Fiscal y el acta de incautación alegadamente practicada en las Esmeraldas J señaló: “Nunca me mostraron dicha acta de incautación al momento de ser detenida, que **en ese local no había absolutamente nada** y que **la supuesta presencia de la Fiscal no se dio** hasta muchas horas después [de la intervención policial], tiempo en el cual habrían llevado papeles que buscaban comprometerme”.<sup>55</sup>

En el anexo 48 de la prueba presentada por el Estado peruano conteniendo la sentencia del Tribunal sin Rostro que la absolvió se registró: “La acusada niega los cargos, razón por la que no ha suscrito las actas de incautación de fojas trescientos sentitidos a trescientos setenciseis, se hizo días después y sin su presencia”.<sup>56</sup> La prueba ha establecido en efecto que no había nada que incautar en el inmueble de *Las Esmeraldas* ya que se encontraba totalmente vacío.

El Estado peruano ha alegado que la Fiscal Magda Atto - y ésta lo ha manifestado así en su declaración en la Audiencia del 16 de Mayo de 2013 en el Caso J, ante la Corte Inter-Americana- estuvo presente en la detención de J habiendo sido ella “la primera que entró” en la propiedad de J -“seguida por los policías, estuvo con ella durante todo el tiempo que duró el levantar un acta de incautación, que nunca se le vendó a J o se le violó ningun derecho”, que “le mostró el acta a J” y ella “se negó a firmar”, y que la Fiscal misma la acompañó a DINCOTE “esa misma noche”.

El acta de registro domiciliario e incautación alegadamente realizada “al momento de la detención de J”, el 13 de abril de 1992 en Las Esmeraldas, detalla que el acta fue levantada el 13 de abril a las **20.55** de la noche y en la página 8, detalla que concluyó

<sup>52</sup> Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992, resumen concerniente a las declaraciones de J (pp. 13-15), p. 14. Ver también Anexo 41 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, conteniendo la Declaración Instructiva de J ante el juez (página 3 de la Instructiva)

<sup>53</sup> Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992, resumen concerniente a las declaraciones de J (pp. 13-15), p. 14

<sup>54</sup> Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992, resumen concerniente a las declaraciones de J (pp. 13-15), p. 14

<sup>55</sup> Anexo 41 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, conteniendo la Declaración Instructiva de J ante el juez (página 3 de la Instructiva)

<sup>56</sup> Anexo 48 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, conteniendo la Sentencia del Tribunal sin rostro que juzgó a J, sentencia de 18 de junio de 1993.

a las **21:15 del día 14 abril de 1992**.<sup>57</sup> Es decir se aduce que tanto la Fiscal como J habrían estado **por más de 24 horas en el lugar mientras se realizaba el registro**. Al mismo tiempo la misma Fiscal Magda Atto dice haber realizado un nuevo allanamiento, -y también se alega fue todo esto en presencia de J- en el inmueble de Casimiro Negrón de la Fuente (Av. Canadá) (en donde se alega también J habría estado presente y “se negó a firmar el acta de incautación”)<sup>58</sup> el cual -según el levantamiento del acta- comenzó a las **21:20** horas de la noche y termina a las **21:45 de la noche del 13 de abril de 1992**. No existe una distancia de 5 minutos entre un local y el otro aún en el caso que se alegue “‘hubo una confusión’ con la fecha de cierre del acta no 1”. Si la segunda acta empezó a ser levantada a las 21:20, tuvo que haber un registro previo que tuvo que durar algún tiempo, y claramente la Fiscal Atto no pudo estar presente en ambos registros alegadamente casi paralelos, como se alega, ni J. El Estado ha declarado en el párrafo 171 de su Respuesta a la Demanda de la Comisión que el levantamiento de un acta de incautación se hace *in situ*, y que pueden tomar “**varias horas**”, “pues debía registrarse el domicilio y anotar las muestras que se incautaban”.<sup>59</sup>

Sin embargo J nunca fue llevada a Negrón de la Fuente. Sus familiares tampoco presenciaron registro alguno en el inmueble de Negrón de la Fuente.<sup>60</sup>

Como la declaración de la madre de J indica, la policía ya había entrado al inmueble de Negrón de la Fuente cuando ella llega a dicho lugar luego de ser asaltada por la policía camino a dicho lugar, y metida a un carro. La madre de J indicó que se le presentó un acta de incautación ya hecha “para que firme” y se le dijo que J “había sido asesinada por oponer Resistencia en las Esmeraldas”.<sup>61</sup> J nunca pisó Negrón de la Fuente y no hubo ninguna Fiscal presente en el allanamiento e inspección del lugar. La mamá de J también denunció que joyas y objetos de valor habían sido sustraídos y robados de su propiedad. Es más, cuando su hija menor se opuso a firmar el acta por la ilegalidad de todo los actuados, la policía se llevó detenida a su hija menor también.<sup>62</sup>

**La Fiscal Atto no había estado presente en ninguno de los dos allanamientos de las propiedades de la familia de J** porque como consta en la propia prueba aportada por el Estado peruano, **en horas de la noche del 13 de abril de 1992 la Fiscal Atto se encontraba más bien en Lince presente en la Detención de otro detenido y luego en el Distrito de San Martín**.<sup>63</sup> Se consiga en el Atestado que dicha detención se produjo, “**el 13 de abril de 1992, en horas de la noche**” en presencia del Representante del Ministerio Público “**Dra Magda Atto Mendivil**” con quien

<sup>57</sup> Anexo 24 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, habiéndose aportado copia completa de la primera página de dicha acta durante la audiencia del 16 de mayo ante la Corte en el caso J.

<sup>58</sup> Anexo 26 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, Acta del registro domiciliario e incautación en Casimiro Negrón de la Fuente No 397 del 13 de abril de 1992.

<sup>59</sup> Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, párrafo 171.

<sup>60</sup> Affidavit de la mamá de J del 13 de junio del 2006, Anexo 1 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, párrafo 2.

<sup>61</sup> Affidavit de la mamá de J del 13 de junio del 2006, Anexo 1 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, párrafo 2.

<sup>62</sup> Ibid.

<sup>63</sup> Anexo 23 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, se consigna en el Atestado No 084-DINCOTE que resume todos los actuados hechos según la policía que realizó el operativo en el cual se le detuvo a J, ver página 005 del mismo.

se procedió a ir **al Distrito de San Martín**<sup>64</sup> (un distrito que se encontraba aproximadamente a por lo menos 2 horas y media de distancia de donde se detuvo a J) a realizar un registro domiciliario.<sup>65</sup> En su manifestación policial, Tárraga (el detenido) señaló haber sido detenido en el parque de Lince, **en el distrito de Lince**.<sup>66</sup>

En la página 008 del mismo Atestado Policial se da cuenta el mismo día en la noche, de la detención de Danilo Cabezas Blanco y el registro de su domicilio en el Jr Bartolome Herrera No 667- Lince y se señala que dichas diligencias contaron con la presencia de la **“Dra. Atto Mendivil, Magda, Fiscal Provincial de la 43va Fiscalía”**. Blanco Cabezas señaló haber sido detenido en el parque de Lince, en horas de la noche, el 13 de abril de 1992.<sup>67</sup> En el mismo documento se da cuenta que esa misma noche se realizaron varios registros con Blanco Cabezas en distintos inmuebles incluido **en Pueblo Libre y en Surquillo**.<sup>68</sup>

Lo que confirma que la Fiscal Atto no presencié la detención de J ni realizó junto con la policía incautación alguna en las propiedades de J sino que se encontraba en otra parte de la ciudad realizando otras diligencias.

Esto fue notado por el Tribunal Sin Rostro en la sentencia que absolvió a J donde se señaló:

Asimismo hay contradicción entre dicha acta de fojas ochocientos dieciseis con las de fojas ochocientos cinco, ochocientos siete, setecientos noventaiocho, ochocientos diez y ochocientos noventinueve, en que se aprecia a la misma hora de la intervención de [J] y también con diferencia de escasos minutos, la misma Representante del Ministerio Público **aparece en otras intervenciones en diferentes y distantes lugares lo que materialmente es imposible, ya que, segun consta de la precitada acta de fojas ochocientos dieciseis, dicha Fiscal estuvo en el inmueble de las Esmeraldas más de veinticinco horas** que según testimonial del albañil Dimas Tembladeras Vilca obrante a fojas mil trescientos cuarentitres, **dicho local se hallaba totalmente desocupado** y había trabajado tres meses en dicha obra según contrato obrante de foajs mil trescientos cuarenta a mil trescientos cuarentidos.<sup>69</sup> (Nuestro subrayado)

Como quedó demostrado en el *caso García*, allanamientos con supuestas “incautaciones” sin orden judicial alguna y sin la presencia de un fiscal aun cuando posteriormente éste firmara actas de allanamiento, convalidando la operación realizada, fueron prácticas comunes luego del golpe de Estado. (Ver *Caso García v Peru*, 11.006 ( Informe No 1/95, 7 de febrero de 1995; Ver asimismo la Sentencia del 3 de julio de 2007 en el expediente 89-93 en el juzgamiento de Wenceslao Eduardo

<sup>64</sup> Ibid.

<sup>65</sup> Anexo 23 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, Atestado No 084-DINCOTE 28 de abril de 1992, p. 5.

<sup>66</sup> Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992, p. 20.

<sup>67</sup> Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992, p. 10.

<sup>68</sup> Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992, p. 3.

<sup>69</sup> Anexo 48 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, conteniendo la Sentencia del Tribunal sin rostro que juzgó a J, sentencia de 18 de junio de 1993, p. 4.

Castillo Ortiz y Segundo Juan Cruzado Vera emitida por los vocales Loli Bonilla, Sanchez Espinoza y Cayo Rivera Schreiber páginas 24 y 25, donde similar al caso de J, la firma del fiscal consignados actas de registro aparecía en varias actuaciones policiales llevadas a cabo en la misma fecha y durante las mismas horas lo que inclinaba al juez a admitir que no era posible que físicamente el fiscal haya podido estar presente en dichos actos paralelos. Ver que en dicho caso el Tribunal peruano aceptó que **“tal circunstancia desvirtúa la presunción de veracidad que otorga su supuesta participación a la actuación policial en mención, por lo que su valor probatorio para los efectos de este proceso resulta nulo.”**<sup>70</sup> (nuestro énfasis)

#### **E. Contrario a lo que alegaron los partes policiales el detenido Durand Araujo no fue detenido junto con J**

Con el fin de implicar a J con *el Diario* el Atestado policial señaló que una persona de apellido Durand Araujo de quien se determinó en su investigación judicial dirigía *el Diario*, fue detenido dentro de *las Esmeraldas*, conjuntamente con J. Desde su primera declaración J señaló que esto era falso.<sup>71</sup>

Esto fue confirmado por la propia Fiscal principal, Julia Eguía, quien fue la Fiscal que eventualmente llegó a las Esmeraldas **HORAS** luego que J fuera detenida, durante una inspección ocular de *las Esmeraldas*, como lo notó el Tribunal sin Rostro que juzgó a J.<sup>72</sup> En su denuncia original a la Comisión J aseveró que luego de transcurrido una hora y media o más de su detención escuchó una voz de mujer desde el umbral de la puerta del inmueble de las esmeraldas y vio a través de su venda, el porte de una mujer de pelo teñido, rubio. Esta sería la única Fiscal que se presentó por espacio de unos minutos -horas luego de la detención de -J mientras ésta estaba tendida en el piso y en el inmueble vacío de *las Esmeraldas*.<sup>73</sup> La propia fiscal Julia Eguía consignó durante la inspección ocular al inmueble de *Las Esmeraldas*, que tuvo lugar durante el proceso a J, (que corrió a fojas mil cuatrocientos sesenticuatro y siguientes del expediente original) que fue ella quien concurrió al local de las Esmeraldas donde “solo habían dos chicas”.<sup>74</sup> Nótese que ésta fue la Fiscal que originalmente el Estado peruano ofreció como testigo ante la Corte para la audiencia del 16 de mayo de 2013

<sup>70</sup>Anexo 63 de la Respuesta del Estado a la demanda de la Comisión; Sala Penal Nacional, Exp. 89-93. Sentencia de 3 de Julio de 2007, pp. 24 y 25.

<sup>71</sup> Ver por ejemplo su instructiva al preguntársele: “PARA QUE DIGA SI LA PERSONA DE JORGE LUIS DURAND ARAUJO TAMBIEN FUE DETENIDO EN EL LOCAL COMERCIAL [...]: RESPONDIENDO DIJO: Que no. Dicha persona nunca ha sido detenida en mi local comercial. No lo conocía ni sabía quién era.” Ver Anexo 41 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, conteniendo la Declaración Instructiva de J ante el juez en junio de 1992.

(...)

<sup>72</sup> Anexo 48 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, conteniendo la Sentencia del Tribunal sin rostro que juzgó a J, sentencia de 18 de junio de 1993.

<sup>73</sup> La Fiscal Julia Eguía había estado aquella noche participando en una intervención en otro punto de la ciudad, como se consigna en el Atestado policial 084- que corre en el anexo 23 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, p. 006, dando cuenta de su participación el 13 de abril 1992 en horas de la noche en la detención de una serie de personas en un inmueble en Jesus María.

<sup>74</sup> Anexo 48 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, conteniendo la Sentencia del Tribunal sin rostro que juzgó a J, sentencia de 18 de junio de 1993, p 4.

pero de cuya testimonial desistió sin explicación alguna el Estado peruano ofreciendo en su lugar el testimonio falso de la Fiscal Atto.

En la propia prueba aportada por el Estado peruano, se puede constatar - corroborando los hechos- lo declarado por Durand Araujo quien señaló haber sido detenido en el parque de Lince, en otro distrito de la ciudad.<sup>75</sup> Durand fue preguntado sobre una muestra que la policía alegó haber encontrado en *las Esmeraldas*. El contestó: “es su escritura, habiéndolo dejado en el local de “El diario” desconociendo como llegó a ese lugar”.<sup>76</sup> “El local de diario” -como la propia policía estableció y consta en el atestado policial- funcionaba en CastroVierreyrna, en un lugar completamente distinto de la ciudad.<sup>77</sup> Era falso pues todo lo que se había alegado del local de *las Esmeraldas* el cual no tenía ninguna relación con diario alguno.

**F. Al detenerse a J no fue informada de los motivos de su detención y no se le permitió comunicar a nadie de su detención.**

En su denuncia original a la Comisión Inter-Americana J señaló que a la semana de su detención en DINCOTE fue traída en presencia de un oficial que se presentó como la persona a cargo de su investigación. Cuando J le preguntó cuál era la razón por la cual había sido detenida, él simplemente replicó “tú sabes muy bien porque”.<sup>78</sup> En su Respuesta a la Demanda de la Comisión el Estado peruano simplemente repite el mismo argumento: que no tenía que comunicar nada a J porque eso ya estaba sobrentendido, era “obvio”.<sup>79</sup>

Desde el primer momento que la policía irrumpiese violentamente en su domicilio de *Las Esmeraldas*, J pidió ver a un Fiscal. Ella también pidió -amarrada y vendada como estaba- que se le permita avisar a su familia o a un abogado de su detención. Todo ello le fue negado. En DINCOTE fue puesta en incomunicación y J en ningún momento durante su permanencia en DINCOTE se le permitió contactar a un abogado o tener contacto con el mundo exterior.<sup>80</sup>

<sup>75</sup> Ver Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión: Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992. Resumen de la Declaración policial de J, p 12. Allí señaló “no conoce a Mery Morales Palomino ni a [J] habiendo sido detenido por la Policía en el parque de Lince.”

<sup>76</sup> Ibid.

<sup>77</sup> Ver el Atestado policial 084- que corre en el anexo 23 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, p. 012, y p. 267.

<sup>78</sup> Denuncia original de J ante la Comisión Interamericana, presentada el 5 de junio de 1997, p. 8. Copia del Expediente ante la Comisión Inter-Americana 11.769- Apéndice 1-1PDF: “After the first week of detention at DINCOTE Petitioner was one evening brought before the police officer who introduced himself as being in charge of her investigation. When Petitioner asked to be told why she was being detained he replied, “You know very well why”.

<sup>79</sup> Respuesta del Estado Peruano a la Demanda de la Comisión, párrafo 213. Durante su interrogatorio en Dincote devino aparente para J que la razón de su detención había sido su participación en el equipo de Beaufort. En la oportunidad -a la semana de haber sido llevada a DINCOTE- que el oficial de policía se presentase ante ella, y luego de decirle que “ella sabía muy bien porqué estaba allí”, pasó a preguntarle sobre su visita al interior del país con el equipo periodístico de filmación:

Despite the fact that it is a contravention of Peruvian law to interrogate a suspect in the absence of a lawyer and a representative of the prosecutor’s office (FISCAL), the officer then began to interrogate Petitioner about her visit to Ayacucho with the television crew. He showed her a picture of the television crew she had worked with, taken in Ayacucho and asked: “Do you know these terrorists?”

Denuncia original de J ante la Comisión Interamericana, presentada el 5 de junio de 1997, p. 8. Copia del Expediente ante la Comisión Inter-Americana 11.769- Apéndice 1-1PDF.

<sup>80</sup> “Petitioner several times requested permission to make a phone call to her family from the phone in the house, but she was not allowed. While Petitioner was kept lying face down on the floor

**G. La familia de J conoció de su arresto alertados por una vecina que llamó a la familia por la bulla de la violenta incursión en el local de Palermo/Las Esmeraldas.<sup>81</sup>**

Fueron sus padres quienes luego de buscarla por dos días en DINCOTE donde se les negó que ella estuviera detenida allí, buscaron a un abogado. Los padres se enteraron de todo alertados por una vecina de *las Esmeraldas*, quien alarmada por la bulla y la presencia de militares y policías en las Esmeraldas, llamó por teléfono a la mamá de J.

**H. Tanto la madre como la hermana de J fueron asaltadas por el mismo personal cuando se dirigían a la propiedad donde J fuera detenida alertadas por los vecinos de la violenta irrupción de sujetos en dicho lugar. -El local de la Av. Canadá ya había sido allanado -sin contar con la presencia de ningún miembro de la familia de J- ilegalmente y objetos de valor robados.**

Por otro lado, como en el *caso García*, este trato arbitrario fuera extendido a miembros de la familia de J: tanto la madre como la hermana de J fueron asaltadas por el mismo personal cuando se dirigían a la propiedad donde J fuera detenida alertadas por los vecinos de la violenta irrupción de sujetos en dicho lugar. Es un hecho probado y no controvertido por el Estado peruano la manera como la madre de J y la hermana menor de J fueron asaltadas por la policía y llevadas al local de la Avenida Canadá a donde ya habían entrado sin orden judicial y sin contar con la presencia de ningún miembro de la familia de J, menos aún con J o fiscal alguna.

La desgracia visitó nuestro hogar el 13 de abril de 1992. Una vecina me llamó diciéndome que se habían metido unos ladrones de manera violenta en una propiedad que recientemente había puesto para alquiler que se encontraba en la avenida Palermo. Mi hija [J] había ido ese día a asegurar las puertas. Durante el día mostrábamos la propiedad a prospectivas personas interesadas en rentar el lugar. Habíamos puesto anuncios en el periódico el Comercio. Tomé un taxi y llegué allí con mi hija menor. Paramos primero en el local donde se encontraba mi negocio en la avenida Canadá para recoger las llaves. Camino al lugar fuimos asaltadas por dos hombres quienes violentamente nos meten a un auto. ¡Dios! Qué es esto!-Me dije. Habían sido policías. Pero actuaban como maleantes. Nos empujaron a que nos tiremos en la parte trasera del carro, donde se ponen los pies. Yo temí por mi vida y la de mi hija [menor]. Parecía un secuestro. Creo que se han dado cuenta de algo en el camino. No lo sé. Pero me llevaron al inmueble donde tenía mi negocio. En el segundo piso tenía un área en la cual a veces descansábamos. Allí todo estaba con luz. Habían

---

she heard the men ransacking the empty flat. The flat was damaged extensively. **Petitioner**, as a trained lawyer, **made a specific point of asking where the Fiscal was, who is required to be present by law. She received no answer. At this time the Petitioner feared she might be “disposed of” without any evidence of her “disappearance” because she was not being registered and no Fiscal arrived to make a record of her detention.** Denuncia original de J ante la Comisión Interamericana, presentada el 5 de junio de 1997, p. 3. Copia del Expediente ante la Comisión Interamericana 11.769- Apéndice 1-IPDF. (nuestro subrayado)

<sup>81</sup> Affidavit de la mamá de J del 13 de junio del 2006, Anexo 1 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, párrafo 1.

entrado y abierto todo. Habían violado nuestro domicilio. Todo estaba revuelto. Se habían metido sin más. Eran decenas de ellos. Al parecer también habían sido ellos los que denunciara mi vecina habían entrado violentamente rompiendo lunas y con armas al local que estábamos intentando arrendar en la avenida Palermo, a donde había ido mi hija [redacted] para asegurar las puertas. Allí uno de esos tipos me dijo “Su hija se ha resistido y la hemos matado”. A mi se me bajó la presión. Era todo tan brutal. Mi hija [menor] me hizo sentar. Estaba como atontada. Decían que habían ido a detener a mi hija quien estaba en el local que queríamos alquilar en Palermo y que ella había ofrecido resistencia al arresto y la habían matado. Parecía todo una pesadilla. Me quisieron hacer firmar unos papeles. Decían que eran papeles incautados: había una lista. Mi hija [menor] dijo “cómo vamos a firmar si no vemos nada y Uds se han metido acá sin ninguna orden judicial, sin ninguna autoridad fiscal”. El tipo la miró y ordenó que también la detengan a mi hija menor. Era una cosa inaudita. **Un atropello total. Habían robado joyas, dinero que teníamos en un mueble.** Todo estaba revuelto. Eran gansters y no autoridades.<sup>82</sup>

### **I. La hermana de J fue arbitrariamente privada de su libertad cuando la madre y ésta llegaron a una segunda propiedad de pertenencia de la familia igualmente allanada.**

Esto ocurrió cuando la hermana se negó a firmar un papel conteniendo un “acta de registro” que ningún miembro de la familia de J había presenciado y que no había contado con ninguna legalidad. Estos hechos fueron descritos en detalle en la denuncia original que la peticionaria hiciera ante la Comisión Interamericana (páginas 2-5). Asimismo la manera violenta y arbitraria de la detención de J sin la presencia de Fiscal y el asalto al que fue sujeta esta corroborado por todas las declaraciones de la peticionaria desde el inicio del proceso abierto contra ella en el Perú: en su declaración ante la policía, ante la propia Fiscal y en su instructiva ante el juez instructor (Ver Dictamen Fiscal 118-92, Exp 88-92 y declaración de la peticionaria ante el juez instructor )

El Estado peruano no ha ofrecido ninguna explicación sobre las razones de la detención de la hermana de J o de qué manera era legal que la detuvieran. En el Atestado policial simplemente se dice “que se la detuvo en instancias que pretendía entrar en el inmueble *Las Esmeraldas*”.<sup>83</sup> De qué manera era ilegal que intentase entrar a propiedad privada que le pertenecía conjuntamente con su madre? Además ellas fueron interceptadas en la calle y luego la hermana menor de J “detenida” cuando ya en Negron de la Fuente protestó por el allanamiento del lugar. De la misma manera se observa que en la Respuesta del Estado peruano a la demanda de la Comisión el Estado no da ninguna razón, para detener a la hermana de J.<sup>84</sup> Cabe recalcar que durante los 17 días que la hermana menor de J estuvo en DINCOTE ella recibió el mismo trato que se dio a J. Fue presentada como “terrorista” a la prensa, fue mantenida en una celda (incomunicada de J) que no tenía ventanas, baño y donde se dormía en el suelo. No fue registrada por dos días. Se le torturó de la misma manera

<sup>82</sup> Affidavit de la mamá de J del 13 de junio del 2006, Anexo 1 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, párrafo 2.

<sup>83</sup> El Atestado Policial 084- que corre en el anexo 23 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, p. 008.

<sup>84</sup> Ver Respuesta del Estado peruano a la demanda de la Comisión, párrafo 82.

que a J y J tuvo que presenciar cuando su hermana menor fuera golpeada la noche que los hicieran pararse contra la pared toda la noche.

La detención de la hermana menor de J es una prueba más que lejos de haber sido el operativo “Moyano” un operativo donde las personas detenidas estaban a “punto” de cometer actos de terrorismo, o cuya peligrosidad o calidad de terroristas estaba establecida, se trató de una especie de operación rastrillo para ver qué cogían y se detuvo a muchísimas personas a quienes eventualmente la misma policía tuvo que dejar en libertad (como en el caso de la hermana de J). Igualmente J no fue la única persona absuelta por los tribunales en el referido caso. Sino fueron muchas personas más.

**J. A sus familiares inicialmente se les dijo que había “muerto en un enfrentamiento al oponer resistencia en su detención” y se les negó su paradero por repetidos días con posterioridad a esto.<sup>85</sup>**

**K. Durante los dos primeros días de su detención su paradero fue desconocido por sus familiares y negado por la policía que ésta se encontrara en la DINCOTE.**

Como declaró la madre de J y es corroborado por el Anexo 28 de la prueba presentada por el Estado peruano conteniendo la Copia de Registro de detenidos en Dincote referida a J y su hermana: “Busqué a mis hijas en el lugar donde se llevaban a personas detenidas, en DINCOTE, y no las tenían registradas. No estaban allí decían. Por dos días estuve así.”<sup>86</sup>

**L. No existía forma -al tiempo- que la familia de J accediera a un recurso sencillo y efectivo como el Habeas Corpus, para protegerse de los atropellos de los cuales fueron objeto.**

Es un hecho probado por otro lado que suspendida la Constitución y los recursos como el Habeas Corpus, no existía forma al tiempo de que la familia de J accediera a la protección de la ley. Así como la fiscal que no estuvo presente en la detención de J se limitara a firmar luego un acta de incautación que no presenció, así también el juez que eventualmente la vio luego de 17 días de detención era una mera figura controlada por el ejecutivo ya que no existía al tiempo separación de poderes como lo ha reconocido la Comisión Interamericana en sus informes sobre la Situación del Perú al tiempo y su jurisprudencia que incluye el caso *García v Perú* (Ver citas relevantes en la sección IV de este escrito titulado “Sobre el Procedimiento penal que tuvo lugar en 1992-1993”)

<sup>85</sup> Ibid.

<sup>86</sup> Affidavit de la mamá de J del 13 de junio del 2006, Anexo 1 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, párrafo 3.

**M. Durante su investigación y durante toda la etapa de su proceso J categóricamente rechazó formar parte de aparato propagandístico alguno de Sendero Luminoso, pertenecer a *el Diario*, ser militante de Sendero Luminoso o participación alguna en otro proyecto periodístico que no haya sido trabajar como *Assistant Producer* para el programa dirigido por Marc de Beaufort para la Televisión internacional, como lo probó con un contrato y cuya duración fue de aproximadamente un mes.**

Durante su permanencia en DINCOTE J nunca fue interrogada sobre actividad alguna en *El Diario*; más bien, todas las preguntas que se le formularon fueron relativas a qué vio o qué conoció de Sendero Luminoso durante el tiempo que el equipo periodístico internacional con el que trabajó, filmó.<sup>87</sup> En la primera oportunidad -en el tiempo que J estuvo incomunicada en DINCOTE- que J pudo denunciar la detención ilegal que estaba sufriendo, lo hizo: al ser presentada en Conferencia de Prensa el 23 de abril de 1992 como “terrorista” por el Ministro del Interior de entonces, General E.P Juan Briones Dávila quien señaló que pertenecía al aparato de propaganda de Sendero. J trató de hacerse escuchar por la prensa que podía estar presente señalando su verdadero rol como *Assistant Producer* para un documental para la Televisión extranjera y que no era una terrorista. Una persona que aceptaba su culpabilidad se habría quedado callada. J en cambio trató de denunciar los falsos cargos que se le imputaban. La policía no le dejó hablar; la sacaron a la fuerza de frente de las cámaras. La sala estaba llena de policías quienes le gritaban groserías y “terrorista”.<sup>88</sup>

En la primera oportunidad que rindió declaración ante un juez, durante su inestructiva a J se le preguntó:

”Para que diga si pertenece al grupo subversivo del Partido Comunista Sendero Luminoso o alguna Organización”

J contestó: “Que no pertenezco al mencionado grupo ni ninguna organización”  
Para que diga si ha realizado estudios de periodismo, asimismo si ha realizado trabajos de periodismo o análogos en el periódico clandestino “el diario” de la agrupación terrorista sendero luminoso”

Respondiendo dijo: Que no ha realizado estudios de periodismo y tampoco trabajado en ningún periódico, el único trabajo periodístico que ha realizado ha sido como asistente de Produccion para la WGBH contratada por el señor Marc de Beaufort, durante un mes preparando un especial para la Televisión Nacional de Boston, pagándosele quinientos dólares; fui contratada para asistir al Director en el aspecto del enfoque jurídico legal de la problemática del país así como por hablar inglés.”<sup>89</sup>

Se investigó a más de 26 personas que relacionaban con el Diario. Ninguna de ellas señaló conocer a J o que ésta tuviera algún rol en el Diario o tener algo que ver laboralmente con ella y en sus respectivas reseñas -elaboradas por la policía- no aparecía ninguna referencia o relación con J.<sup>90</sup> Mas aún, durante la permanencia de todas estas personas en DINCOTE un detenido -cuya hermana menor también había

<sup>87</sup> Denuncia original de J ante la Comisión Interamericana, presentada el 5 de junio de 1997, p. 8. Copia del Expediente ante la Comisión Inter-Americana 11.769- Apéndice 1-IPDF.

<sup>88</sup> Ibid.

<sup>89</sup> Anexo 41 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, conteniendo la Declaración Instructiva de J ante el juez (página 3-4 de la Instructiva)

<sup>90</sup> Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992

sido detenida como una forma de torturarlo- habló sobre su propia participación en el Diario y la estructura de el Diario. Identificó a todos los responsables de Edición, Impresión, Redacción, Distribución; dentro de esta identificación de todo el aparato del Diario no hubo mención alguna a J.<sup>91</sup>

Con respecto a la labor periodística de J, la Declaración Jurada de Marc de Beaufort contenida en el anexo 5 de la Demanda de la Comisión-prueba no controvertida por el Estado peruano- indicó: “Durante el período [J], fue contratada por *Central Productions*, ella actuó como un asesor profesional en una asignación periodística.”<sup>92</sup> En la misma declaración Beaufort señaló que no existía ninguna evidencia para alegar que ella perteneciera a Sendero Luminoso y que él consideraba las alegaciones del Estado peruano totalmente infundadas.<sup>93</sup> (El subrayado fue en el original)

Allí él también declaró:” [...] **la controversia levantada por el documental del Canal 4, ha hecho de J un trágico chivo expiatorio para las Autoridades y por esta sola razón ella ha sido falsamente acusada por las Autoridades de ser miembro de Sendero Luminoso.**”<sup>94</sup> (nuestro subrayado)

#### N. J permaneció por 17 días sin ningún control judicial

Tanto J como eventualmente su hermana fueron mantenidas por 17 días incomunicadas en DINCOTE sin ponerse a disposición de un juez. Que J estuvo por 17 días contrario a la propia ley peruana, arbitrariamente detenida en DINCOTE está probando por las actas de fecha de ingreso de la misma al Penal de Castro Castro el día 30 de abril de 1992. En su Respuesta a la demanda de la Comisión, El Estado peruano ha aceptado que J ingresó al Penal de Castro Castro en dicha fecha.<sup>95</sup> El Estado alegó que J salió de DINCOTE el 28 de abril de 1992, sin embargo durante la Audiencia Pública del 16 de Mayo de 2013, no supo probar donde se encontraba J entre el 28 de abril y el 30 de abril. J se encontraba en DINCOTE, el registro de salida de DINCOTE fue falso. J no salió de DINCOTE hasta el 30 de abril de 2013. Asimismo pese a que no había sido aun juzgada fue presentada ante la prensa como una “terrorista” por el Ministro del Interior en conferencia de prensa, al igual que fuera presentada de la misma manera su hermana tanto en la prensa escrita como televisada (Ver recorte de *la República* donde se da cuenta de dicha “conferencia de

<sup>91</sup> Ver Anexo 23 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, Atestado No 084-DINCOTE 28 de abril de 1992, informe sobre la manifestación de Eddy Richard Pariona Castillo reconociendo la estructura organizativa del Diario: pagina 244, (párrafo 9); página 249, páginas 251-253 y el Anexo 43 de la Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen No 118-92- 9 de Septiembre de 1992, pp. 21-22, resumen de la Manifestación Policial de Eddy Pariona.

<sup>92</sup> Declaración Jurada de Marc de Beaufort que corre en el Anexo 11 de la Demanda de la Comisión en el presente caso, párrafo 9. « Throughout the period [J] was engaged by Central Productions she acted as a professional advisor on a journalist assignment.», en el original.

<sup>93</sup> Ibid. « I have **no** evidence that she was ever involved actively with the Shining Path Movement and the accusations made by the Peruvian government against her, I believe, are completely unfounded.» (el subrayado es en el original)

<sup>94</sup> Declaración Jurada de Marc de Beaufort que corre en el Anexo 11 de la Demanda de la Comisión en el presente caso, párrafo 7. « [...] the controversy raised by the Channel Four film has made [J] a tragic scapegoat for the Authority and it is for that reason alone that she has been falsely accused by the Authorities of being a member of the Shining Path Movement ». En inglés, en el original.

<sup>95</sup> Respuesta del Estado peruano a la Demanda de la Comisión, párrafo 107.

prensa”, conferencia de prensa cuya grabación ha solicitado este Tribunal al Estado peruano). A los 17 días, y pese a que en la prensa ya había sido presentada como “terrorista” su hermana menor tuvo que ser puesta en libertad pues la única razón para su detención había respondido a la manera como operaba la policía ejerciendo torturas psicológicas en detenidos para que “confesaran”, al llevar en detención también a miembros cercanos de la familia que eran amenazados con tortura.

**Ñ. En la presentación de J como “terrorista” a la prensa se trató de agregar “gravedad” a la detención en base “a prueba” que la policía - tales como dos armas de propiedad del padre de J que como empresario guardaba dichas armas en su negocio de la Av. Canada y para lo cual presentó comprobante de haberlas adquirido legalmente- sabía que no tenía nada que ver con el delito de terrorismo**

La madre de J se refirió de la siguiente manera a ello:

“Los policías habían preparado un “atestado” buscando la sin razón. Se habían llevado el arma que por seguridad manteníamos en la propiedad donde tenía mi negocio en la avenida Canadá y decían que eso era “prueba de terrorismo”. Mi esposo había adquirido eso para seguridad de nosotros. Somos empresarios. Y el Perú es un lugar de criminalidad rampante. Y él tenía el correspondiente permiso y boleta de compra de esto. Y ello lo aportamos a la policía. Y sin embargo buscan los policías hacer publicidad que “a mi hija se le ha encontrado un arma”. Y con eso la crucifican. ¿Que relación tenía esa arma que sacaron de mi casa violando nuestro domicilio, con acto de apología alguno o de terrorismo alguno? Ninguno. Pero igual ellos intentaban pintar una imagen de [REDACTED] ante la prensa. Y mancillaron nuestro nombre pues repetían una y otra vez que mi hija era terrorista. ¿Qué acto cometió? ¿Acto? No había ninguno.”<sup>96</sup>

El Tribunal Sin Rostro que juzgó a J en efecto constató que:

“Que en los concerniente a las armas incautadas en el domicilio de la acusada, obra a fojas dos mil trescientos ochentiuno y siguientes el parte policial en que se determina que las adquirió [... , padre de aquella], para su defensa por haberse cometido varios robos por esa zona. Obra, al respecto, el documento privado de compraventa de fojas mil trece”<sup>97</sup>

**O. J se reafirma en la descripción detallada de todas las torturas vividas en DINCOTE las cuales el Estado peruano no ha podido refutar.**

J considera probada la descripción detallada del trato que recibió en la DINCOTE cuyos efectos han sido probados por toda la prueba médica presentada por la Comisión Inter-Americana en su demanda así como por prueba adicional presentada por la representación de la Víctima. Nota en ese sentido que tanto a lo largo de todo

<sup>96</sup> Affidavit de la mamá de J del 13 de junio del 2006, Anexo 1 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, párrafo 4.

<sup>97</sup> Anexo 48 de la prueba aportada por el Estado peruano, Sentencia del Tribunal sin Rostro de fecha 18 de junio de 1993, p. 5.

el proceso ante la Comisión el Estado peruano nunca negó la tortura aplicada a J por los miembros de DINCOTE. Así mismo, durante el proceso de Extradición del 2008 al que se le siguió a J, el Tribunal alemán preguntó específicamente al Perú sobre los hechos de tortura denunciados por J. En dicha oportunidad igualmente, el Perú calló, a pesar que la pregunta había sido expresa.<sup>98</sup>

Nota por otro lado que el Estado peruano desistió sin ninguna explicación, de presentar como testigos en la audiencia del 16 de mayo de 2013 en el caso J, a miembros de DINCOTE que participaron en la detención de J. Asimismo hace referencia al Reporte de la CVR en donde se documentó ampliamente sobre DINCOTE como un lugar de torturas.

Finalmente, J señala que en su denuncia original ante la Comisión Inter-Americana señaló, que durante una de las sesiones de torturas a las que fue sometida, la venda se movió y ella pudo ver el rostro de uno de sus torturadores, la persona a la que sus torturadores llamaban “jefe”. Ella describió el incidente así:

“When it became dark Petitioner and other detainees were called and lead out of the room, still blindfolded and handcuffed. Petitioner recalls walking approximately five minutes through an open space until entering another building. They were taken to an upstairs room that seemed to be lit. Petitioner also heard many voices and sensed movement and assumed the room to be full of police. At one point Petitioner managed to view her surroundings and realised that she was held in the common area of some offices at DINCOTE. Petitioner saw that her sister was also present in the room. An officer realised that Petitioner was trying to see and was able to view some aspects of the room and punched her directly in the face accusing her of looking at him [...]”<sup>99</sup>

J recuerda claramente el rostro de dicho hombre -era oscuro y tenía un mechón blanco- y lo que le dijo al golpearle en la cabeza: “esta mierda me está mirando”.

“In this room Petitioner and the other detainees were forced to stand with their faces towards the wall for the rest of the night. If Petitioner legs began to give away at any time she was beaten on her legs with wooden staffs that were wrapped in wet rags. Petitioner was also struck forcefully in the face when he tried to look under her blindfold. Similar treatment was applied to other detainees including Petitioner’s sister, during the whole night.

Petitioner heard what sounded like other detainees crying out in pain because they had been beaten by police. Petitioner was also told on several occasions that she could make things easier on her sister if she told them everything they wanted to know. At one point a policeman spat in a glass of water and offered it to Petitioner telling her that if she was really thirsty she would drink it. Another member of the police also approached her and whispered in her ear that the time to die for the cause would arrive soon. She was also threatened with torture using water (“la tina”) and electric shocks. After some time her blindfold was exchanged for another blindfold that was soiled with dust and dirt. The effect of

<sup>98</sup> Anexo 36.2 de la Demanda de la Comisión, Tribunal Regional Superior de Colonia, Sentencia del 22 de Agosto en el procedimiento de Extradición respecto a J, página 3 haciendo referencia a la respuesta del Estado peruano del 11 de agosto de 2008.

<sup>99</sup> Denuncia original de J ante la Comisión Interamericana, presentada el 5 de junio de 1997, p. 6. Copia del Expediente ante la Comisión Inter-Americana 11.769- Apéndice 1-1PDF

having this new blindfold tied painfully tight around her head was that Petitioner's eyes became irritated and began to burn. For what was her second sleepless night Petitioner was forced to remain in this room in DINCOTE standing against the wall.”<sup>100</sup>

El hombre que J pudo ver es Benedicto Jimenez, quien estuvo presente en dicha cuarto de tortura de los detenidos, al cual todos llamaban “jefe” y quien golpeó a J cuando éste pensó que ella lo estaba mirando. No lo estaba mirando. Pero su acercarse a ella, le permitió a ésta ver su rostro. Años más tarde vio ese rostro identificado como Benedicto Jiménez por la prensa. J rechaza las aseveraciones falsas y difamatorias de dicha persona, uno de sus torturadores, citado por el Estado peruano en el párrafo 79 de su Respuesta a la demanda de la Comisión.<sup>101</sup>

#### **P. J vio a una juez por primera vez el 30 de abril de 1992**

Como lo señalara J en su Denuncia original de J ante la Comisión Interamericana, presentada el 5 de junio de 1997, p. 9. Copia del Expediente ante la Comisión Interamericana 11.769- Apéndice 1-1PDF y fuera corroborado por el Affidavit de la mamá de J del 13 de junio del 2006, Anexo 1 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, párrafo 5; así como por el Affidavit de Emma Viguera -Abogada de otra detenida que fue detenida en el mismo operativo el 13 de abril de 1992- de fecha 15 de mayo de 2000, anexo 2 al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, párrafo 3.3.. El Affidavit de la abogada Emma Viguera indica:

“En la tarde del 30 de abril, [J] mi patrocinada y otras detenidas fueron puestas a disposición del Juez Neyra del 10 juzgado. Recuerdo bien que fue el 30 de abril porque al siguiente día era el 1 de mayo, día no laborable en el Perú. Ordinariamente, de acuerdo al procedimiento penal vigente, el Juez de Instrucción leía el atestado policial, leía el informe fiscal y cuestionaba a los detenidos en presencia de sus abogados. Esta era la base para abrir instrucción con detención o dejar en libertad al detenido. En el presente caso, sin embargo todo fue informal: ni siquiera se permitió el ingreso de los abogados al Palacio de Justicia porque se encontraba bajo custodia militar. Sin cumplir con el procedimiento penal vigente y sin mayor examinación de los hechos este Juez ad-hoc quien había sido nombrado a dedo por el ejecutivo, pasó a las detenidas a la prisión de alta seguridad de Castro Castro. En vista de que el siguiente día era no laborable, el juez adujo no tener tiempo para tomar instructiva. En los registros del expediente, sin embargo, constaría que la instrucción había sido abierta el 28 de abril de 1992. Es decir, dos días antes que el juez se entrevistara siquiera con los detenidos, estando éstos todavía en DINCOTE, y sin

<sup>100</sup> Ibid.

<sup>101</sup> Ver anexo 5 referidos a información sobre sentencias de Difamación que tiene dicha persona, a quien J identifica como uno de sus torturadores.

que el juez haya podido hacer ninguna apreciación propia de los hechos ya que el atestado policial no estaba terminado y menos aún el informe Fiscal.<sup>102</sup>

**Q. J fue enviada por el Juez a una prisión que el Estado alegaba estaba ‘hacinada’, y donde -como este tribunal señaló en el caso Castro Castro, se había planeado una masacre a ocurrir una semana luego que J llegara a dicha prisión**

Es parte de la presente controversia, como la Comisión ha señalado, la decisión del Juez que vio a J, de enviarla a una prisión de alta seguridad -cuando J nunca había estado en una prisión alguna vez, sin separarla de personas condenadas. Mas aún, se le mandó a una prisión en la que se iba a producir una masacre la cual había sido ya planificada por el Estado peruano, como quedó probado por este Tribunal en el *Caso del Penal de Castro Castro*.

La Madre de J señaló en ese sentido:

No había pasado una semana bien que [J] fue llevada a la prisión de Castro Castro cuando se dio una masacre. Era una prisión de alta seguridad. Mi hija no había estado en una prisión nunca. Cuando supe que necesariamente tenía que seguir detenida yo pedí a mi abogado que la mandaran a la prisión de mujeres de Chorrillos. Pero el juez dijo que todos iban a la prisión de Castro Castro. Si luego dijeron que la masacre fue porque “habían querido trasladar a las detenidas a la prisión de Chorrillos y que esa prisión de Castro Castro no era para mujeres”, ¿porqué la llevaron justamente allí apenas unos días antes de tal horrible matanza a mi hija? Ahora me doy cuenta que al pasar a mi hija allí la habían ya condenado a muerte sin siquiera juzgarla. En menos de 22 días habían atentado contra su vida tres veces: al detenerla informándome que “se había resistido y la habían matado”, al desaparecerla por dos días, y al bombardear ese pabellón de manera tan atroz con ella dentro.<sup>103</sup>

**4. Sobre el Procedimiento penal que tuvo lugar en 1992-1993 contra J**

**A. El proceso judicial al que fue sometida J fue en el contexto de una dictadura y por tanto careció de las garantías existentes en un Estado de Derecho**

El Estado peruano señaló en su escrito de respuesta a esta denuncia en 1997 (cuando todavía gobernaba Alberto Fujimori el Perú), posición consignada en la Resolución de admisibilidad de la Comisión Americana, que la peticionaria fue “sometida a un proceso judicial por el delito de terrorismo con todas las garantías del caso”.<sup>104</sup> 16 años más tarde el Estado peruano sigue manteniendo la misma ficción del régimen

<sup>102</sup> Affidavit de Emma Viguera -Abogada de otra detenida que fue detenida en el mismo operativo el 13 de abril de 1992- de fecha 15 de mayo de 2000, anexo 2 al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, párrafo 3.4.

<sup>103</sup> Affidavit de la mamá de J del 13 de junio del 2006, Anexo 1 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, párrafo 5.

<sup>104</sup> Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos Informe No 27/08 Caso 11-769-A, 14 de marzo de 2008, párrafo. 38.

Fujimorista. Por el contrario, el proceso judicial al que fue sometida J fue en el contexto de una dictadura y por tanto careció de las garantías existentes en un Estado de Derecho.

La decisión del poder judicial que decidió “procesar penalmente” en 1992 a J ha sido descrita por la Comisión Interamericana de la siguiente manera:

Luego de la masiva destitución de magistrados, el Poder Ejecutivo procedió a designar a los nuevos jueces en virtud de distintos decretos, incumpliendo de esta forma con los procedimientos establecidos por la Constitución.

(...)

La Constitución del Perú aseguraba (...) garantías al proveer un sistema de controles entre los distintos poderes en la selección, designación y remoción de los magistrados (artículos 245, 242, 183, y 184). Sin embargo, con posterioridad a los hechos que tuvieron lugar el 5 de abril de 1992, el Poder Ejecutivo al « disolver » las Cámaras del Congreso y al reemplazar, sin proceso alguno, a una gran mayoría de los jueces que integraban el Poder Judicial, ha quebrado el equilibrio de poderes diseñado por la Constitución del 1979.

La mencionada situación ha eliminado, en la práctica la separación de los poderes públicos y, como consecuencia, ha generado una concentración de funciones en el Poder Ejecutivo. Tal concentración de poderes se ha traducido en « una mayor subordinación del Poder Judicial al Poder Ejecutivo » (Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú supra nota 6, p. 27.)

Por lo tanto considerando que los magistrados fueron destituidos sin proceso alguno y que luego fueron nombrados reemplazantes exclusivamente por decisión del Poder Ejecutivo es razonable afirmar que en realidad no existen en Perú garantías contra presiones externas al Poder judicial.

En tal sentido, la Comisión en su Informe Especial sobre Perú manifestó que « la ausencia de proceso en la destitución de los miembros del Poder Judicial permite pensar que los jueces que continúan en sus cargos o aquellos que han sido designados en reemplazo de los destituidos se encuentran a merced de las decisiones del Poder Ejecutivo ... » Idem, p. 27.

Los razonamientos esbozados llevan a la Comisión a considerar que el Gobierno de Perú al proceder a la remoción de un número importante de sus magistrados, entre ellos los miembros de la Corte Suprema y los del Tribunal de Garantías Constitucionales, y a la designación de nuevos magistrados omitiendo, en ambos casos, cumplir con los procedimientos especialmente previstos por sus normas constitucionales, ha comprometido seriamente la independencia e imparcialidad de sus tribunales y, con ello, ha omitido garantizar en su jurisdicción el debido proceso legal. (*García v Peru*, 11.006 ( Informe No 1/95, 7 de febrero de 1995)).

Dentro de este contexto J fue incomunicada por 17 días.

No tuvo el derecho a consultar con un abogado en privado durante su tiempo en la DINCOTE ni previo a su declaración ante la policía o el poder judicial.

En la DINCOTE hubo reiterados intentos de interrogatorio de la misma, sin presencia de abogado o Fiscal.

Eventualmente parte de una llamada “Manifestación Policial” fue hecha frente a un abogado quien no tuvo la posibilidad de hablar con su supuesta patrocinada, informarle sobre sus derechos o ejercer prerrogativas propias de un abogado defensor.

J nunca terminó de rendir una manifestación policial. Igualmente la manera como se le abrió instrucción fue irregular y desprovista de toda legalidad como lo ha atestiguado la testigo Emma Viguera, una abogado que representó a otra detenida en dicho caso en su Affidavit, parte de la prueba actuada en el presente caso.<sup>105</sup>

**B. Contrario al principio de legalidad se le procesó sin individualizarse qué conducta, qué acto específicamente se le imputaba**

[Ver en ese sentido la sección analizando el delito de apología ]

**C. En su procesamiento se le aplicó el Derecho Ley No 25475 el cual fue promulgado con posterioridad a su detención.**

El Estado peruano pretende que una ficción tuvo lugar: a J no se le aplicó el Decreto Ley No 25475. Es decir, no se usaron Fiscales sin rostro en su caso, no se usó jueces sin rostro.

Como lo señaló la testigo Viguera, abogada de otra detenida en el mismo caso que se le juzgó a J sobre el proceso seguido contra J en 1992-1993:

3.7 Posterior a la masacre todo contacto con [personas procesadas por terrorismo] fue suspendido. El acceso de los abogados a los sobrevivientes fue totalmente denegado por meses. Una de las funciones como abogado es el de preparar la defensa del patrocinado ajustándose al debido proceso. En ese contexto, sin embargo, esto fue totalmente denegado. Un acceso restringido por parte de los abogados [...]; solo se reestablece a fines de 1992.

3.8 Las diligencias en relación al caso de [J] comenzaron aproximadamente en setiembre de ese año. De mayo a setiembre -período fundamental para la preparación de una defensa que responda a los alegatos de la policía y el fiscal- los abogados fuimos impedidos de tener contacto alguno con nuestros patrocinados quienes estaban en incomunicación absoluta. Se les negó de esa manera el derecho a la defensa a los inculpados. El juez nunca dijo nada con respecto a esto. Al final del período de instrucción el Fiscal pidió ampliación y finalmente, en aplicación retroactiva de la ley 25475, formalizaron acusación contra los inculpados. En otras palabras, se les acusaba de un crimen usando

<sup>105</sup> Affidavit de Emma Viguera -Abogada de otra detenida que fue detenida en el mismo operativo el 13 de abril de 1992- de fecha 15 de mayo de 2000, anexo 2 al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, parrafo 3.4.

una ley que al tiempo de los hechos no existía. Ley 25475 fue dada el 5 de mayo de 1992, casi un mes después de producidas las detenciones en cuestión.

3.9 [...] el expediente era restringido aun para los abogados. [...] el atestado policial [...] estaba en el expediente al cual no teníamos acceso. De esta forma las actas de incautación, el resultado de las pericias, todo permanecía casi secreto.  
[...]

3.11 El juicio oral ante “jueces sin rostro” se llevó a cabo en centros que se habían contruido en los penales mismos. [...] Uno no sabía quien estaba detrás de los espejos. Las voces de los que se decían los jueces eran distorsionadas. [...] En un proceso normal el abogado tenía discreción para hacer uso del tiempo necesario para la defensa. Aquí el tiempo para la defensa era restringido. [...] a veces se nos anunciaba que iba a haber una audiencia con menos de 24 horas de anticipación”<sup>106</sup>

En efecto, el proceso seguido contra J fue de conformidad con el Decreto Ley No 25475 como puede verse del Anexo 43 de la prueba aportada por el Estado peruano conteniendo el Dictamen No 118-92 del 9 de Setiembre de 1992, página 30 donde se hace referencia a la “adecuación” del proceso a “lo previsto en el Decreto Ley No 25475 promulgado el 05 de Mayo del año en curso, en estricta observancia de la Quinta Disposición Transitoria del mencionado Decreto Ley” y se habla de una “sustitución tácita” de las normas anterior al decreto 25475. A partir de ese momento en efecto, la fiscal comienza a firmar sus Dictámenes como una Fiscal sin rostro, por un número.<sup>107</sup>

#### **D. La sentencia del 18 de junio de 1993 que absolvió a J fue razonada**

Pese a todas las restricciones a su derecho a defensa que se aplicó en el proceso que se le siguió a J, ni la Policía ni la Fiscalía pudo probar su caso, el cual se basó enteramente en el Atestado policial. Dentro del procesamiento a más de 25 personas que fueron procesadas por pertenencia al periódico el Diario, no existió ninguna pieza corroborativa que permitiera establecer que J era parte de tal estructura. El tribunal que conoció originalmente la causa contra J pasó sentencia en dicho caso el 18 de junio de 1993. En ella se absolvió a J. Dicha resolución fue motivada. Es así que a fojas 4573, 4574, substanció dicha decisión en relación a J de la siguiente manera:

Que en lo concerniente a [J], siendo las nueve y veinte minutos de la noche del trece de abril del año [1992] se procedió al registro domiciliario en el inmueble

<sup>106</sup> Affidavit de Emma Viguera -Abogada de otra detenida que fue detenida en el mismo operativo el 13 de abril de 1992- de fecha 15 de mayo de 2000, anexo 2 al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 15 de mayo de 2012, parrafo 3.7.-3.11.

<sup>107</sup> Ver el Anexo 45 de la Respuesta del Estado peruano a la demanda de la Comisión. Allí igualmente se aplica el Decreto Ley 25475 tanto para la tipificación del delito, como para la acusación de la pena y reparación civil.

sito Casimiro Negrón de la Puente trescientos noventisiete, Santa Catalina, su residencia habitual, así como otro con fecha veintiuno del mismo mes y año a las dos y cincuenta minutos de la tarde, incautándose dos revólveres y documentación de carácter subversivo según consta de fojas ochocientos noventinueve a novecientos tres. La acusada niega los cargos, razón por la que no ha suscrito las actas de incautación de fojas trescientos sententidos a trescientos sentitiseis, se hizo días después y sin su presencia. Refiere que en el inmueble de las Esmeraldas colindante con Palermo se hallaba ofertado en venta y alquiler, con oficinas y departamentos, tal como acredita con los ejemplares de "El Comercio" obrantes de fojas mil doscientos noventicinco a mil trescientos dos. Que asimismo, señala que hay contradicción entre el acta de fojas ochocientos dieciseis y lo expresado por la Representante del Ministerio Público en el acta de inspección ocular en esos inmuebles, corrientes a fojas mil cuatrocientos sesenticuatro y siguientes, en el sentido que cuando concurrió el día de la intervención policial "solo habían dos chicas", refiriéndose a esta acusada y a [M M P]. Asimismo, hay contradicción entre dicha acta de fojas ochocientos dieciseis con las de fojas ochocientos cinco, ochocientos siete, setecientos noventiocho, ochocientos diez y ochocientos noventinueve, en que se aprecia que a la misma hora de la intervención de la [REDACTED] y también con diferencia de escasos minutos, la misma Representante del Ministerio Público aparece en otras intervenciones en diferentes y distantes lugares, lo que materialmente es imposible, ya que según consta de la precitada acta de fojas ochocientos dieciseis, dicha Fiscal estuvo en el inmueble de Las Esmeraldas más de veinticinco horas. Que según testimonial del albañil Dimas Tembladera Vilca obrante a fojas mil trescientos cuarentitres, dicho local se hallaba totalmente desocupado y había trabajado tres meses en dicha obra según contrato obrante de fojas mil trescientos cuarenta a mil trescientos cuarentidos. Que, así mismo, según documento de fojas mil doscientos seis, la acusada en mención suscribió un contrato con WGBH-TV, canal de Televisión Pública en Boston como asistente de producción para un documental referente al Perú. Que, al respecto, los periodistas de esa entidad estuvieron alojados en el hotel Sheraton desde el diez de marzo al diez de abril de mil novecientos noventa y dos, tal como aparece del documento de fojas mil trescientos cuatro. Obtuvieron asimismo, permiso de la Región Militar para actuar según es de verse a fojas mil trescientos cinco a mil trescientos seis. [...] Que conforme se aprecia de fojas mil doscientos trece a mil doscientos dieciseis, cursó estudios de Derecho en Universidad Católica del Perú, así como en el Instituto Cultural Peruano Norteamericano (fojas mil doscientos dieciocho), estudiando francés (mil doscientos diecinueve y mil doscientos veinte, doscientos ventidos y mil doscientos veintitres). A fojas mil doscientos veintiseis obra la felicitación del Presidente de la Asociación de Egresados de la Pontificia Universidad Católica del Perú por la obtención del grado de Bachiller en Derecho. Que, en lo concerniente a las armas incautadas en el domicilio de la acusada, obra a fojas dos mil trescientos ochentiuno y siguientes el parte policial en que se determina que las adquirió [REDACTED], padre de aquella, para su defensa por haberse cometido varios robos por esa zona. Obra, al respecto el documento privados de compraventa de fojas mil trece. Igualmente, le pertenece la sobaquera cuya fotografía obra a fojas quinientos setentinueve, tal como lo refiere en su instructiva de fojas mil trescientos once a mil trescientos trece, en que niega enfáticamente ser propietaria o poseedora de la documentación

comprometedora que se le atribuye así como conocer a Luis Durand Araujo a quien nunca ha visto. Este acusado a fojas doscientos noventa y seis corrobora dicha versión, aclarando que fue detenido en el Parque de Lince. Por su parte el padre de la acusada, [REDACTED], en su testimonial de fojas mil cuatrocientos sesenta y tres y mil cuatrocientos sesenta y cuatro corrobora lo dicho por la hija respecto de las armas agregando que también son suyas las balas o cartuchos hallados con aquellas. Que, respecto de los manuscritos que obran a fojas dos mil noventa y siete a dos mil ciento diez, cuya autoría se le atribuye en la pericia de la policía de fojas dos mil noventa y cinco, obra la pericia de parte, practicada por Yolanda Elías de Orihuela, perito diplomada, Sub Oficial y Brigadier en retiro de la Policía, corriente de fojas dos mil setecientos noventa y cinco a dos mil ochocientos diez, que concluye en el sentido de que dicha escritura no corresponde a la referida acusada. Que evaluando la prueba actuada, debe establecerse que si bien los cargos son concretos y basados en incautaciones de material considerado subversivo, con fines de difusión, también la instrumental y demás actuaciones de descargo tienen consistencia, tal que debilitan aquellos hasta límites que infunden la duda y por ende, a que el juzgador aplique dicho beneficio en este caso.<sup>108</sup>

El tribunal pues, partió de reconocer que las supuestas incautaciones a J no se habían realizado en presencia de la Fiscal o en la presencia de J basándose en la propia declaración de la acusada donde consistentemente relató la forma en que fue intervenida y el registro domiciliario hecho, así como en el hecho que las actas de incautación levantadas en varios lugares distintos en la ciudad de Lima a escasos minutos de diferencia, llevaba la misma firma de la Fiscal. Desde su declaración ante la policía como consta en el atestado policial, J declaró que se encontraba en el interior de una propiedad de su familia cito en las Esmeraldas mostrando ésta a una perspectiva inquilina cuando unos hombres irrumpieron en el inmueble rompiendo todos los vidrios de la parte frontal (prácticamente con los vidrios cayendo hacia su rostro pues ella se asomó a ver quien tocaba) sólo atinando a cubrirse de los vidrios siendo puesta un revólver a la sien por dichos hombres. Fue vendada, amarrada, tirada al piso, asaltada indecentemente, violada, y todos sus objetos personales alhajas, dinero (como trescientos dólares), llaves e identificación arrancadas de su manos. Esos objetos de valor fueron robados por los agentes que la intervinieron. Permaneció así, en el piso por horas. No había ninguna mujer Fiscal presente, tampoco nadie justificó estos actos ni se le dijo por qué razón se le intervenía así. Escuchaba mucho movimiento de salida y entrada de personas, botas y de comunicaciones de radio que decían que la iban a llevar a un cuartel militar. La metieron en un auto siempre amarrada y vendada colocándola en el piso de la parte posterior del auto mientras un policía sentado, pisaba encima para mantenerla allí, y dieron vueltas toda la noche siendo amenazada todo el tiempo con que iba a ser llevada “a la playa” (sinónimo con torturas). Su madre y hermana acudieron al lugar de los hechos llamadas por una vecina. Camino hacia el lugar, fueron intervenidas en la calle y forzadas con violencia dentro de un auto por agentes que no se identificaron. Los mismos las llevaron a Casimiro Negrón de la Fuente donde les dijeron que J había “muerto al resistirse” cuando fue intervenida. Ya habían allanado

<sup>108</sup> Anexo 48 de la prueba aportada por el Estado peruano en su respuesta a la demanda de la Comisión.

la propiedad de Casimiro Negrón de la Fuente (pues tenían las llaves de J) sin que estuviera presente ni la intervenida ni miembro alguno de su familia, ni fiscal alguna presente. Dicho allanamiento fue pues fundamentalmente ilegal, menos aún había mediado orden judicial para ello. Allí quisieron obligar a la madre y hermana de J a firmar “actas de incautaciones” ya preparadas que ninguna de las dos habían presenciado. La madre se encontraba en shock, la hermana se negó a firmar dicha acta y por ende también la detuvieron. Estuvo detenida en Dincote por 17 días por el solo hecho de ser hermana de J y J fue torturada psicológicamente de esta manera para que “autoconfiese”. Cabe destacar por tanto que la detención de J fue arbitraria pues no medió flagrancia de delito ni fue basada en una orden judicial.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Cabe destacar que su detención fue llevada a cabo a pocos días del autogolpe del 5 de abril de 1992 en el que Alberto Fujimori Fujimori suspendió el Congreso, a los jueces en sus funciones, y la Constitución. No había ninguna protección legal para J dentro de ese contexto. Nótese por otro lado que no sólo no medió orden judicial ni flagrancia de delito (y tampoco presencia de fiscal) cuando J fue privada de su libertad pero se da el hecho que fue retenida por la policía ilegalmente por 17 días – incomunicada- y que no se le permitió al ser detenida contactar a algún familiar ni fue informada de las razones para su detención.

El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece los parámetros que deben

existir para que una detención se considere legal:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Cuando los padres de J intentaron ubicarla en DINCOTE al día siguiente su presencia allí fue negada. No estuvo registrada allí por dos días.

Es pasada el 30 de abril de 1992 al penal de Castro Castro, luego de 17 días de haber estado en poder de la policía. Por tanto, su detención en DINCOTE - previo a que exista una denuncia Fiscal contra ella- fue ilegal, dado que ella permaneció bajo

El artículo 2.20.g de la Constitución Política del Estado del Perú de 1979, la cual Fujimori había ilegalmente suspendido a la época, establecía que “[t]oda persona tiene derecho: [...] a) la libertad y seguridad personales. En consecuencia: [...] nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito”.

Cabe resaltar en ese sentido que la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos ha señalado en el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú* (Sentencia del 8 de Julio de 2004) que “la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”[nota de pie de página omitida]. La Corte señaló allí, que ser detenido en flagrancia de comisión del delito u por orden judicial de detención eran pues al tiempo, los presupuestos de ley para que existiera legalidad en una detención.(párrafos 85-86 de dicha sentencia) La Corte estableció en ese sentido que:

86. [...]En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”<sup>109</sup>. Por ello, no puede alegarse la emergencia como justificación frente al tipo de hechos como los que aquí se examinan.

Con respecto a las víctimas en ese caso la Corte concluyó que sus detenciones habían sido arbitrarias porque “no fueron sorprendidos *in fraganti*, sino que fueron detenidos cuando caminaban por la calle, sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico peruano que autorizaran una detención sin orden judicial; además, no fueron puestos inmediatamente a la orden de un juez. Esta Corte ha señalado que situaciones como la descrita contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se desconoce al detenido el derecho a la protección de la ley y se omite el control judicial.” (párrafo 87) Similarmente, para la detención de J no medió flagrancia ni orden judicial, siendo sacada de un inmueble vacío, de propiedad de su familia, el cual había sido simplemente allanado sin presencia de Fiscal alguna u orden judicial alguna.

Así mismo la Corte Inter-Americana de derecho humanos ha declarado en su jurisprudencia constante que los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de la detención. En caso *Hermanos Gómez Paquiyauri* párrafo 92 y siguientes, la Corte reafirmó que:

92. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido<sup>109</sup>.

Por otra parte, el detenido tiene también derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo a un familiar o a un abogado. [...]. Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención<sup>109</sup> [citando *Caso Bulacio*, párr. 130; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 106.]

Y finalmente la Corte Inter-Americana ha señalado en el mismo caso que “el artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales.[nota de pie de página omitida]. Quien es privado de libertad sin orden judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez<sup>109</sup>”. [*Caso Maritza Urrutia*, párr. 73; *Caso Bulacio*, párr. 129; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 84; *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 140; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, párr. 108; en igual sentido, v. *Eur. Court H.R., Case of Kurt vs Turkey, Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III, para. 124; Eur. Court H.R., Case of Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, para. 76.*]

investigación policial por espacio de 17 días contrario a la Constitución y a las propias leyes de emergencia vigentes al tiempo. Pero peor aún, a pesar que ella vio a un juez por primera vez el 30 de abril de 1992, de autos aparece que la apertura de la investigación judicial es signada con la fecha de 28 de abril de 1992. Es decir que el juez abrió investigación o instrucción judicial en su ausencia, o antes de haberla siquiera visto.

En lo referente a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional Peruano en su Sentencia del Tribunal Constitucional anulando aspectos de las leyes antiterroristas del régimen fujimorista (Exp No 010-2002-AI/TCLIMA Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos) zanjó una distinción fundamental entre "fuente de prueba" y "medio de prueba". Lo que invalida una prueba para efectos de su valoración es que venga de una fuente ilícita.<sup>110</sup>

Ya se ha referido arriba a la procedencia ilícita de la "prueba" que se abrió presentado contra J: las incautaciones fueron producto de allanamientos sin presencia de Fiscal o sin mediar orden judicial; la fiscal apareció firmando actas de incautación producidas al mismo tiempo en diferentes partes de Lima: ergo la "fuente de prueba" en el caso de J fue pues inválida. Lejos pues de preservar el debido proceso la fiscalía actuó en violación de normas fundamentales de respeto a las garantías: falseando información, acusando sin base legal, armando un caso allí donde no lo había. Fueron testigos-La Fiscal Principal del caso Julia Eguía y su adjunta Magda Atto) de flagrantes violaciones de los derechos humanos cometidas por la policía que intervino a J (pues ni ella ni su adjunta estuvieran presente en ninguna diligencia de incautación de evidencia con respecto a J y sin embargo la fiscalía apareció firmando actas que se habían levantado sin su presencia. Ver en ese sentido que el cierre del acta levantada en el lugar de la detención de J aparece como fechada el 14 de abril de 1992 a las 9 y media de la noche. J había sido detenida el 13 de abril, claramente sin Fiscal presente. De ser legal el acta firmada por la Fiscal Attos (adjunta de Eguía) esto hubiera significado que tanto J, como la Fiscal, habrían permanecido en dicho lugar por más de 24 horas consecutivas.

Vemos que en un caso ocurrido por la misma época, investigado por la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos, en la cual se allanó la vivienda de una persona para su detención alegándose en una acta de incautación luego, el haberse encontrado armas en el interior de ésta, (Alan García v Perú, Caso 11.006, Informe No 1/95, Inter-American Commission. OEA/Ser.L/V/II.88 rev. 1 doc 9 at 72 (1995)) la Comisión Inter-Americana señaló:

En fecha 14 de abril de 1992, el Gobierno de Perú dictó la Resolución Ministerial 385-92 IN/DM publicada al día siguiente en el Diario Oficial "el Peruano", en el cual se autorizaba al Procurador Público a formular denuncia penal contra Alan García por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego. La mencionada denuncia era el resultado de un allanamiento realizado por tropas del Ejército al local del Partido Aprista, del cual el Dr. Alan García era Secretario General, donde supuestamente se habrían encontrado armas de fuego, municiones y explosivos. El mencionado allanamiento se produjo en presencia de un fiscal militar que carecía de competencia para este tipo de incursiones sin orden judicial alguna y sin la presencia de un fiscal civil aun cuando posteriormente éste firmó el acta de allanamiento, convalidando la operación realizada.

[...]

<sup>110</sup> Ver José Ugaz Sanchez-Moreno, Ex procurador de la República en "Temas de Derecho Penal y Derechos procesal Penal en la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la legislación antiterrorista", página 4.

La inviolabilidad del domicilio es una de las garantías implícitas del mencionado artículo. En efecto, además de operar como una garantía del derecho a la privacidad, es una garantía al debido proceso en tanto establece un límite legal a la recolección de la prueba incriminatoria de un individuo imputado de un delito. Para el caso que se realice el allanamiento de un domicilio incumpliendo con los procedimientos constitucionales apropiados, tal garantía impide que la prueba obtenida sea valorada en una decisión judicial posterior. De este modo, en la práctica opera como una regla de exclusión de la evidencia obtenida ilegalmente.

La razón de ser de esta garantía y de la regla de exclusión de la prueba obtenida a partir de su violación se encuentra fundada en las siguientes consideraciones:

**La justificación de los métodos para averiguar la verdad depende de la observancia de las reglas jurídicas que regulan cómo se incorpora válidamente conocimiento al proceso, de manera tal que no todos los métodos están permitidos y que a los autorizados se les debe practicar según disciplina de la ley procesal. Las formas judiciales no son una categoría formal sino que, en tanto sirven directamente a la protección de la dignidad humana, se comportan como una categoría material...** Julio B.J Maier, Derecho Procesal Penal Argentino, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1989, p 470 y 471.

Los procedimientos sustanciados contra el Dr. García Pérez por tenencia ilegal de armas se fundan exclusivamente en elementos de prueba obtenidos ilegalmente. Los allanamientos practicados tanto en su domicilio particular [...] se realizaron en total inobservancia de los procedimientos previstos por la legislación interna de Perú. (Nuestro subrayado)

En el caso de J, no sólo se dieron los mismos presupuestos de obtención ilegal de supuesta "evidencia" sino que las armas halladas en propiedad de su familia, de pertenencia de su padre, y debidamente acreditadas como legalmente adquiridas (el tribunal se refirió a la declaración del padre de J, empresario, y los comprobantes de compra-venta de dichas armas), no fueron "prueba" de delito alguno. No existió nada en el atestado policial que concretamente señalase "prueba" de qué delito en concreto eran esas armas. Qué acto ilegal en concreto se había realizado con ellas. Lo real es que no hubo referencia a hecho delictivo alguno cometido con esas armas PORQUE NO EXISTIO ninguno. No constituían pues prueba de delito alguno. Por lo demás a J se le acusaba de apología del terrorismo y no de pertenecer a alguna célula Senderista que usara armas en su accionar. Era un ilógico basar pues una condena en base a a) pruebas obtenidas sin los presupuestos procesales legales. b) considerar "prueba" de un delito a algo que no tenía relación alguna con lo que se le acusaba a la persona procesada. Más aún como lo notó el tribunal que la juzgó, los descargos presentados por la acusada desvirtuaban lo sostenido por la parte acusadora quien simplemente no probó su caso.

### **E. La Corte Suprema sin rostro anuló ilegalmente la sentencia del Tribunal sin Rostro que absolviera a J**

La Corte Suprema sin rostro anuló ilegalmente -dentro del propio marco jurídico interno peruano- la sentencia del Tribunal sin Rostro que absolviera a J el 27 de Diciembre de 1993. Fue ilegal dentro del marco legal mismo operante en la época, a) porque no se basó en ninguno de los supuestos taxativamente descritos en la ley peruana para que operara una nulidad y b) porque se resolvió fuera del tiempo previsto por ley para que operara una nulidad de sentencia.

La decisión de la Corte Suprema sin rostro de anular la decisión absolutoria del Tribunal que absolvió a J es *ultra vires* bajo derecho internacional en tres aspectos:

- a) emanó de un órgano ilegal (una Corte Suprema sin rostro)
- b) anuló extemporáneamente una decisión que ya había devenido -bajo la ley que regía al tiempo en el Perú- en *res judicata*
- c) y finalmente lo hizo sin asentarse en ningún supuesto previsto por la ley peruana al tiempo

***i. La Corte Suprema sin rostro anuló ilegalmente la sentencia del 18 de junio de 1993 que absolviera a J, porque no se basó en ninguno de los supuestos taxativamente descritos en la ley peruana para que operara una nulidad***

De conformidad con el Código de procedimientos Penales vigente a la época, artículo 298, la Corte Suprema podía declarar la nulidad de una sentencia:

1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal
  2. Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente
  3. Si ha condenado por un delito que no fuera materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.
- No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados [...]

La Corte Suprema Sin Rostro que el 27 de diciembre de 1993 declarara nula la resolución del Tribunal que juzgó el caso, ordenando “nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especializada” se basó en lo siguiente:

[...] en la sentencia materia de grado no se hace una debida apreciación de los hechos materia de la inculpación ni se compulsa adecuadamente la prueba actuada con el fin de establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados [...]

Dicha “nulidad” no indicó más substanciación, motivó dicha declaración o hizo referencia a base legal alguna para lo dicho. Tampoco hizo referencia en base a que norma (enciso) del Código de Procedimientos Penales se amparaba su decisión de nulidad. Una lectura del artículo 298 permite ver que dicha Corte Suprema actuó *ultra virus* ya que ninguna de los supuestos que permitía la ley para determinar la nulidad de la sentencia se habían dado. “La falta de debida apreciación de los hechos” no era causal alguna de nulidad. La Corte Suprema no podía basar la nulidad de la sentencia porque “no le hubiera gustado la decisión del tribunal”. Las causales son específicas y taxativas: la nulidad de la sentencia de un tribunal podía basarse sólo en vicios de forma incurridos. La Corte Suprema no podía entrar a observar los hechos establecidos o desdecir señalando “que no se apreció bien la prueba” menos aun sin motivar dicha posición. Más aún, la causal de nulidad bajo el enciso 1 habla de “irregularidades graves” (y no de cualquier vicio menor) u omisiones de trámites u de omisiones de garantías (a favor de la persona encausada). Nada de ello fue indicado como base para la nulidad. Por el contrario, la Corte Suprema sin rostro querría, al pedir “nuevo juicio” acaso que se considere como “válidos” y no sólo como “válidos” sino como “prueba absoluta” (pues pese a su origen dudoso fue

considerado dentro del acervo probatorio y por tanto “valorado” por el tribunal que juzgó a J) objetos incautados cuya fuente era ilegal. Pero como se hizo referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de la Comisión Inter-Americana de Derechos humanos, pruebas obtenidas de manera ilegal no pueden ser valoradas en un juicio a futuro de J. Más aún la Corte Suprema sin rostro querría que todo el atestado policial se considerase como “prueba absoluta” de culpabilidad. En ese sentido cabe señalar que el atestado policial no tiene, ni ha tenido en el pasado, el carácter de prueba plena. Excepcionalmente, se le ha conferido la calidad de elemento probatorio, siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el representante del Ministerio Público, cosa que en los actuados contra J no se dio y fue precisamente esto fue notado por el tribunal que la juzgó. Es además un principio de derecho penal procesal (el cual se ha incorporado acertadamente al cuerpo legal con la modificatoria del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales) la prohibición del *reformatio in peius*: la instancia superior no puede desmejorar la situación jurídica del imputado. Menos aún pues en impugnaciones presentadas sin fundamento o motivación como fue el caso en el proceso bajo exámen. En el expediente no aparece fundamento alguno como base para la impugnación (por parte del Ministerio Público) y en la resolución de la corte suprema sin rostro no existe motivación alguna tampoco para pedir “nuevo juicio oral”.

*ii. La Corte Suprema sin rostro anuló ilegamente la sentencia del Tribunal sin rostro del 18 de junio de 1993 que absolviera a J porque la nulidad fue extemporánea*

Como ya lo ha establecido la Comisión Inter-Americana en el caso *García*, una nulidad extemporánea es una violación del principio de la cosa juzgada.

De conformidad con el artículo 131 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo No 017-93-JUS, -que regía a la época- la tramitación de un proceso en la Corte suprema debe “resolverse en un plazo máximo improrrogable de tres meses calendario, sin perjuicio de normatividad procesal expresa que señale un plazo menor, [...]”.

En el caso de J, la resolución de nulidad fue resuelta no dentro de los tres meses improrrogables como la ley al tiempo ordenaba sino que fue emitida **a más de 6 meses** de haberse emitido la sentencia del tribunal; es decir cuando la resolución del tribunal que absolvió a J había ya habido devenido en cosa juzgada.

Por tanto tanto la reapertura de la causa a través de la presentación extemporánea del recurso de nulidad como la iniciación del nuevo juicio contra J constituyen violaciones al principio de cosa juzgada y violaciones de elementos fundamentales del debido proceso.

*iii. La decisión de la Corte Suprema sin rostro que anuló la sentencia del Tribunal sin rostro del 18 de junio de 1993 fue adicionalmente ultra vires porque emanó de un órgano que bajo derecho internacional es ilegal*

En la Comunicación No 981/2001 concerniente al Perú, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas examinó una situación parecida a la de J, bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El caso trató de una persona procesada bajo la legislación antiterrorista, el señor Ricardo Ernesto Gómez Casfranca. El Tribunal Correccional de Lima lo juzgó y dictó sentencia absolutoria a su favor. La Fiscalía interpuso un recurso de nulidad contra dicha sentencia siendo esta declarada nula el 11 de abril de 1997 por la Corte suprema sin rostro. La Corte Suprema sin rostro argumentó que “no se habían apreciado debidamente los hechos ni se habían compulsado adecuadamente las pruebas”. El 11 de setiembre de 1997, la policía detuvo nuevamente al señor Ricardo Ernesto Gómez Casfranca en su domicilio con el fin de que compareciera de nuevo en un juicio oral basado en los mismos cargos, siendo sentenciado esta vez a 25 años de privación de libertad el 30 de enero de 1998 por la Sala Penal Especial contra el Terrorismo (sentencia confirmada luego por la Corte Suprema el 18 de septiembre de 1998).<sup>111</sup> El Comité de las Naciones Unidas en procedimiento contencioso contra Perú señaló al respecto: “Con respecto a las quejas de la autora [madre de la víctima] relacionadas con el artículo 14[derecho a las garantías del debido proceso] el Comité observa que la absolución del Sr. Gómez Casafranca en 1988 fue anulada por una “sala sin rostro” de la Suprema Corte, la cual ordenó un nuevo juicio. Este sólo hecho plantea cuestiones relativas a los párrafos 1 y 2 del artículo 14”.<sup>112</sup> Es decir la mera ilegalidad del tribunal que ordenó la nulidad de la sentencia absolutoria era base para señalar que se estaba configurando la violación del debido proceso. **El Comité pues concluyó en ese sentido que existió violación del artículo 14 (debido proceso) en la nulidad de la absolución de la víctima y todo lo actuado a posteriori se daba en violación del artículo 14 y ordenó al Estado: “en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte debe poner en libertad al Sr. Gómez Casafranca y proporcionarle una indemnización apropiada.** Asimismo, el Estado Parte tiene la obligación de procurar que no ocurran violaciones análogas en el futuro.”<sup>113</sup> (nuestro subrayado)

El Tribunal alemán que vio el caso de J dentro del marco del proceso de Extradición seguido por el Estado peruano contra J similarmente consideró la absolución del 18 de junio de 1993 de “J” como firme, e irrevocable<sup>114</sup> y sentenció que un nuevo juicio violaría el principio de *ne bis in idem*,<sup>115</sup> porque, “si uno quisiera considerar la continuación del proceso contra [J] como admisible, “esto significaría que una persona que fuera absuelta en un proceso que -según el derecho constitucional peruano- viola la legalidad, tuviera que aceptar una anulación de esta sentencia absolutoria formulada en un proceso todavía menos legal. [...] Esta ponderación de valores contradictoria no parece aceptable al Tribunal.”<sup>116</sup> El Tribunal alemán no aceptó dar valor legal a la decisión de la Corte Suprema sin rostro que anuló la sentencia que absolviera a “J”.

<sup>111</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comunicación No 981/2001: Peru 19/09/2003 CCPR.C/78/D/981/2001., párrafos 2.5-2.7.

<sup>112</sup> Ibid., párr. 7.3

<sup>113</sup> Ibid., párr 9.

<sup>114</sup> Anexo 36.2 de la Demanda de la Comisión, Tribunal Regional Superior de Colonia, Sentencia del 22 de Agosto en el procedimiento de Extradición respecto a J, página 6; ver también 9 de la Sentencia del Tribunal Alemán.

<sup>115</sup> Ibid. p. 6 de la Sentencia del Tribunal Alemán.

<sup>116</sup> Ibid., p. 8 de la Sentencia del Tribunal Alemán.

El Tribunal Alemán llegó a esta conclusión aún considerando la decisión del Tribunal Constitucional peruano del 3 de enero de 2003. Su razonamiento fue el siguiente:

"a)

El punto de partida de las correspondientes reflexiones es el hecho que no sólo la sentencia absolutoria del 18 de Junio 1993 sino también la sentencia del 27 de Diciembre de 1993 que la anula fueron pronunciados por los llamados "tribunales sin rostro" (ocupados por jueces con identidad secreta).

El "Decreto Legislativo N° 926" del 20 de Febrero de 2003 relevante en el presente caso determina que los procesos penales por causa de delitos de terrorismo delante de un tribunal penal ordinario con jueces o fiscales con identidad secreta deben de oficio declararse nulos de pleno derecho. La anulación se refiere a personas condenadas y por los hechos objeto de la condena así como a los procesados ausentes y contumaces y a los hechos que son objeto de la acusación, con referencia a las personas sentenciadas, en cuanto no se trate de una pena cumplida, de un indulto, de la conmutación de la pena o del renuncio a la anulación.

Si se toma por base una apreciación formal de esta norma, la perseguida está sujeta al Decreto Legislativo N° 926 sólo con respecto a la acusación contra ella formulada: (naturalmente) la anulación sólo se refiere a pronunciamientos condenatorios. Los pronunciamientos absolutorios - como en el presente caso - por esto no pueden/deben de oficio declararse nulos de pleno derecho. La sentencia anulante por su parte no es un pronunciamiento condenatorio, porque sólo abre (en su caso) el camino para ello. Además las autoridades peruanas en su dictamen del 11 de Agosto de 2008 subrayan que no se formuló una nueva acusación contra la perseguida, por el contrario sólo se continuaba el proceso dirigido contra ella. Desde este punto de vista, en el caso de la perseguida sólo se restablece el status quo ante por medio del Decreto Legislativo N° 962.

b)

Según la opinión del Tribunal, esta apreciación formal, sin embargo, no valora debidamente las particularidades del presente caso:

aa)

Como dicen las autoridades peruanas en su dictamen del 11 de Agosto 2008 y como ya resulta del escrito de la Cámara Nacional para Terrorismo del 20 de Mayo de 2003 (hoja 211 sigu. del legajo de anexos "traducción oficial"), el Decreto Legislativo N° 962 se basa en una decisión del Tribunal Constitucional peruano del 3 de Enero de 2003 (anexo A 16 al escrito del 23 de Abril de 2008), que deroga aspectos de las leyes antiterroristas del régimen de Fujimori (1990-2000). En éste, la norma con la cual los "tribunales sin rostro" fueron introducidos, se declaró como inconstitucional porque limitaba los derechos de defensa - en particular el derecho de recusación de un juez. Se señala ahí que dicha norma "representaba una limitación desproporcionada e irracional al derecho a un juez ordinario". Dice además que "las sentencias que declaran una inconstitucionalidad no permiten que se reaviven procesos terminados, en los cuales se utilizaron las reglas declaradas como inconstitucionales".

Este Tribunal admite que el proceso contra la perseguida no fue *formalmente* terminado. [...] Pero significaría tergiversar el sentido de la decisión del Tribunal Constitucional hasta obtener lo contrario, si uno quisiera considerar la continuación del proceso contra la perseguida como admisible: Por medio de la decisión del Tribunal Constitucional obviamente se pretendió un arreglo a favor de las personas juzgadas durante el régimen de Fujimori por motivo de hechos terroristas, cuyos derechos de defensa habían sido limitados. Si uno quisiera considerar la continuación del proceso contra la perseguida como admisible, esto significaría que una persona que fuera absuelta en un proceso que - según el derecho constitucional peruano - viola la legalidad, tuviera que aceptar una anulación de esta sentencia absolutoria formulada en un proceso todavía menos legal (véase abajo). [...] Esta ponderación de valores contradictoria no parece aceptable al Tribunal.<sup>117</sup>

***iv. La expresión “sentencia firme” en el marco del artículo 8 inciso 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados***

Por otro lado en el caso arriba referido concerniente a *Alan García v Perú*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entró a analizar los alcances del término “sentencia firme” estipulado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Comisión señaló:

El artículo 8 de la Convención Americana en su inciso 4 consagra la garantía del *non bis in idem* al establecer que “el absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos”.

Del análisis de la letra del mencionado artículo surge que los elementos constitutivos del principio bajo la Convención son:

1. el imputado debe haber sido absuelto
2. la absolución debe haber sido el resultado de una sentencia firme; y
3. el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la sustantación de la primera acción.

A los efectos de la aplicación de este principio al caso concreto es preciso analizar el significado de los conceptos “imputado absuelto” y “sentencia firme” en el marco del sistema de protección de los derechos humanos creado por la Convención Americana.

La Convención Americana al establecer “imputado absuelto” implica aquella persona que luego de haber sido imputada de un delito ha sido declarada exenta de responsabilidad, ya se porque la absolución se produzca por haberse demostrado su inocencia, por no haberse probado su culpabilidad o por haberse determinado la falta de tipificación de los hechos denunciados.

**La Comisión considera que la expresión “sentencia firme” en el marco del artículo 8 inciso 4 no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada**

<sup>117</sup> Ibid. pp. 7-8.

**al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados.** En este contexto, “sentencia” debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional y “sentencia firme” como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada.

[...]

Si bien la Convención explícitamente se refiere a la prohibición de la iniciación de un nuevo juicio – en virtud de los mismos hechos-, una interpretación literal de su texto nos llevaría a admitir que la transgresión del principio de cosa juzgada por medio de la reapertura de un proceso finalizado no se consideraría una violación del artículo 8 inciso 4. **De este modo, se sentaría la posibilidad de que un Estado parte en la Convención pudiera interponer recursos extemporáneos y de esta forma reiniciar la persecución penal de un individuo absuelto con anterioridad.**

Por el contrario la Comisión entiende que la protección consagrada en el artículo 8 inciso 4 se extiende implícitamente a casos en los cuales la reapertura de una causa produce los efectos de reever cuestiones de hecho y derecho pasadas en autoridad de cosa juzgada.<sup>118</sup> (nuestro subrayado)

En dicho caso la Comisión Inter-Americana consideró que la nulidad extemporánea de una decisión significó “la reapertura de una causa fenecida”, “violándose de este modo el principio de cosa juzgada”. De la misma manera, en el caso de J, la sentencia ejecutoriada del tribunal que la absolvió (dicha sentencia rindió efectos desde el día que fue emitida, al inmediatamente proveerse la libertad de J) y que no fue declarada nula de acuerdo a ley sino en violación de ésta, es pues sentencia firme.<sup>119</sup> Más aún, la Corte Suprema que emitió dicha nulidad ha sido ya declarada ilegal por el ordenamiento interno. Adicionalmente, la anulación del juicio oral contra J a más de 6 meses de haberse concluido éste fue sin base legal, por lo cual no puede haber afectado la sentencia del tribunal que la juzgó que devino en una que no admitía ya más recursos extemporáneos de nulidad. De quererse dar valor jurídico a dicha nulidad se estaría propiamente reabriendo una causa fenecida, y es precisamente lo que se intenta hacer al perseguir el mismo caso contra ella en contravención de los principios de legalidad y certeza jurídica.

La Honorable Corte de Derechos Humanos no está de la misma manera, vinculada a seguir la aproximación de un Estado que dio valor legal a una Sentencia de una Corte Suprema sin rostro -de la misma manera que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en el caso discutido arriba) no le dio valor- que sin base legal dio por nulo un proceso que aun con las limitaciones en el derecho a la defensa de J, había llegado a conclusiones razonadas para otorgarle la absolución. Tampoco tiene la Honorable Corte que estar vinculada por los vacíos de derecho del Decreto Legislativo No 962 el cual se dió para mejorar la situación de personas juzgadas por tribunales sin rostro y no para empeorarla, no habiendo contemplado el caso de una persona cuya absolución por una Corte Superior sin Rostro había sido anulada por

<sup>118</sup> Alan García v Perú, Caso 11.006, Informe No 1/95, Inter-American Commission.

OEA/Ser.L/V/II.88 rev. 1 doc 9 at 72 (1995))

<sup>119</sup> De conformidad con el artículo 39 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo No 017-93-JUS, “las Salas de las Cortes superiores resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la ley”.

una Corte Suprema sin rostro en una resolución que ofende todo parametro del debido proceso interno (peruano) e internacional.

La Honorable Corte puede aplicar su propio razonamiento como lo hizo el Tribunal Alemán que decidió darle valor de cosa juzgada a la Sentencia del 18 de junio de 1993. El razonamiento del tribunal alemán ultimamente reflejó el principio que la Corte Inter-Americana adoptara en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* en el cual la Corte no aceptó que se diera un nuevo juicio contra una persona que ya había sido juzgada en condiciones aun menos favorables (en un tribunal militar) y absuelta por dicho tribunal sin rostro.

#### **F. La Resolución de nulidad de la Corte Suprema sin Rostro no afecta el carácter de cosa juzgada (res judicata) de la resolución que absolvió a J**

En suma, de los argumentos arriba expuestos puede concluirse que la nulidad de la Corte Suprema sin Rostro es ilegal y no afecta el carácter de cosa juzgada (*res judicata*) de la resolución que absolvió a J por las siguientes razones:

A) Porque fue emitida por una Corte Suprema sin rostro cuya ilegalidad (y la ilegalidad de sus actuados) ya sido enfatizada por el Tribunal Constitucional en el caso Exp No 1010-2002-AI/TCLIMA referido arriba.<sup>120</sup>

B) Porque la base para la declaración de nulidad de dicho proceso contra J en el cual ella fuera absuelta no se basó en los supuestos concretos únicos (que en base al principio de legalidad son exhaustivos y no abiertos) que permitían dicha declaración de nulidad por parte de una Corte Suprema.

C) Porque implícitamente la Corte Suprema sin rostro estaba exigiendo que se aceptase como prueba objetos incautados de manera ilegal, en clara violación de garantías procesales de la persona acusada.

D) Y finalmente porque dicha resolución de nulidad fue resuelta no dentro de los tres meses improrrogables como la ley al tiempo ordenaba sino que fue emitida a más de 6 meses de haberse emitido la sentencia del tribunal; es decir cuando la resolución del tribunal que absolvió a J había ya había devenido en cosa juzgada.<sup>121</sup>

#### **G. Adicionalmente, al considerarse el valor jurídico de la decisión de la Corte Suprema sin rostro debe considerarse que fue calificado por el Reino Unido como un “acto persecutorio” de acuerdo a los términos de la Convención de las Naciones Unidas del Status del Refugiado reconociendo que a 1993 J se encontraba en necesidad de protección internacional**

<sup>120</sup> El Tribunal Constitucional también señaló en dicho caso que “el artículo 40 de la ley Orgánica del tribunal Constitucional precisa que las sentencias dclaratorias de inconstitucionalidad no permiten revivir procesos fenecidos en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 (retroactividad benigna en materia penal) y último párrafo del artículo 74 de la Constitución”. (párrafo 229, Sentencia Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos, Exp No 010-2002-AI/TCLIMA.)

<sup>121</sup> De conformidad con el artículo 131 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo No 017-93-JUS, la tramitación de un proceso en la Corte suprema debe “resolverse en un plazo máximo improrrogable de tres meses calendario, sin perjuicio de normatividad procesal expresa que señale un plazo menor, [...]”.

El Reino Unido analizó la situación de J en el Perú en su pedido de asilo, incluido el hecho de la reapertura del proceso contra ella, y le concedió el asilo en 1997 por considerar que dicha situación constituía persecución política, de acuerdo a los términos de la Convención de las Naciones Unidas del Status del Refugiado. Es así que en su carta del 28 de Marzo del 2008, las autoridades Británicas confirmaron a J: « que el 23 de enero de 1997, usted fue reconocida por el Reino Unido como una refugiada bajo los términos de la Convención de las Naciones Unidas relativa al Status de Refugiados del 28 de julio de 1951 y su Protocolo de 1967. El Reino Unido aceptó que su temor de persecución en el Perú estaba bien fundado dentro de los términos del Artículo 1(A) de la Convención de 1951, y que por lo tanto Ud. estaba en necesidad de protección internacional.»

## 5. Sobre el Procedimiento penal actual

### A. La Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de Enero 2003, el Decreto Legislativo 926 y sus efectos en el caso de J

A raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, el Decreto Legislativo 926 proveyó la anulación de sentencias, juicios orales e insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta.

El artículo 2 de dicho Decreto señaló:

La Sala Nacional de Terrorismo progresivamente en un plazo no mayor de sesenta días hábiles desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, **anulará de oficio**, salvo renuncia expresa del reo, **la sentencia y el juicio oral** y declarará de ser el caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidas ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta.

La anulación se limitara a las personas condenadas y por los hechos objeto de la condena, así como a los procesados ausentes y contumaces y por los hechos materia de acusación fiscal.

[...]

De esa manera la sentencia y juicio oral en el caso de J fue anulado de oficio, anulándose con ello toda la prueba que había sido actuada -y que la absolviera- ante el Tribunal Sin Rostro que la juzgó. Se remitió el caso al Fiscal Superior Especializado de Terrorismo para los efectos de una nueva acusación Fiscal contandose esencialmente con el Atestado policial.

Aún cuando en el peor escenario se considerara que esta era una solución equitativa (nuestra posición es que la nulidad de una absolución por un Tribunal sin Rostro no fue el sentido buscado por la decisión del Tribunal Constitucional y por tanto la nulidad de la sentencia que absolvió a J no fue equitativa) el Fiscal Superior tenía la obligación de aplicar todos los principios establecidos en la decisión del Tribunal

Constitucional, al decidir si formalizar acusación contra alguien o no. El 29 de Septiembre de 2005 la Tercera Fiscalía Superior penal sin aplicar ninguno de los principios que debió de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional y de manera automática formalizó acusación declarando ‘haber mérito para pasar a juicio oral contra J’. De haber aplicado dichos principios -como era su obligación- habría simplemente pronunciado un dictamen señalando que no había mérito para nuevo juicio oral. En vez de ello, trasgredió nuevamente el orden legal, empujando un procedimiento penal contra J que era ilegal.

**B. La acusación fiscal del 29 de septiembre de 2005 contra J y el procedimiento penal actualmente abierto contra J infringe el principio de legalidad porque se basa en un alegado delito de “apología al terrorismo” que no se ajusta a la definición de dicho delito en su propia legislación en los términos aclarados por el Tribunal Constitucional peruano**

Notamos que la acusación Fiscal del 29 de setiembre de 2005 con que se pidió la reapertura del caso penal contra J (“señalando que había merito para pasar a juicio oral contra J”) contiene exactamente el mismo lenguaje de la Acusación Fiscal que ella encaró en 1992. (ver dictamen Fiscal Acusación Fiscal Expediente No 88-92 caso contra Francisco Alcazar Miranda y Otros fecha, 8 de enero de 1993 folio 9 y de la Resolución del juez Jose Antonio Neyra Flores abriendo caso penal contra [REDACTED] el 28 de abril de 1992, los cuales reproducen exactamente el mismo texto del parte policial de la DINCOTE de 1992).

Por su parte, el Estado del Perú resumió dichos “cargos” en la sumilla del Informe Nro 19-2008-JUS/CNDH-SE/SESAPI presentado por el Estado peruano ante la Comisión Inter-Americana de la siguiente manera:

“Se le imputa a [J] ser integrante de la agrupación terrorista autodenominada Partido Comunista del Peru-Sendero Luminoso, habiendo integrado junto con otros miembros de esta organización el equipo de redacción y edición del periódico “El Diario” vocero de la agrupación, cuya edición clandestina subvencionaba, desde donde se venía haciendo apología pública de sus acciones terroristas además de incitar a la población para que se pliegue a lo que llamaron “La Lucha Armada”. Siendo también responsable de la coordinación con periodistas extranjeros para la difusión de las actividades terroristas de Sendero Luminoso en el País.”

El texto arriba referido da por sentado que la peticionaria “integró” *el Diario* pese a que no existe sentencia alguna que así lo haya establecido. Por tanto el texto mismo viola el derecho a la presunción de la inocencia. Hemos subrayado el texto “habiendo integrado”: se da esto por hecho. En base a qué? Por otro lado se dice “cuya edición clandestina subvencionaba”. ¿Quién subvencionaba?: ¿“sendero Luminoso o J? Nada en el atestado policial señala que J haya tenido ningún rol de “subvención” de Diario alguno. Por otro lado, se hace referencia a “apología pública” de manera totalmente contraria a como dicha figura ha sido definida legalmente por el Tribunal Constitucional peruano en 2002. Es así que en la Sentencia del Tribunal Constitucional Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos, EXP. No 010-2002-AI/TCLIMA el Tribunal Constitucional peruano señaló con respecto al delito de

apología del terrorismo en su antigua tipificación (la cual fue aplicada para abrir caso penal contra J en 1992) :

El Tribunal Constitucional considera que el artículo 7 del Decreto Ley 25475 (...) son inconstitucionales en cuanto tipifican el delito de apología del terrorismo en su versión genérica y agravada. En efecto dichos tipos penales no describen con precisión el objeto sobre el que ha de recaer la apología y lo que debe entenderse por ella. Ello constituye, por un lado una infracción al principio de legalidad penal y simultáneamente una violación de la libertad de información y expresión, pues conjuntamente considerados permiten una limitación desproporcionada e irrazonable de dichas libertades. (Sentencia del Tribunal Constitucional Marcelino Tineo Silva y mas de 5,000 ciudadanos, EXP. No 010-2002-AI/TCLIMA, párrafo 88)

Con relación a su acepción bajo el Artículo 316 del código penal peruano (que fue usado para reabrirle un proceso a J) señaló:

“No cualquier expresión de opinión favorable sobre un acto terrorista, o su autor, constituye un delito; sino que deben respetarse ciertos límites” *Inter alia* el Tribunal consideró que para que se constituya el crimen de apología al terrorismo la exaltación debía referirse a un acto terrorista ya realizado; y que cuando la apología se refería a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme (párr 88 de la Sentencia del Tribunal Constitucional). **La acusación fiscal no especifica que acto de apología al terrorismo cometió J, en concreto, a quien exaltó o que acto que constituyó un acto terrorista exaltó ella como individuo CONCRETAMENTE.** La acusación fiscal misma pues viola el derecho al principio de legalidad pero también a la individualización de la conducta delictiva imputable a la persona procesada.

**C. La acusación fiscal del 29 de septiembre de 2005 contra J y la Resolución del 24 de enero de 2006 de la Sala Penal Nacional declarando “haber mérito para pasar a juicio oral” contra J, el procedimiento penal actualmente abierto contra J, es ilegal porque se basa en un Atestado Policial que no tiene ningun valor de prueba por el principio de exclusión en el presente caso, al haberse basado en evidencia obtenida ilegalmente**

Más aún el mismo Tribunal Constitucional estableció que el atestado policial en el Perú no ha tenido ni tiene el carácter de prueba plena y que es elemento probatorio “siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el Representante del Ministerio Público” (párr 157 de la Sentencia del Tribunal Constitucional). Pese a que el propio Tribunal sin Rostro que juzgó a J aceptó que el Fiscal no estuvo presente en la detención de la misma o había duda razonable de dicha participación, lejos de considerar que lo consignado en el Atestado policial no puede ser un elemento probatorio válido de acuerdo a los criterios esgrimidos por el Tribunal Constitucional peruano, la fiscalía en el Perú reabrió el caso contra J basada únicamente en dicho “elemento probatorio” inválido.

*i. Exclusión de la evidencia obtenida ilegalmente*

El caso entero contra J se basa -al día de hoy- en “evidencia” obtenida ilegalmente en el contexto de un allanamiento. La Comisión Inter-Americana ha señalado en ese sentido cual es la adecuada comprensión de un “debido proceso”:

La inviolabilidad del domicilio es una de las garantías implícitas del mencionado artículo. En efecto, además de operar como una garantía del derecho a la privacidad, es una garantía del debido proceso en tanto establece un límite legal a la recolección de la prueba incriminatoria de un individuo imputado de un delito. **Para el caso que se realice el allanamiento de un domicilio incumpliendo con los procedimientos constitucionales apropiados, tal garantía impide que la prueba obtenida sea valorada en una decisión judicial posterior. De este modo, en la práctica opera como una regla de exclusión de la evidencia obtenida ilegalmente.**

La razón de ser de esta garantía y de la regla de exclusión de la prueba obtenida a partir de la violación se encuentra fundada en las siguientes consideraciones : La justificación de los métodos para averiguar la verdad depende de la observancia de las reglas jurídicas que regulan como se incorpora válidamente conocimiento al proceso, de manera tal que no todos los métodos están permitidos y que a los autorizados se los debe practicar según la disciplina de la ley procesal. Las formas judiciales no son una categoría formal sino que, en tanto sirven directamente a la protección de la dignidad humana, se comportan como una categoría material .. Julio B.J. Maier, Derecho Procesal Penal Argentino, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1989, p. 470 y 471. (*García v Peru*, 11.006 ( Informe No 1/95, 7 de febrero de 1995)). (nuestro subrayado)

En el proceso *García v Peru* la Comisión Interamericana encontró de esta manera que:

“Los procedimientos sustanciados contra el Dr Garcia Perez por tenencia ilegal de armas se fundan exclusivamente en elementos de prueba obtenidos ilegalmente. Los allanamientos practicados tanto en su domicilio particular como en la sede del Partido Aprista se realizaron a través de la acción intimidatoria de tropas del ejército y en total inobservancia de los procedimientos previstos por la legislación interna de Perú. Por este motivo, la Comisión considera que las “debidamente garantías” amparadas por la Convención Americana no han sido respetadas en la tramitación de las causas penales en contra del ex-Presidente Alan García.” (*García v Peru*, 11.006 ( Informe No 1/95, 7 de febrero de 1995)).

De la misma manera el caso entero contra J al día de hoy se sigue basando en alegada “prueba” ilegalmente obtenida fruto de un allanamiento (acta de incautación). Al igual que en el caso García, el caso entero de la fiscalía contra J descansaba y descansa hoy, en material “incautado” sin ninguna observancia de legalidad alguna

que por otro lado no la comprometía con acto de terrorismo alguno y en base una detención arbitraria donde no existió flagrancia alguna.

Por su parte la Sentencia de la Sala Penal Nacional de fecha 25 de mayo de 2006 copia textualmente el parte policial de la DINCOTE de 1992. No existió ninguna valoración por parte del poder judicial actual en aplicación de los principios surayados por el Tribunal Constitucional. “La validez o invalidez de una fuente de prueba depende exclusivamente de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales.”-señaló el Tribunal Constitucional en el párrafo 162 de su Sentencia. De igual modo el actual Código de Procedimientos Penales Peruano recoge ese principio y señala en su Artículo 159:

Artículo 159. Utilización de la prueba

1. El juez no podrá utilizar, directa o directamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

La Sala Penal Nacional que resolvió “haber mérito para juicio oral” el 24 de enero de 2006 tenía que haber valorado en que se basaba la acusación fiscal, si había, en otras palabras CASO contra J. Al hacer esa valoración debió examinar el posible valor probatorio de un atestado policial con actas de incautación que a todas luces eran MATERIALMENTE IMPOSIBLES de haber contado con presencia del Ministerio Publico. El proceder con enjuiciar a una persona, a llevar un proceso a una etapa así requiere pues que exista prueba.

Y sin embargo, en el caso J, tanto la Fiscalía como el poder judicial peruano le reabrieron proceso basándose en un solo elemento de “prueba”: un acta de incautación producto de un allanamiento a pocos días del golpe de Estado. En más de 16 años de proceso ni la fiscalía ni la policía, ni el poder judicial que insiste en procesarla han aportado nuevo elemento de prueba como se ha podido ver de la presentación del Estado peruano en el presente caso. La « prueba » contra J al día de hoy sigue siendo lo contenido en sus actas de incautación del 13 de abril de 1992 y se remiten al Atestado Policial de 1992. Es decir a 20 años no existe ni una sola pieza corroborativa de lo alegado por la policía en sus imputaciones de 1992, y sin embargo se procede a exigir un juicio oral.<sup>122</sup>

Cabe resaltar por otro lado que en la Sentencia del 3 de julio de 2007 en el expediente 89-93 en el juzgamiento de Wenceslao Eduardo Castillo Ortiz y Segundo Juan Cruzado Vera (reos libres) y donde se le reserva la causa a J; fallo emitido por los vocales Loli Bonilla, Sanchez Espinoza y Cayo Rivera Schreiber,<sup>123</sup> el propio tribunal que hoy encuentra base para “haber lugar a juicio oral” contra J, absolvió dos procesados del delito de “asociación ilícita a organización terrorista” que se

<sup>122</sup> Ver párrafos 133 y 134 de la Respuesta del Estado a la demanda de la Comisión remitiéndose nuevamente a las incautaciones contenidas en las actas del 13 de abril de 1992. El Estado menciona “otras pruebas mas” pero al final si uno se toma el trabajo de leer la relación se trata de las incautaciones referidas en 1992.

<sup>123</sup> Anexo 63 de la prueba aportada por el Estado peruano- Sala Penal Nacional Exp. 89-93, Sentencia de 3 de Julio de 2007.

encontraban acusados teniendo como base meras actas de incautación como en el caso J.

Con respecto a Wenceslao Eduardo Castillo Ortiz, cuya sola evidencia incriminatoria consistía en la alegada posesión de información relacionada con la organización Sendero Luminoso, el tribunal consideró que la mera posesión de dicho material no es un crimen ya que se encuentra protegido por el orden Constitucional peruano y los tratados de derechos humanos el derecho a acceder a información y considerando que este material relativo a Sendero Luminoso era de una naturaleza general no relacionando al señor Castillo Ortiz con actividades terroristas, concluyó que la membresía de Castillo Ortiz en dicha organización no estaba acreditada. El Tribunal señaló:

“Si bien la documentación hallada en el domicilio del acusado Wenceslao Eduardo Castillo Ortiz acredita que poseía información relacionada con la organización terrorista autodenominada Partido Comunista del Peru-Sendero Luminoso, esta era de carácter general, y su tenencia está amparada en el derecho del acusado a la libre información, reconocida por nuestro ordenamiento constitucional y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, no habiéndose hallado en estos documentos información específica alguna que lo relacione con las actividades terroristas desarrolladas por esta organización que de alguna forma acrediten su integración a la misma, (...)”

Con respecto al segundo acusado, Segundo Juan Cruzado Zavala, el tribunal concluyó que los reportes policiales no eran una absoluta prueba de culpabilidad y que esto debía ser contrastado con otra evidencia obtenida durante el procedimiento para poder determinar si había o no mérito en el caso. En el caso particular de Cruzado Zavala, como en el caso J, él declaró que no había estado presente en el registro domiciliario de la policía y el Tribunal notó, de la misma manera como lo había notado el Tribunal sin rostro que juzgó a J, que la Fiscal aparecía participando en diferentes locaciones distantes entre sí, en diferentes registros domiciliarios paralelamente, y que esto tornaba el valor probatorio de dichas incautaciones a cero, absolviendo al acusado:

“(…) Si bien el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales otorga valor probatorio a las actuaciones policiales llevadas a cabo con la presencia del Ministerio Público presumiendo su veracidad; dicho valor no es absoluto, debiendo ser necesariamente contrastado con las demás pruebas recabadas en el proceso, para determinar su mérito; en este caso, el acusado ha negado que en su domicilio se hallaran los folletos y el ejemplar de el Diario descritos en el acta en cuestión sosteniendo además que en esa ocasión no se redactó ninguna acta; por otro lado, como es de verse de su tenor, tanto el intervenido como su señora esposa se negaron a firmar el acta por lo que su valor probatorio sólo estaría cimentado en la presencia del Representante del Ministerio Público en dicho acto, sin embargo este hecho también ha sido negado por el acusado encontrando sustento su versión en las pruebas actuadas, si se tiene en cuenta que la presencia de este funcionario ha sido consignada en otras actuaciones policiales del mismo carácter llevadas a cabo en la misma fecha y durante las mismas horas, como es el caso de los registros domiciliarios realizados en la vivienda del acusado Yuri Arismendi Leon Velazco y de Amado

Yangua Lloclla ya glosados, ubicados en los distritos de Chorrillos y San Juan de Lurigancho, respectivamente, bastante distantes de Villa Maria del Triunfo que es donde vive acusado Cruzado Vera.

Que tal circunstancia desvirtúa la presunción de veracidad que otorga su supuesta participación en la actuación policial en mención, por lo que su valor probatorio para los efectos de este proceso resulta nulo. Siendo así, y ante la inexistencia de otra prueba que acredite la imputación formulada en su contra, debe procederse a su absolución de conformidad con lo preceptuado en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.” (mi subrayado)

Lo mismo se aplicaría por tanto a J. Un tribunal tiene la obligación de no llamar a juicio oral si no hay indicios que lo ameriten. Un tribunal de propio motu no debería llamar a juicio oral aceptando pruebas cuyas fuentes estan viciadas por haber sido obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. De conformidad con el Decreto Legislativo 926, al anularse los juicios por Tribunales sin Rostro, la sala Nacional de Terrorismo tenía el deber de declarar de ser el caso, de conformidad con el artículo 2 de dicho Decreto Legislativo, la insubsistencia de la acusación Fiscal de los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinario con jueces o fiscales con identidad secreta que hubieran existido en violación de lo estipulado por el Tribunal Constitucional. Claramente en el caso de J no sólo no se había configurado base legal para abrir un nuevo proceso sino que el poder judicial peruano abrió un proceso nuevamente en violación de la normatividad peruana y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**D. Más aún, la acusación fiscal del 29 de septiembre de 2005 contra J y el procedimiento penal actualmente abierto contra J es ilegal porque se basa en un delito (apología al terrorismo) que ya prescribió en el propio ordenamiento penal peruano como ha sido reconocido por la Corte Suprema Peruana**

Pero más aún, a pesar que claramente el delito de apología de terrorismo no se había configurado en el caso J (Ver Tribunal Constitucional y lo que dice sobre apología ) el proceso se reabrió contra ella por dicho delito de manera principal. Adicionalmente, pese a que éste era ya un delito prescrito a la fecha que la Fiscalía formuló acusación el poder judicial abrió una orden de captura contra J en base a dicho delito prescrito ordenando su detención en base a esa figura el 28 de diciembre de 2007 en Alemania. La prescripción del delito de apología ha sido reconocido por el propio Estado peruano sólo recientemente ante las autoridades alemanas, (21 de enero de 2008) pese a que J vino sosteniendo esto desde muchos años atrás en el proceso ante la Comisión Interamericana. En su ánimo de acusar por el ánimo de acusar la Tercera Fiscalía Superior Penal ni siquiera constató algo tan elemental como la prescripción de una norma y alegremente la usó para acusar a J y seguir un proceso en base a una norma inaplicable.

Es así que la Corte Suprema de Justicia-Segunda Sala Penal Transitoria Extradición No 05-2008 Lima, estableció el 21 de enero de 2008:

“Segundo: Que, efectivamente, de la revisión de los actuados que forman el presente cuaderno, se advierte que contra la extraditable J se dictó el auto apertorio de instrucción de fojas ciento uno, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, ampliado por resolución de fojas doscientos seis del treinta de diciembre de dos mil cuatro, atribuyéndosele la comisión de los delitos indicados [...]

Cuarto: Que el delito de apología previsto en el artículo trescientos dieciseis del Código penal vigente cuando ocurrieron los hechos, en su segundo párrafo establece: “Si la apología se hace de delito contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional, o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años” resultado evidente que, desde el momento en que fue descubierto tal ilícito a la fecha, efectuando el cómputo respectivo se tiene que ha transcurrido el exceso el término extraordinario a que se refiere el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, que para el presente caso es de nueve años, por lo que en el extremo de la incriminación por apología de delito, se ha extinguido la acción penal por prescripción”<sup>124</sup>

En otras palabras **la alegada incriminación de apología de terrorismo había prescrito el 13 de abril de 2001**. De haberse respetado el debido proceso con respecto a J en el Perú, esto hubiera sido visto y no habría existido nunca un nuevo proceso contra ella, una acusación fiscal de 2004, basada en dicho delito. Y sin embargo el Estado peruano al día de hoy, -y esto lo escuchamos en la Audiencia del 16 de mayo- no reconoce siquiera lo que su propia Corte Suprema reconoció continuando con su llamado absurdo a que J se “ponga a derecho” para que se le juzque por “apología del terrorismo”.

## E. Conclusión

El Estado peruano señala que “resulta indispensable para resolver su situación jurídica” J debe “entregarse a las autoridades judiciales peruanas”. Ello es falso. Lo que resulta indispensable es que el Estado peruano *propio motu* deje sin efecto un proceso que tiene una base ilegal y que es violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos así como de su propia legislación.

**6. ¿Porqué instituir procedimientos penales sobre la base de delitos que trasgreden el principio de legalidad, en base a pruebas que no son aceptables ni el propio ordenamiento interno, y persistir en acción penal sobre delitos que ya prescribieron hace 12 años?: J se reafirma en que tal accionar ilegal del Estado peruano configura persecución en su contra, vindicativa, por haber representado exitosamente casos de derechos humanos contra el Estado peruano**

<sup>124</sup> Anexo 31 de la Demanda de la Comisión, Corte Suprema de Justicia Segunda Sala Penal Transitoria-Extradición No 05-2008, Sentencia del 21 de enero de 2008, p. 3.

El anexo 6 al presente escrito contiene la cronología de los hechos más importantes relativos al caso J. Allí se puede apreciar que la resolución de la fiscalía y de la Sala Penal Nacional declarando “haber mérito para pasar a juicio contra J” se dieron en el contexto que era conocido, público, su rol de representante legal litigando un caso de crímenes de les humanidad contra el Estado peruano. La decisión de la Sala Penal Nacional declarando “haber lugar a juicio oral” contra J se dio el 24 de enero de 2006, cuando la litigación en el caso Castro Castro se iba ya a una audiencia ante la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos. La solicitud de detención internacional de J se dio en el furor de la reacción agresiva del Estado peruano contra la Sentencia del Penal de Castro Castro emitida el 25 de noviembre de 2006 y notificada un mes luego. Es en ese contexto que el entonces Agente del Estado en dicho caso señaló que “el Estado impugnara cualquier intencion de [J] de volver a representar causas ante la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos.”<sup>125</sup> El 13 de noviembre el Estado peruano había ya solicitado via Interpol la detención de J. El objeto del Estado era impedir que ella pueda representar casos de derechos humanos nuevamente.

J considera como hechos probados del presente caso, los hechos descritos en su Escrito del 15 de mayo de 2012, que incluyen los procesos que enfrentó contra el Estado peruano en Alemania subsecuente a su detención, así como el proceso ante el órgano de Interpol a cargo de la revisión de solicitudes de detención. Ambos rechazaron el requerimiento punitivo del Estado peruano por considerarlo ilegal.

## II Analisis Legal

No es el objeto del presente escrito el reiterar posiciones que fueron planteadas en la denuncia original de este caso y fueron ya reflejadas en detalle, por la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos, en su análisis legal en el Informe de Fondo en el presente caso, y en su Demanda. Quisiéramos simplemente enfatizar sin embargo algunos puntos jurídicos para la determinación del presente caso.

### 1. J fue detenida arbitrariamente en violación al artículo 7

Durante la audiencia pública el Estado peruano se refirió a un concepto inexistente en el vocabulario del derecho internacional público. Rechazamos que bajo el sistema de protección de derechos humanos exista un estándar distinto al que entendemos por “flagancia”, llamado “flagrancia permanente”

La Comisión Interamericana ha señalado en ese sentido:

En los términos del artículo 7 de la Convención, la legalidad y arbitrariedad de una detención debe analizarse a partir de la observancia o no de los preceptos constitucionales, o de las leyes domésticas dictadas a los efectos de su reglamentación, que prescriben las causas por las cuales una persona puede ser

<sup>125</sup> Anexo 7 al presente escrito: 24 Horas Peru-Portal de noticias, 2 de noviembre de 2007, “Impugnaran cualquier intencion de [j] de volver a representar casos en Corte IDH”

sujeta a la privación de su libertad y establecen los procedimientos que deben llevarse a cabo a los efectos de la detención de un individuo.

En tal sentido, la Constitución de Peru de 1979 establecía en su artículo 2 :

Toda persona tiene derecho : Inciso 20. A la libertad y seguridad personal g) nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito ...h) toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención... (Caso *García v Peru*, 11.006 ( Informe No 1/95, 7 de febrero de 1995).

La Comisión Interamericana ha igualmente señalado

(...) que los arrestos deben realizarse por la autoridad competente prevista por la legislación interna de los Estados y que el incumplimiento de tal requisito, así como de los procedimientos exigidos por el derecho internacional para llevar adelante una detención, devienen en una situación en la cual “ los arrestos pierden categoría de tales para convertirse en meros secuestros...”. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, 1985, OEA/Ser.L/V/II.66 doc. 17., p.138 citado en Caso *García v Peru*, 11.006 ( Informe No 1/95, 7 de febrero de 1995).

Asimismo la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos señaló con respecto al Artículo 7 de la Convención Americana en el caso *Hermanos Gómez Paquiayauri v Perú*, arriba citado:

82. Esta Corte ha indicado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”<sup>126</sup>.

83. Con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas,

<sup>126</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 64; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 77; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 68, párr. 141; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 68, párr. 135.

irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>127</sup>.

84. El artículo 2.20.g de la Constitución Política del Estado del Perú de 1979, vigente al momento de los hechos del presente caso, establecía que “[t]oda persona tiene derecho: [...] a) la libertad y seguridad personales. En consecuencia: [...] nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito”.

85. Aun cuando fue alegado que, en la época de los hechos, imperaba un estado de emergencia (...), de conformidad con el cual dicho derecho había quedado suspendido, la Corte ha señalado con anterioridad que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”<sup>128</sup>. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”<sup>129</sup>. Por ello, no puede alegarse la emergencia como justificación frente al tipo de hechos como los que aquí se examinan.

86. En el presente caso, Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri no fueron sorprendidos *in fraganti*, sino que fueron detenidos cuando caminaban por la calle, sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico peruano que autorizaran una detención sin orden judicial; además, no fueron puestos inmediatamente a la orden de un juez. Esta Corte ha señalado que situaciones como la descrita contraviene la observancia del debido proceso legal<sup>130</sup>, ya que se desconoce al detenido el derecho a la protección de la ley y se omite el control judicial.

87. Por lo expuesto, la Corte considera que Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron detenidos ilegalmente, lo cual violó el artículo 7.2 de la Convención Americana. (El subrayado es nuestro)

<sup>127</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 65; *Caso Bulacio*, supra nota 6, párr. 125; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 78; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 68, párr. 139; y *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 27, párr. 85.

<sup>128</sup> *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 38; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 36; cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 26, párr. 72; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 109.

<sup>129</sup> *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, supra nota 75, párr. 21; y cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 75, párr. 109.

<sup>130</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 67; y *Caso Bulacio*, supra nota 6, párr. 127.

La Corte Inter-Americana de Derechos Humanos ha enfatizado que bajo el artículo 7.5 de la Convención Americana toda detención de una persona debe ser sometida sin demora a una revisión judicial. La Corte ha enfatizado en el caso Gomez Paquiyaury que “el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpaado mientras no se establezca su responsabilidad “. Sin embargo precisamente la detención de J fue más aun ilegal porque no existía dicho control judicial para revisar detención alguna y porque se le negó en el contexto de la dictadura de toda protección de la ley. La Corte Inter-Americana ha incidido con respecto al Artículo 7 en el *Caso Hermanos Gomez Paquiyaury*:

91. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de la detención<sup>131</sup>.

92. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido<sup>132</sup>.

93. Por otra parte, el detenido tiene también derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo a un familiar o a un abogado. (...)

94. En este caso, se probó que (...), al momento de su detención, ni sus familiares, fueron informados de los motivos de ésta, de las conductas delictivas que se les imputaban y de sus derechos como detenidos, todo lo cual constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención, (...)

95. El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales<sup>133</sup>. Quien es privado de libertad sin orden judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a

<sup>131</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 71; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 81.

<sup>132</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 72; *Caso Bulacio*, supra nota 6, párr. 128; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 82.

<sup>133</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 73; *Caso Bulacio*, supra nota 6, párr. 129; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 84; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 68, párr. 140; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 68, párr. 135.

disposición de un juez<sup>134</sup>.

96. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que **en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad**<sup>135</sup>.

97. En relación con el derecho de todo detenido a recurrir ante un juez o tribunal competente, consagrado en el artículo 7.6 de la Convención, la Corte ha considerado que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”<sup>136</sup>. En este sentido,

las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías<sup>137</sup>.

98. Estas garantías, que tienen como fin evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, se ven además reforzadas por la condición de garante del Estado, en virtud de la cual, como ya lo ha señalado anteriormente la Corte, “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”<sup>138</sup>.

<sup>134</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 73; *Caso Bulacio*, supra nota 6, párr. 129; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 84; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 68, párr. 140; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 75, párr. 108; en igual sentido, v. *Eur. Court H.R., Case of Kurt vs Turkey, Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III, para. 124*; *Eur. Court H.R., Case of Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, para. 76*.

<sup>135</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 66; *Caso Bulacio*, supra nota 6, párr. 129; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 84; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 68, párr. 140; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 75, párr. 108.

<sup>136</sup> *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías*, supra nota 75, párr. 42; y cfr. *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 27, párr. 106.

<sup>137</sup> *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, supra nota 75, párr. 38; y cfr. *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 27, párr. 107.

<sup>138</sup> *Caso Bulacio*, supra nota 6, párr. 138; cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 111; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 27, párr. 65; En ese mismo sentido, cfr. *Case of Aksoy v. Turkey*, supra nota 85, para. 61; *Eur. Court HR, Case of Salman v. Turkey, Judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI, paras. 98-99*; *Eur. Court HR, Case of Timurtas v. Turkey, Judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI, para. 82*; *Eur. Court HR, Case of Selmouni v. France, Judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V, para. 87*; *Eur. Court HR, Case of Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A No.*

(nuestro subrayado)

Como en el caso de J, en el *caso Hermanos Gomez Paquiyauri*, las víctimas no tuvieron posibilidad de interponer un recurso sencillo y efectivo contra el acto de detención a lo que fueron sujetos. No tuvieron la posibilidad de interponer un Habeas Corpus. Por lo mismo la Corte Inter-Americana halló en este simple hecho una violación del Artículo 7 de la Convención Americana:

99. Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional del Perú sin orden judicial y no se les puso a disposición de una autoridad competente; tampoco tuvieron la posibilidad de interponer, por sus propios medios, un recurso sencillo y efectivo contra ese acto. (...) Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó las disposiciones contenidas en el artículo 7.5 y 7.6 de la Convención Americana.

## **2. Sobre las torturas y violación a la integridad personal en detrimento de J**

La parte peticionaria nota que el Estado peruano no ha presentado prueba alguna que el derecho a la integridad de la peticionaria fuera garantizado durante la detención de J en DINCOTE, torturas denunciadas por la peticionaria desde su primera declaración ante las autoridades judiciales peruanas y las cuales fueron ignoradas por las propias autoridades judiciales peruanas no iniciando ninguna investigación al respecto. La carga de la prueba ha sido claramente establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha señalado en el caso del Penal de Castro Castro:

La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los derechos a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsable de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. (Caso del Penal de Castro Castro, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 273)

En el caso de J no sólo el Estado peruano no ha rebatido con elemento probatorio alguno lo denunciado con medios de prueba por la peticionaria, sino que además es responsable al día de hoy de haber ignorado tales denuncias no habiendo investigado dichas torturas sino limitándose a negarlas.

Cabe remarcar por el contrario, que al tiempo de los hechos los agentes del Estado peruano practicaban la tortura sistemáticamente, hecho que fue comprobado por la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos en el caso del Penal de Castro Castro

---

336, para. 34; y *Eur. Court HR, Case of Case of Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A No. 214-A, paras. 108 a 111.*

donde se tuvo por probados todas las torturas referidas por la peticionaria posterior a su ingreso al penal de Castro Castro y prisión de Santa Monica. La Corte en dicho caso se refirió al propio informe de la Defensoría del Pueblo del Perú donde se concluyó que existió “un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas sospechosas” de terrorismo por parte de agentes del Estado.<sup>139</sup>

Por otro lado, la tortura contra la mujer en detención en la DINCOTE y en particular la violencia sexual contra ésta en ese contexto ha sido igualmente reconocido por la Comisión de la Verdad en el Perú. Es así que la CVR ha señalado que las mujeres fueron afectadas mayoritariamente por violencia sexual. De 118 casos de mujeres en detención recopilados por la CVR, 81 % de las mismas refirieron haber sido víctimas de violencia sexual en detención.<sup>i</sup> La CVR igualmente estableció que el 83 % de los actos de violencia sexual registrados en general en su reporte fueron cometidos por agentes del Estado peruano.<sup>ii</sup>

J fue asaltada sexualmente por los efectivos que la detuvieron de la forma descrita en la denuncia en situación que estaba vendada y amarrada y reducida por la fuerza bruta de dos hombres. El asalto al cuerpo y órganos genitales de la peticionaria constituyó violación sexual.

La seriedad de la violencia sexual cualquiera sea su forma en personas detenidas ha sido remarcada por la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos por constituir una forma seria de asalto a la dignidad de la persona que se encuentra en estado de vulnerabilidad “sujeta al completo control del poder de Agentes del Estrado, absolutamente indefensa(...)”<sup>140</sup>

La particular seriedad de las secuelas de la tortura y violencia sexual vivida por J pueden apreciarse en los tests psicológicos practicados a ésta los cuales pese al paso del tiempo se mantienen en su efecto traumático. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en ese sentido que: “la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas”.<sup>141</sup>

#### **A. Algunas consideraciones de carácter general sobre la Tortura en el caso de J**

El Estado peruano ha negado la ocurrencia de tortura en el caso de J. Ha tratado de probar esto con un certificado médico que de conformidad con lo admitió Nancy Elizabeth Cruz Chamilco, que alegadamente supervisó dicha inspección médica en DINCOTE, **duró 5 minutos.**<sup>142</sup>

*El Protocolo de Estambul-Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura* de las Naciones Unidas, da los parámetros para la investigación médica de

<sup>139</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal de Castro Castro, párrafo 270.

<sup>140</sup> Caso del Penal de Castro Castro, pár. 307.

<sup>141</sup> Caso del Penal de Castro Castro, pár. 313.

<sup>142</sup> Declaración testimonial de la Dr. Nancy Elizabeth de la Cruz Chamilco, 8 de mayo de 2013, respuesta la pregunta 2 formulada por la Representante de la Víctima.

si en un caso ocurrió tortura o no.<sup>143</sup> Ciertamente no se puede establecer algo así, en una investigación de 5 minutos. Más aún, pareciera que el Estado peruano concibe la tortura como un fenómeno meramente físico, que necesariamente deja huellas corporales.

Con respecto de la tortura el Protocolo de Estambul dice: “Ciertas formas de tortura pueden no dejar signos físicos.”<sup>144</sup> El caso de torturas de posición, que atacan directamente a tendones, articulaciones, y músculos, es dado como un ejemplo de tal. ‘Todas estas formas de tortura clásicamente apenas dejan o no dejan señales exteriores’-señala el Protocolo.<sup>145</sup>

El Protocolo de Estambul observa por otro lado que “la distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial.” (pár 144) “Por ejemplo, la tortura sexual casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, incluso cuando no se ha producido una agresión física.” (ibid)

Entre los metodos de tortura reconocidos en el Protocolo de Estambul - figuran las siguientes prácticas relevantes al caso de J:

- b) tortura por posición (posturas forzadas)
- i) violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, violación
- m) condiciones de detención como celdas pequeñas o superpobladas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias,
- n) privación de la normal estimulación sensorial, como luz, sentido del tiempo aislamiento, [...] abuso de necesidades fisiológicas; restricciones en el sueño, alimentos agua, actividades motrices; [...] pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en asilamiento para [...] fomentar una vinculación traumática con el torturador.
- o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes
- p) amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas
- q) amenazas de ataques por animales como perros, gatos, **ratas**
- r) Inducción forzada a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros**<sup>146</sup>

Con respecto a la tortura sexual incluida la violación el Protocolo observa:

“[...] las amenazas, los malos tratos verbales, y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. **Para la mujer el que la toquen forzadamente es traumático en todos los casos y se considera como tortura**”.<sup>147</sup> (nuestro subrayado)

<sup>143</sup> Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York, Ginebra, 2001.

<sup>144</sup> Ibid. para. 156.

<sup>145</sup> Ibid. para. 209-210.

<sup>146</sup> Ibid. para. 144.

<sup>147</sup> Ibid. para. 214.

### 3 . La violencia sexual en el presente caso

#### A. La violencia sexual contra J materia de esta demanda, se dio en el contexto de violencia contra la mujer existente durante el conflicto armado en el Perú

La Corte Inter-Americana de Derechos Humanos reconoció en ese sentido en el caso del Penal Miguel Castro Castro,

223. [...]Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”<sup>148</sup>.

224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan **la violencia sexual contra las mujeres** como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

225. Al respecto, en su Informe Final la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú afirmó que en el conflicto armado existió “una práctica [...] de violaciones sexuales y violencia sexual contra mujeres principalmente”, la cual “es imputable [...] en primer término a agentes estatales [...] y] en menor medida a miembros de los grupos subversivos”. Asimismo, la CVR señaló que durante el referido conflicto los actos de **violencia sexual contra las mujeres tenían como objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población.**<sup>149</sup> (Nuestro Subrayado)

En el presente caso la detención de J se dio en el referido contexto de violencia contra la mujer en dicho conflicto armado, a días en que la violencia generalizada ejercida por el Estado se acrecentara en el marco de su guerra contrasubversiva.

#### B. Violencia sexual en el presente caso constituyó un crimen de lesa humanidad por cuanto la violencia contra la mujer fue sistemática, afectando a parte importante de la población femenina como lo estableció la CVR

<sup>148</sup> Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 57º período de sesiones de 2001, *Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000)”, E/CN.4/2001/73, párr. 44; y Defensoría del Pueblo del Perú. Informe Defensorial No. 80, *Violencia Política en el Perú: 1980-1986 un acercamiento desde la perspectiva de género, capítulo IV*, págs. 34, 35 y 45.

<sup>149</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, Sentencia de 25 de Noviembre de 2006.

Cabe remarcar en primer lugar que el sistema inter-americano de derechos humanos ha ya reconocido de conformidad con los estándares internacionales que la violencia sexual contra mujer es una violación particularmente seria de los derechos humanos de la mujer. La Corte refirió en ese sentido:

Este Tribunal reconoce **que la violencia sexual contra la mujer** tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas<sup>150</sup>, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas<sup>151</sup>. (Nuestro Subrayado)

En el caso en concreto, toda vez que dicha violencia sexual se dio en el contexto de violencia generalizada contra la mujer por parte del Estado peruano dentro de sus acciones contrasubversivas, y como parte de tortura sistemática ejercida contra mujeres en situación de detención, ésta constituyó una práctica de crimen de lesa humanidad.

#### **4. Estándares Legales Internacionales relacionados con la corroboración de evidencia testimonial con referencia a la existencia de violencia sexual: El principio procesal en materia de justicia de género, que “no corroboración del testimonio de la víctima es requerida”**

En lo referente a la prueba en materia de violencia sexual, los estándares legales existentes y que exponemos a continuación, son, que no existe el requerimiento legal que crímenes de violencia sexual contra la mujer sean corroborados. La *ratio* del derecho en ese sentido es el reconocer que en la mayoría de casos violencia sexual contra la mujer no tiene testigos otros que los perpetradores y la víctima.

##### **A. Corte Penal Internacional (ICC)**

###### *i. Reglas Procesales y de Evidencia*

Ver en ese sentido la Regla 63 de la Corte Penal Internacional:

##### **Regla 63 Disposiciones generales relativas a la prueba**

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 66, la Sala no requerirá corroboración de la prueba para demostrar ninguno de los crímenes de la competencia de la Corte, en particular los de violencia sexual.<sup>152</sup>

<sup>150</sup> Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión.* Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

<sup>151</sup> Cfr. Presentación oral ante la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura, Peter Kooijmans, incluida en: U.N., *Commission on Human Rights. 48º session. Summary Record of the 21st Meeting, Doc. E/CN.4/1992/SR.21 of February 21, 1992*, para. 35; y O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50º período de sesiones. *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos.* Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 16. *Ibid.* párrafo 313.

<sup>152</sup> **Rule 63: General provisions relating to evidence**

## **B. Tribunal Penal Internacional para la ex- Yugoslavia (ICTY)**

### *i. Reglas de Procedimiento y Evidencia*

El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia ha reconocido lo mismo, en materia evidenciaria. La Regla 96 sobre asalto sexual dice:

#### **Rule 96 Evidence in Cases of Sexual Assault**

(Adopted 11 Feb 1994)

#### **In cases of sexual assault:**

**(i) no corroboration of the victim's testimony shall be required;**

(ii) consent shall not be allowed as a defence if the victim

(a) has been subjected to or threatened with or has had reason to fear violence, duress, detention or psychological oppression,

or

(b) reasonably believed that if the victim did not submit, another might be so subjected, threatened or put in fear;

(Amended 3 May 1995)

(iii) before evidence of the victim's consent is admitted, the accused shall satisfy the Trial Chamber in camera that the evidence is relevant and credible;

(Amended 30 Jan 1995)

(iv) prior sexual conduct of the victim shall not be admitted in evidence.<sup>153</sup> (Nuestro Subrayado)

---

63(4) Without prejudice to article 66, paragraph 3, a Chamber shall not impose a legal requirement that corroboration is required in order to prove any crime within the jurisdiction of the Court, in particular, crimes of sexual violence.

**Rules of Procedure and Evidence, ICC-ASP/1/3 (Part.II-A), Adoption: 09.09.2002, Entry into Force: 09.09.2002**

In English: [http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/F1E0AC1C-A3F3-4A3C-B9A7-B3E8B115E886/140164/Rules\\_of\\_procedure\\_and\\_Evidence\\_English.pdf](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/F1E0AC1C-A3F3-4A3C-B9A7-B3E8B115E886/140164/Rules_of_procedure_and_Evidence_English.pdf)

In Spanish: [http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/F1E0AC1C-A3F3-4A3C-B9A7-B3E8B115E886/140167/Rules\\_of\\_procedure\\_and\\_Evidence\\_Spanish.pdf](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/F1E0AC1C-A3F3-4A3C-B9A7-B3E8B115E886/140167/Rules_of_procedure_and_Evidence_Spanish.pdf)

<sup>153</sup> Rules of Procedure and Evidence of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, Original version 11 February 1994, Latest revisions 26 October 2011, at: [http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Rules\\_procedure\\_evidence/it032rev46e.pdf](http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Rules_procedure_evidence/it032rev46e.pdf)

## ii. Jurisprudencia

### *Prosecutor v. Tadic*, ICTY Trial Chamber Judgment, 7 May 1997<sup>154</sup>

En el caso Tadic, el Tribunal discutió el tema de evidencia en el caso de asalto sexual, y concluyó que corroboración del testimonio de la víctima no era necesaria: (Párrafos 535-9) de la Sentencia.

#### C. Corroboration

535. The Defence contends that in the civil law, as distinct from the common law, some degree of independent causal corroboration of evidence is required. This *unus testis, nullus testis* (one witness is no witness) rule, the Defence submits, should be applied in cases before this International Tribunal in order to meet what it said were "fair and settled standards of proof" rather than developing what were somewhat extravagantly described as "ad hoc standards to enable it (the Tribunal) to convict".

536. The general principle which the Rules require the Trial Chamber to apply is that any relevant evidence having probative value may be admitted into evidence unless its probative value is substantially outweighed by the need to ensure a fair trial<sup>32</sup>. Rule 96(i) alone deals with the issue of corroboration, and then only in the case of sexual assault, where it says that no corroboration is to be required. The function of this Sub-rule is stated in *An Insider's Guide to the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia* by Virginia Morris and Michael P. Scharf<sup>33</sup>. **It is explained that this Sub-rule accords to the testimony of a victim of sexual assault the same presumption of reliability as the testimony of victims of other crimes, something long denied to victims of sexual assault by the common law.** Thus what the Sub-rule certainly does not do is to justify any inference that in cases of crimes, other than sexual assault, corroboration is required. The proper inference is, in fact, directly to the contrary.

537. Quite apart from the effect of the Rules, it is not correct to say that in present day civil law systems corroboration remains a general requirement. The determinative powers of a civil law judge are best described by reference to the principle of free evaluation of the evidence: in short, the power inherent in the judge as a finder of fact to decide solely on the basis of his or her personal intimate conviction<sup>34</sup>. This wide discretionary power is subject to a limited number of restrictions. However, the principle reflected in the Latin maxim *unus testis, nullus testis*, which requires testimonial corroboration of a single witness's evidence as to a fact in issue, is in almost all modern continental legal systems no longer a feature.

538. As early as 1864 the *Cour de Cassation* in France held that French Courts were not obliged to apply the principle of *unus testis, nullus testis*<sup>35</sup>. Indeed, the Belgian *Cour de Cassation* has held that when a judge evaluates the evidentiary value of witness statements "there are no provisions in the law which make it impossible for the judge to found his decision on the sole basis of the declarations of the victim"<sup>36</sup>. In former times, German judges could consider a fact as proved only if, for example, the accused had confessed to the offence or if two impeccable witnesses had testified, the testimony of one witness being only "half a proof". However, no such restriction exists today limiting the freedom of assessment of evidence by a judge<sup>37</sup>. Article 342.2 of the Code of Criminal Procedure of the Netherlands, which explicitly forbids the court to base a conviction on the basis of the testimony of only one witness, is an exception to the prevailing approach in the civil law. However, the *Hoge*

<sup>154</sup> <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-ts70507JT2-e.pdf>

*Raad* has interpreted this provision very narrowly so that any corroborative evidence, whether or not direct testimonial evidence or otherwise, supporting the testimony of the single witness to the alleged acts may suffice in the formation of the judge's personal intimate conviction<sup>38</sup>. Civil law codes enacted in this century, well after the *unus testis, nullus testis* principle had disappeared from most civil law jurisprudence, have not dealt further with this principle which cannot be found in them. According to Miguel Fenech, writing on the Spanish Code of Criminal Procedure:

It is important to note that the testimonial evidence has to be appreciated independently of the number of witnesses, and as there exists no rules concerning the matter it is possible that one witness is worthy of more credit than a number of witnesses, and it has to be said that, in most cases, the testimonial evidence must be seen in relation to other pieces of evidence which should contribute to evaluation of the testimonial evidence.<sup>39</sup>

Similarly, this principle does not exist in Marxist legal systems, including those of the former Yugoslavia and China, which largely follow the civil law principle of the freedom of evaluation of evidence<sup>40</sup>.

**539. It follows that there is no ground for concluding that this requirement of corroboration is any part of customary international law and should be required by this International Tribunal. (Nuestro Enfasis)**

*Prosecutor v. Tadic* , ICTY Appeals Chamber Judgment, 15 July 1999

*El caso de Prosecutor v. Tadic, ICTY Appeals Chamber, Judgment, 15 July 1999, es ejemplo de como el Tribunal de Apelación basó su sentencia en el testimonio de una testigo, sin requerimiento de corroboración:*

65. **The Appeals Chamber notes that it has been the practice of this Tribunal and of the International Criminal Tribunal for Rwanda (“ICTR”) to accept as evidence the testimony of a single witness on a material fact without need for corroboration.** The Defence does not dispute that corroboration is not required by law. As noted above, it submitted that, as a matter of fact, the evidence of Mr. Seferovi} cannot be relied on in the absence of corroboration because he was introduced to the Prosecution by the same source, the government of Bosnia and Herzegovina, which introduced another witness, Mr. Opaci}, who was subsequently withdrawn as a witness by the Prosecution for being untruthful. The Appeals Chamber finds that Mr. Seferovi}'s association with the Bosnian government does not taint him. The circumstances of Mr. Seferovi} and Mr. Opaci} are different. Mr. Opaci} was made known to the Prosecution while he was still in the custody of the Bosnian authorities, whereas Mr. Seferovi}'s introduction was made through the Bosnian embassy in Brussels. Mr. Seferovi} was subjected to strenuous cross-examination by Defence counsel at trial. Defence counsel at trial did not recall him after learning of the withdrawal of Mr. Opaci} as a witness. Furthermore, Defence counsel at trial never asked that Mr. Seferovi}'s testimony be disregarded on the ground that he, like Mr. Opaci}, was also a tainted witness. Therefore, the Appeals Chamber finds that the **Trial Chamber did not err in relying on the uncorroborated testimony of Mr. Seferovi}**.<sup>155</sup> (Nuestro énfasis)

---

<sup>155</sup> <http://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-aj990715e.pdf>,  
Ver Párrafo 65.

***Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic and Esad Landzo (“Celebici camp”), ICTY Trial Chamber Judgment, 16 Nov 1998***<sup>156</sup>

Párrafo 594 hace referencia y confirma la posición en material de corroboración establecida en *Tadic*.

Párrafo 936 es un ejemplo de la aplicación de dicha regla que la corroboración no es requerida para el testimonio de un asalto sexual y para el establecimiento de los hechos basado en tal testimonio que es creíble y *compelling*:

[...]

594. As a general principle, the Trial Chamber has attached probative value to the testimony of each witness and exhibit according to its relevance and credibility. The Trial Chamber notes that, pursuant to Rule 89 of the Rules, it is not bound by any national rules of evidence and as such, has been guided by the foregoing principles with a view to a fair determination of the issues before it. In particular, the Trial Chamber notes the finding in the *Tadic Judgment* that corroboration of evidence is not a customary rule of international law, and as such should not be ordinarily required by the International Tribunal.<sup>606</sup>

595. The majority of witnesses who appeared before the Trial Chamber were eyewitnesses and, in some cases, victims of events that occurred in the Celebici prison-camp. Their testimonies were based on incidents they had seen, heard or experienced and, in many cases, consisted of a recounting of horrific acts, in some cases committed against themselves, their family members or friends. The Trial Chamber recognises that recollection and articulation of such traumatic events is likely to invoke strong psychological and emotional reactions, including feelings of pain, fear and loss. This may impair the ability of such witnesses to express themselves clearly or present a full account of their experiences in a judicial context. The Trial Chamber acknowledges the courage of these witnesses, without whom it would not be able to perform its task.

[...]

597. The Trial Chamber has considered the oral testimony before it in the light of these considerations. Accordingly, inconsistencies or inaccuracies between the prior statements and oral testimony of a witness, or between different witnesses, are relevant factors in judging weight but need not be, of themselves, a basis to find the whole of a witness' testimony unreliable. The Trial Chamber has attached probative value to testimony primarily on the basis of the oral testimony given in the courtroom, as opposed to prior statements, where the demeanour of the relevant witnesses could be observed first hand by the Trial Chamber and placed in the context of all the other evidence before it.

[...]

936. The Trial Chamber notes that sub-Rule 96(i) of the Rules provides that no corroboration of the testimony of a victim of sexual assault shall be required. It is alleged in the Indictment that Ms. Cecez was raped by Hazim Delic and by other persons. The Trial Chamber finds the testimony of Ms. Cecez, and the supporting testimony of Witness D and Dr. Grubac, credible and compelling, and thus concludes that Ms. Cecez was raped by Mr. Delic, and others, in the Celebici prison-camp.

[...]

<sup>156</sup> <http://www.icty.org/x/cases/mucic/tjug/en/cel-tj981116e.pdf>

956. The Trial Chamber notes that Sub-rule 96(i) of the Rules, provides that no corroboration of the victim's testimony shall be required. It agrees with the view of the Trial Chamber in the *Tadic Judgment*, quoted in the *Akayesu Judgment*, that this sub-Rule:

accords to the testimony of a victim of sexual assault the same presumption of reliability as the testimony of victims of other crimes, something long been denied to victims of sexual assault by the common law.<sup>911</sup>

957. Despite the contentions of the Defence, the Trial Chamber accepts Ms. Antic's testimony, and finds, on this basis, and the supporting evidence of Ms. Cecez, Witness P and Dr. Petko Grubac, that she was subjected to three rapes by Hazim Delic. The Trial Chamber finds Ms. Antic's testimony as a whole compelling and truthful, particularly in light of her detailed recollection of the circumstances of each rape [...]

***Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic and Esad Landzo ("Celebici camp"), ICTY Appeals Chamber Judgment, 20 February 2001***<sup>157</sup>

El mismo principio fue reconocido en el presente caso que el testimonio de víctimas de asalto sexual no es, menos creíble que otro tipo de testimonio. (párrafos 502 – 507).

492. Delic does not dispute the fact that the Rules do not require corroboration of a victim's testimony.<sup>756</sup> However, although the Trial Chamber also relied on additional testimony to support the principal account, the only direct evidence (and that disputed) in relation to the rapes carried out by Delic was that of the victim. Delic states that this testimony was not worthy of belief, due primarily to inconsistencies in the evidence which he claims illustrate its unreliability.

493. As to these alleged inconsistencies, Delic firstly alleges that the victim's identification of him as the person who raped him was suspect, as she could not identify him in a photograph array and was not asked to identify him directly in court.<sup>757</sup> The Trial Chamber found that: "Upon her arrival at the prison-camp she was taken [...] to a room where a man with a crutch was waiting, whom she subsequently identified as Delic".<sup>758</sup> The Appeals Chamber notes that the victim, having identified Delic at the start of her testimony as "the man with a crutch", confirmed this identification throughout her testimony,<sup>759</sup> while also referring to him by name.<sup>760</sup> The Appeals Chamber sees no reason to question the evaluation of this identification by the Trial Chamber.

494. Delic specifically points to the fact that the victim failed to identify Delic from a photograph array. The Appeals Chamber notes that when questioned as to her inability to identify Delic from the photographs, the victim replied: "I am not sure. All those pictures were of bald-ish men. So I didn't dare say which one. Maybe the man has changed. After all, I haven't seen him for five years. So I was not sure".<sup>761</sup>

495. The Appeals Chamber determines that it has no reason to find that the Trial Chamber erred in its findings as to the victim's identification of Delic. The Appeals Chamber notes that the victim identified Delic by name on several occasions throughout her testimony and continued to refer to him as such throughout.<sup>762</sup> In addition, although not a necessary requirement, the Appeals Chamber notes that there were corroborating accounts before the Trial Chamber of the fact that Delic was identified as using a crutch.<sup>763</sup> The simple fact that the victim failed to identify him in a photograph array (or rather, as it appears to the Appeals Chamber, was too cautious to try to identify him), several years after the incident took place, does not suffice to

<sup>157</sup> <http://www.icty.org/x/cases/mucic/acjug/en/cel-aj010220.pdf>

illustrate fault on behalf of the Trial Chamber's overall appreciation of the evidence and treatment of identification.<sup>764</sup>

496. Delic also refers to certain inconsistencies in the victim's testimony, which he states illustrate that it was unreliable.<sup>765</sup> The Appeals Chamber notes that as an introduction to its consideration of the factual and legal findings, the Trial Chamber specifically discussed the nature of the evidence before it.<sup>766</sup> It found that **often the testimony of witnesses who appear before it, consists of a "recounting of horrific acts"**<sup>767</sup> and that often **"recollection and articulation of such traumatic events is likely to invoke strong psychological and emotional reactions [...]. This may impair the ability of such witnesses to express themselves clearly or present a full account of their experiences in a judicial context"**.<sup>768</sup> **In addition, it recognised the time which had lapsed since the events in question took place and the "difficulties in recollecting precise details several years after the fact, and the near impossibility of being able to recount them in exactly the same detail and manner on every occasion [...]."**<sup>769</sup> The Trial Chamber further noted that inconsistency is a relevant factor "in judging weight but need not be, of [itself], a basis to find the whole of a witness' testimony unreliable".<sup>770</sup> (Nuestro Enfasis)

497. Accordingly, it acknowledged, as it was entitled to do, that the fact that a witness may forget or mix up small details is often as a result of trauma suffered and does not necessarily impugn his or her evidence given in relation to the central facts relating to the crime. With regard to these counts, the Trial Chamber, after seeing the victim, hearing her testimony (and that of the other witnesses) and observing her under cross-examination chose to accept her testimony as reliable. Clearly it did so bearing in mind its overall evaluation of the nature of the testimony being heard. Although the Trial Chamber made no reference in its findings to the alleged inconsistencies in the victim's testimony, which had been pointed out by Delic, it may nevertheless be assumed that it regarded them as immaterial to determining the primary question of Delic's perpetration of the rapes.<sup>771</sup> The Appeals Chamber can see no reason to find that in doing so it erred.

498. The Trial Chamber is not obliged in its Judgement to recount and justify its findings in relation to every submission made during trial. It was within its discretion to evaluate the inconsistencies highlighted and to consider whether the witness, when the testimony is taken as a whole, was reliable and whether the evidence was credible. Small inconsistencies cannot suffice to render the whole testimony unreliable. Delic has failed to show that the Trial Chamber erred in disregarding the alleged inconsistencies in its overall evaluation of the evidence as being compelling and credible, and in accepting the totality of the evidence as being sufficient to enter a finding of guilt beyond a reasonable doubt on these grounds.<sup>772</sup>

[...]

Footnote 763: Corroboration is not *required* either in general (*see* for example: *Aleksovski* Appeal Judgement, para 62: "the testimony of a single witness on a material fact does not require, as a matter of law, any corroboration"); *Tadic*, Appeal Judgement, para 65, or in particular, in relation to testimony by victims of sexual assault.

[...]

502. Deli} contends that the Trial Chamber erred in relying on the testimony of the victim only, which was not consistent and not credible. He further argues that the Trial Chamber wrongly relied on a "presumption of reliability" in favour of the rape victim who gave testimony in court, thus shifting the burden of proof to the defence to rebut that presumption. He submits that Rule 96(i) of the Rules merely removes a presumption of unreliability of victims of sexual offence but does not create a legal presumption that victims are reliable witnesses, which would be contrary to Article 21(2) of the Statute. Deli} submits that acquittals should be substituted on these counts or that a new trial should be ordered.<sup>782</sup>

503. The Prosecution submits that the testimony of a single witness on a material fact may be sufficient to establish guilt beyond reasonable doubt. Contrary to Deli}'s contention, the Trial Chamber's reference to a presumption of reliability in relation to victims of sexual assault

does not imply that the accused is presumed guilty. In the Prosecution's submission, Deli's arguments as to unreliability do not demonstrate that the Trial Chamber's findings were unreasonable.<sup>783</sup>

504. The arguments put forward by Deli are primarily concerned with the standard used by the Trial Chamber to assess the testimony of the victim of the sexual assaults perpetrated by him. The relevant paragraph of the Judgement reads: **The Trial Chamber notes that sub-Rule 96(i) of the Rules, provides that no corroboration of the victim's testimony shall be required. It agrees with the view of the Trial Chamber in the Tadić Judgement, quoted in the Akayesu Judgement, that this sub-Rule: accords to the testimony of a victim of sexual assault the same presumption of reliability as the testimony of other crimes, something long been denied to victims of sexual assault by the common law.**<sup>784</sup> (Nuestro Enfasis)

505. The Trial Chamber in this paragraph was expressing its agreement with the holding of another Trial Chamber that victims of sexual assault should be considered as reliable as victims of other crimes. The use of the term "presumption of reliability" was inappropriate as there is no such presumption. However, the Appeal Chamber interprets that holding as simply affirming that the purpose of Rule 96(i) is to set forth clearly that, contrary to the position taken in some domestic jurisdictions, the testimony of victims of sexual assault is not, as a general rule, less reliable than the testimony of any other witness. The appellant's argument that the Trial Chamber shifted the burden of proof to the Defence is thus misconceived, as the Trial Chamber did not rely on any "presumption of reliability" to assess the evidence before it. In the paragraph following the one just quoted the Trial Chamber assessed the evidence of Ms Anti as follows:

Despite the contentions of the Defence, the Trial Chamber accepts Ms. Anti's testimony, and finds, on this basis, and the supporting evidence of Ms. Jęez, Witness P and Dr. Petko Gruba~, that she was subjected to three rapes by Hazim Deli. *The Trial Chamber finds Ms. Anti's testimony as a whole compelling and truthful, particularly in light of her detailed recollection of the circumstances of each rape and her demeanour in the court room in general and, particularly, under cross-examination.* The alleged inconsistencies between her evidence at trial and prior statements are immaterial and were sufficiently explained by Ms. Anti. She consistently stated under cross-examination that, when she made those prior statements, she was experiencing the shock of reliving the rapes that she had "kept inside for so many years". Further, the probative value of these prior statements is considerably less than that of direct sworn testimony which has been subjected to cross-examination.<sup>785</sup>

506. As already stated, there is no legal requirement that the testimony of a single witness on a material fact be corroborated before it can be accepted as evidence.<sup>786</sup> What matters is the reliability and credibility accorded to the testimony. Contrary to Deli's assertion, the Trial Chamber did not presume that the testimony of Ms Anti was reliable and credible as it discussed it carefully, and identified particular reasons why it considered her credible. Clearly, the testimony of Ms Anti was ascertained on its individual merit, and treated as the testimony of any other witness, and the Trial Chamber was careful to discuss the inconsistencies between prior and live testimony.<sup>787</sup> Moreover, as held above and also in this Judgment, the hearing, assessing and weighing of the evidence presented at trial is primarily vested with **the Trial Chamber, which is best placed to ascertain whether a witness is reliable in the circumstances of the case.**<sup>788</sup> (Nuestro Enfasis)

507. The Appeals Chamber is of the view that the appellant has failed to demonstrate that the Trial Chamber erred in its evaluation of the evidence, and reached a conclusion that no reasonable tribunal could have reached. Accordingly, these grounds of appeal must fail.

*Prosecutor v. Anto Furundzija, ICTY Trial Chamber Judgment, 10 Dec 1998*<sup>158</sup>

Párrafos 102-108 refieren a la aserción de la Defensa que el testimonio de la testigo A no podía ser confiable porque ella estaba sufriendo de PTSD (Post-Traumatic Stress Disorder) y prueba corroborativa era necesaria. La Corte encontró que no hay razón por la que una persona que sufra de PTSD no pueda ser una testigo confiable (a reliable witness) (párrafo 109).

El Tribunal reafirmó la regla que no corroboración es requerida. (pár.116, pár. 271):

109. The Trial Chamber bears in mind that even when a person is suffering from PTSD, this does not mean that he or she is necessarily inaccurate in the evidence given. **There is no reason why a person with PTSD cannot be a perfectly reliable witness.** (Nuestro Enfasis)

The Trial Chamber finds that Witness A suffered severe physical and mental pain, along with public humiliation, at the hands of Accused B in what amounted to outrages upon her personal dignity and sexual integrity.<sup>159</sup>

---

<sup>158</sup>

<http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>

<sup>159</sup> The judgment was maintained at appeal, all grounds of appeal failing, including in relation to the challenge to the finding on PTSD (para. 123, Prosecutor v Anto Furundzija, Appeals Chamber Judgment, 21 July 2000, <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/acjug/en/fur-aj000721e.pdf>)

*Prosecutor v Rasim Delic*, ICTY Trial Chamber judgment, 15 September, 2008<sup>160</sup>

33. Corroboration. In some instances, only one witness has given evidence regarding a particular event in issue. In this regard, the Trial Chamber has taken into consideration that, according to the Appeals Chamber's jurisprudence, **the testimony of a single witness on a material fact does not, as a matter of law, require corroboration.**<sup>63</sup> (Nuestro Enfasis)

---

<sup>160</sup> <http://www.icty.org/x/cases/delic/tjug/en/080915.pdf>

## C. Tribunal Internacional Penal para Ruanda

### *i. Reglas de Procedimiento y Evidencia*

La Regla 96 del Tribunal Internacional Penal para Ruanda igualmente establece el principio procesal en materia de justicia de género, que “no corroboración del testimonio de la víctima es requerida”.

#### **Rule 96: Rules of Evidence in Cases of Sexual Assault**

In cases of sexual assault:

(i) Notwithstanding Rule 90(C), no corroboration of the victim’s testimony shall be required;

(ii) Consent shall not be allowed as a defence if the victim:

- (a) Has been subjected to or threatened with or has had reason to fear violence, duress, detention or psychological oppression; or
- (b) Reasonably believed that if the victim did not submit, another might be so subjected, threatened or put in fear.

(iii) Before evidence of the victim's consent is admitted, the accused shall satisfy the Trial Chamber *in camera* that the evidence is relevant and credible;

(iv) Prior sexual conduct of the victim shall not be admitted in evidence or as defence.<sup>161</sup>

*Notes:*

*Rule 90(C) refers to judgments not relying on the sole testimony of children who do not understand and are permitted to testify without a solemn declaration.*

---

<sup>161</sup> Rules of Procedure and Evidence, adopted 29 June 1995, latest revisions 01 October 2009, <http://www.unictr.org/Portals/0/English%5CLegal%5CRP%5C100209.pdf>

## ii. Jurisprudencia

### *Prosecutor v. Akayesu*, ICTR Trial Chamber Judgment, 02 Sept 1998<sup>162</sup>

Se confirma el mismo principio que no hay requerimiento de corroboración:

#### 4. EVIDENTIARY MATTERS

130. The Chamber will address certain general evidentiary matters of concern which arose in relation to the evidence produced by the parties during this trial. **These matters include the assessment of evidence, the impact of trauma on witnesses**, questions of interpretation from Kinyarwanda into French and English, and cultural factors which might affect an understanding of the evidence presented.

##### **Assessment of Evidence**

131. In its assessment of the evidence, as a general principle, the Chamber has attached probative value to each testimony and each exhibit individually according to its credibility and relevance to the allegations at issue. As commonly provided for in most national criminal proceedings, the Chamber has considered the charges against the accused on the basis of the testimony and exhibits offered by the parties to support or challenge the allegations made in the Indictment. In seeking to establish the truth in its judgment, the Chamber has relied as well on indisputable facts and on other elements relevant to the case, such as constitutive documents pertaining to the establishment and jurisdiction of the Tribunal, even if these were not specifically tendered in evidence by the parties during trial. The Chamber notes that it is not restricted under the Statute of the Tribunal to apply any particular legal system and is not bound by any national rules of evidence. In accordance with Rule 89 of its Rules of Procedure and Evidence, the Chamber has applied the rules of evidence which in its view best favour a fair determination of the matter before it and are consonant with the spirit and general principles of law.

##### ***Unus Testis, Nullus Testis***

132. The Chamber notes that during trial, only one testimony was presented in support of certain facts alleged in the Indictment; hence the question arises as to the principle found in Civil Law systems: *unus testis, nullus testis* (one witness is no witness) whereby corroboration of evidence is required if it is to be admitted.

133. Without wishing to delve into a debate on the applicability of the rule of corroboration of evidence in this judgment, the Chamber recalls that the proceedings before it are conducted in accordance solely with the Statute of the Tribunal and its Rules and, as provided for by Rule 89(A), it shall not be bound by national rules of evidence. Furthermore, where evidentiary matters are concerned, the Chamber is bound only to the application of the provisions of its Statute and Rules, in particular Rule 89 of the Rules which sets out the general principle of the admissibility of any relevant evidence which has probative value, provided that it is in accordance with the requisites of a fair trial.

134. Rule 96(i) of the Rules alone specifically deals with the issue of corroboration of testimony required by the Chamber. The provisions of this Rule, which apply only to

---

<sup>162</sup>

<http://www.unictr.org/Portals/0/Case%5CEnglish%5CAkayesu%5Cjudgement%5Cakay001.pdf>

cases of testimony by victims of sexual assault, stipulate that **no corroboration shall be required**. In the Tadic judgment rendered by the ICTY, the Trial Chamber ruled that this "Sub-rule accords to the testimony of a victim of sexual assault the same presumption of reliability as the testimony of victims of other crimes, something which had long been denied to victims of sexual assault in common law [which] certainly does not [...] justify any inference that in cases of crimes other than sexual assault, corroboration is required. The proper inference is, in fact, directly to the contrary"<sup>62</sup>.

135. In view of the above, the Chamber can rule on the basis of a single testimony provided such testimony is, in its opinion, relevant and credible.

136. The Chamber can freely assess the probative value of all relevant evidence. The Chamber had thus determined that in accordance with Rule 89, any relevant evidence having probative value may be admitted into evidence, provided that it is being in accordance with the requisites of a fair trial. The Chamber finds that hearsay evidence is not inadmissible *per se* and has considered such evidence, with caution, in accordance with Rule 89.

[...]

**5. Es alegado que en todo caso, el Principio del caso *Raquel Martín de Mejía v Perú*<sup>163</sup> en el sistema interamericano, avala el valor probatorio del testimonio de "J"**

-Por cuanto se trata de una descripción suficientemente específica y detallada de los hechos

-La credibilidad de las alegaciones consideradas puede ser confirmada a la luz de la información pública sobre la incidencia de violencia sexual contra la mujer en detención, en el Perú, al tiempo de los hechos

-En consideración a que la prueba circunstancial en el caso prueba que hay consistencia y las pruebas han corroborado diferentes aspectos de la denuncia de J de manera que no existe razón para que se de menos valor o credibilidad a la denuncia en lo que respecta a las diferentes instancias de violencia sexual.

**6. El Actus Reus de la violación sexual bajo derecho internacional**

**A. El Actus Reus de la violación sexual bajo derecho internacional definido en los Elementos del Crimen por la Corte Penal internacional**

Corte Penal internacional, Elementos del crimen de violacion sexual

**Artículo 7 1) g)-1**

<sup>163</sup> Inter-Am.C.H.R., *Raquel Martín de Mejía v. Perú*, Case 10.970, Report No. 5/96, March 1, 1996.

1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

International Criminal Court, *Elements of Crimes* (2011)

**Article 7 (1) (g)-1  
Crime against humanity of rape**

**Elements**

1. The perpetrator invaded the body of a person by conduct resulting in penetration, however slight, of any part of the body of the victim or of the perpetrator with a sexual organ, or of the anal or genital opening of the victim with any object or any other part of the body. ...

**B. Jurisprudencia en materia de violación sexual relevante al presente caso: cómo ha sido contruido el elemento “penetración sexual, por insignificante que fuera” -El foco bajo el derecho actual es la violación de la dignidad humana, supresión de la personalidad, la negación de autonomía sexual y la invasividad de la violación sexual -las leyes relativas al violación sexual están diseñadas para castigar el hecho, no el grado de penetración.**

***Prosecutor v. Furundzija*, ICTY Trial Chamber Judgment, 10 December 1998, paras. 185, 174:**

“Thus, the Trial Chamber finds that the following may be accepted as the objective elements of rape:

- (i) the sexual penetration, however slight:
  - (a) of the vagina or anus of the victim by the penis of the perpetrator or any other object used by the perpetrator; or
  - (b) of the mouth of the victim by the penis of the perpetrator;
- (ii) by coercion or force or threat of force against the victim or a third person.”

“This act is the penetration of the vagina... or... by other object.... [I]t includes penetration, however slight, of the vulva....”

***Prosecutor v. Kunarac*, ICTY Appeals Chamber Judgment, 12 June 2002, para. 127**

“[T]he actus reus of the crime of rape in international law is constituted by: the sexual penetration, however slight: (a) of the vagina... by the penis of the perpetrator or any other object used by the perpetrator”

***US v. Jahagirdar*, U.S. Court of Appeal for the First Circuit , 466 F.3d 149 (2006), p. 152:**

“Taken by itself, the term “genital opening” could conceivably refer to any of at least three successive openings in the female genitalia: (1) the exterior opening bounded by the outer lips or labia majora, (2) the interior opening bounded by the

contained inner lips or labia minora, and (3) the opening, yet further along the same channel, called the vaginal orifice.

The most straightforward reading of “genital opening” is that the term encompasses all three orifices including the outermost—a reading given support by the statutory phrase “penetration, however slight.” Nor is it clear why Congress would have sought to distinguish among them, treating more leniently the deliberate insertion of a finger into the outermost orifice—given that the perpetrator must be acting without consent and for the mostly malign purposes described in the statute.

...rape laws are “designed to punish the fact, not the degree, of penetration.”

***MM v S, Supreme Court of Appeal of South Africa, (542/11) [2012] ZASCA 5 (8 March 2012), para. 21:***

“...[T]he slightest penetration is sufficient and... this includes any degree of penetration, however minor, into the labia.... [This] accord[s] with the position in England and in the United States of America.”

## **7. Conclusiones: Alegatos finales en materia de género en el presente caso**

### *Esqueleto de los argumentos finales*

1. El presente caso concierne violación sexual y violencia sexual que han sido centrales desde el principio.
  - Desde el arresto y la detención
  - Continúa a través de actos y omisiones del Perú.
2. Afirmamos que los actos en el momento de la detención de J constituyen violaciones en contra del Pacto de San José, artículo 5 (1) un (2), Convención de *Belem do Pará*, artículo 7 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1 y 2.
3. La violación y la violencia sexual se producen durante conflictos armados; organismos han encontrado que han sido cometidos por agentes del Estado como instrumento de contrainsurgencia; tácticas.
  - constituyen crímenes contra la humanidad: fueron generalizados y sistemáticos contra la población civil
  - Constituyen tortura, el dolor y el sufrimiento infligido intencionalmente, incluyendo parte psicológica del patrón de comportamiento represivo contra las mujeres
  - Constituye discriminación contra la mujer
4. Los hechos al tiempo de la detención de J constituían claramente la violencia sexual, pero también legalmente caracterizados como violación.

- La afirmación de los hechos por parte de J ha sido consistente/ se ha mantenido constante - [REDACTED]

- Según lo explicado por la perito Sra. Sellers tribunales penales internacionales han desde el principio y consistentemente definido el *actus reus* de la violación como la penetración "por ligera que ésta sea" por el pene, u otra parte del cuerpo u objeto, sin ninguna referencia a la vagina, de hecho la Corte Penal Internacional -Elementos de los Crímenes se refieren a la invasión del cuerpo a través de la penetración, por insignificante que fuera de la "abertura genital".

- La definición de la Corte Penal Internacional ha sido seguida por otros organismos internacionales, por ejemplo la Sala Especial de Sierra Leona, y un Tribunal de Apelaciones de EE.UU. ha afirmado que el sentido natural de esta expresión es que abarca los tres orificios mujeres - incluyendo la apertura exterior delimitada por los labios externos.

- Como la perito, Sra. Sellers, ha dejado claro, esto ha respondido a que hay una tendencia para incluir dentro del grave delito de violación, una gama más amplia de conductas de violencia sexual como es coherente con la comprensión de la violación como un ataque a la dignidad y la autonomía de la persona ;

- La Comisión ha tomado nota de la situación de violencia sexual cometidos por agentes del Estado de Perú contra las mujeres el cual típicamente comenzaba con acciones agresivas, como las descritas por J, eufemísticamente llamados "tocar"/"acariciar" los genitales. Dejar ciertos tipos de violaciones impunes fomenta la escalada de la violencia contra la mujer y menoscaba el derecho internacional para la protección de la seguridad personal y la integridad de las mujeres.

5. Perú ha cuestionado el hecho de la violación, así como su calificación jurídica.

- Observamos que un informe médico, incluso si se lleva a cabo de manera completa y de acuerdo con los estándares requeridos no pueden ser concluyentes que una violación no haya ocurrido (y nada en [el informe médico que se dio en Dincote] es incompatible con la evidencia de J.)

- La evidencia de J sobre la brutalidad de su arresto y detención no sólo es coherente y detallada, sino que también es típico de la tortura generalizada y la violencia sexual utilizada en los interrogatorios policiales durante el conflicto armado interno en el Perú. La Comisión Interamericana observa que varios de los episodios que describe coinciden con *el modus operandi* utilizado por la policía en ese momento, incluyendo la detención y vendar los ojos violenta de la víctima, su traslado a un centro de detención "(IA Comisión IDH, Informe N ° 67/11, CASO 11.157, Admisibilidad y Fondo, GLADYS CAROL ESPINOZA GONZALES v Perú, 31 de marzo de 2011, párrafo 126).

- Observamos que la corroboración no es necesaria en virtud del derecho internacional, como lo demuestran las Reglas de Evidencia del TPIY y el TPIR y la jurisprudencia de los Tribunales.

6. Finalmente Perú no sólo ha faltado a su obligación de investigar las graves denuncias de violación por parte de agentes del Estado,

- Ha violado principios básicos de los derechos humanos, agravando la situación de J ocasionando su retraumatización través de su arresto y detención en Alemania en 2007 por una orden de detención para su su reenjuiciamiento, causando *flashbacks* de violencia sexual y la violación (el resurgimiento de memorias traumáticas de la violencia sexual y violación original sufrida) como atestado en las declaraciones juradas de Felder y Rademacher;
- otros agentes del Estado han impugnado públicamente su dignidad y honor.

7. Para finalizar destacamos que, lejos de tomar en serio e investigar las denuncias de violencia sexual grave y violación mientras se encontraba en custodia J como es requerido por el Derecho de derechos humanos, la República del Perú ha -más bien- agravado la posición de J, contrario a los principios fundamentales de los derechos humanos y las obligaciones generales de los estados bejo derecho internacional, de no agravar la controversia.

- Se ha hecho esto primero negando los hechos de la violación y la violencia sexual.
- En segundo lugar, a través de la retraumatización ocasionado por su arresto y detención en Alemania 15 años después, en 2007, donde la detención causó *flashbacks* de la anterior violencia sexual sufrida como fue acreditado en las declaraciones juradas de Klemens Felder, y el Dr. Martin Rademacher, descripción de las Víctimas de Alegatos de 15 de mayo de 2012)
- Y en tercer lugar, porque cuando la Comisión Interamericana presentó el caso de J a esta Corte, los agentes estatales de alto rango hicieron declaraciones públicas despectivas contra la víctima, en un ataque frontal contra la dignidad de la víctima, [lo que llevó a una solicitud ante el Tribunal de reiterar la naturaleza sensible de los hechos del caso y el derecho a la intimidad de la víctima. El daño sin embargo, ya estaba hecho. (Descripción de los ataques del Estado descrito a la Corte en la carta de 27 de abril de 2012)].

8. Tales acciones han continuado el daño causado a J por la violencia cometida en 1992; además la ausencia de juicios por las violaciones y la violencia sexual cometidos contra las mujeres durante la lucha contra-insurgente y la degradación de una mujer que ha hecho denuncias de tales delitos cometido contra ella contribuye a una actitud por parte del Estado peruano que no ha cambiado, de tolerancia hacia los delitos graves de violencia cometidos contra las mujeres, que a su vez inhibe a cualquier mujer de denunciar tales delitos y promueve la impunidad de que gozan los autores. Esto socava las reclamaciones de mejora de los regímenes jurídicos con perspectiva de género y la capacitación realizados por el gobierno.

*Alegatos*

1. La violación, la violencia sexual y el temor a la violencia sexual cometida contra J por agentes del Estado en 1992 han sido centrales en el caso - desde el primer momento de su arresto hasta su detención en la DINCOTE. Este tipo de violencia también tuvo lugar en actos que fueron dirigidos contra la familia de J como atestigua su hermana - deteniendo y asaltando en la calle a su madre y su hermana menor, y arbitrariamente llevando a su hermana menor detenida y luego usando esta detención para amenazar adicionalmente a J. Este no ha sido controvertido por el Perú, quien no da ninguna explicación de la detención de la hermana de J. (No hay explicación dada por el Perú en cuanto a por qué se le detuvo - Párrafo 82 de su Respuesta a la demanda de la Comisión) A la luz de las omisiones posteriores - la falta de una investigación - y los actos de Perú en los años que sucedieron los hechos, esta violencia sigue afectando la vida de J al día de hoy.

2. Específicamente reafirmamos que el tratamiento dispensado a J en el momento de su arresto y su detención está legalmente caracterizada como violación contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5 (1) y (2) en conjunción con el artículo ;1 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1 y 2; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7, como concluyó la Comisión. Se afirma, además, que tales violaciones fueron parte de la violencia y la discriminación basada en el género que tiene lugar contra la mujer en Perú en ese entonces en contra los artículos 2 y 24 del Pacto de San José.

3. Los actos de violación y violencia sexual cometidos contra J no pueden verse en forma aislada del patrón de violencia contra las mujeres que ha tenido lugar en el contexto del conflicto armado en Perú, cometida por agentes del Estado como instrumento de contrainsurgencia y para humillar e intimidar a las mujeres . Este Tribunal ha reconocido anteriormente que la violencia sexual se utilizó contra las mujeres durante el conflicto armado como medio de castigo y represión. (Caso Castro Castro). La Comisión ha tomado nota de la determinación de la CVR peruana que durante el conflicto armado interno, el Estado utilizó tácticas brutales de manera específica contra la mujer y que la violencia sexual fue parte de un contexto más amplio de la discriminación contra las mujeres que se consideran vulnerables. (Informe de la Comisión en el caso J, párrafo 65) Esto es especialmente cierto para las mujeres bajo custodia, en el poder del Estado.

- También sostenemos que el carácter generalizado y sistemático de la violencia sexual contra las mujeres civiles-como, por supuesto, era J - descrito por la Comisión de la Verdad (informe de la Comisión en el caso J, párrafo 66) constituye un crimen contra la humanidad.
- Además, consideramos que la violencia, incluida la violación en el presente caso constituye tortura. La perito (Patricia Viseur Sellers) explicó que la violación constituye el actus reus de la tortura cuando equivale a los elementos de la tortura. Estos actos fueron deliberadamente cometidos por agentes del

Estado contra las mujeres para intimidar, causar dolor y el sufrimiento, incluyendo el sufrimiento psicológico, dejando a las víctimas física y emocionalmente humillado como ha sido previamente reconocido por este Tribunal (Caso Castro Castro) Los efectos a largo plazo de esta tortura en J se pueden apreciar en su reacción a los acontecimientos de 2008, como se muestra en las declaraciones juradas. La violación y la violencia sexual en este caso forman parte del patrón de la grave afrenta a la dignidad de las mujeres víctimas.

- Además, tales actos constituyen violencia de género que llega a ser discriminación contra las mujeres: estaban dirigidas específicamente y de forma desproporcionada contra las mujeres y afectó a las mujeres de manera diferente que a los hombres (Caso Castro Castro). La perito (Patricia Sellers) afirmó la comprensión de este tipo de violencia de género como constitutivo de discriminación contra la mujer como un principio aceptado del derecho internacional.

4. Sostenemos que los actos brutales cometidos contra J en el momento de su detención fueron violencia sexual y son también legalmente caracterizados como violación sexual en violación de la Convención Americana, artículo 5. Para mayor claridad, sostenemos que es irrelevante que la definición de trabajo de la violación sexual en el derecho internacional, como se discute más adelante, se dio luego de los hechos de este caso. La violación era ilegal bajo el derecho internacional en 1992 (y siempre ha sido reconocido como tal).

- En primer lugar observamos que la afirmación fáctica de J de los eventos se ha mantenido constante desde la primera vez que ella reportó en 1992 en la instructiva, ante un juez - que después de una entrada violenta en los locales fue arrojada al suelo por dos hombres, le vendaron los ojos [REDACTED].

- En cuanto a la definición de violación sexual en el derecho internacional, según ha explicado la Sra. Sellers tribunales penales internacionales han -desde el principio- definido consistentemente el *actus reus* de la violación como la penetración "por ligera que ésta sea" por el pene, u otra parte del cuerpo u objeto. El Tribunal Penal Internacional para la ex-yugoslavia indicó que la penetración de la vulva sería suficiente (caso Furundzja). Los elementos del Crimen de la Corte Penal Internacional (CPI) se refieren a la invasión del cuerpo a través de la penetración, por insignificante que fuera de la "apertura genital".

- Que la definición de la CPI representa el consenso se demuestra por el hecho de que ha sido adoptada por otros organismos internacionales, por ejemplo la Sala Especial de Sierra Leona y las Cámaras Extraordinarias de Camboya. Un Tribunal de Apelaciones de EE.UU. ha afirmado que el sentido natural de esta expresión - apertura genital - es que abarca los tres orificios mujeres - incluyendo la apertura exterior delimitada por los labios mayores. (V Jahagirdar EE.UU., 2006).

- Dicha Corte se preguntó por qué la introducción deliberada de un dedo en el orificio externo de los genitales de una mujer no debe ser tratada de manera más condescendiente que otras formas de penetración. El dejar ciertos tipos de violaciones impunes fomenta la escalada de la violencia contra la mujer y menoscaba el derecho internacional para la protección de la seguridad personal y la integridad de las mujeres.

- El Tribunal Penal Internacional para la ex-yugoslavia ha dejado claro la tendencia discernible en el derecho de aceptar que una gama más amplia de conductas de violencia sexual dentro del grave delito de violación sexual, ya que es coherente con la comprensión de la violación sexual como un atentado contra la dignidad de una persona, la seguridad, la supresión de la personalidad y autonomía ;

- Perú ha afirmado que la violencia contra la J no estaba basada en el género. Sin embargo, como ha señalado la Comisión, la violencia sexual cometida por agentes del Estado de Perú contra la mujer siguió un patrón. [REDACTED]

5. Perú ha cuestionado el hecho de la violación, así como su calificación jurídica, afirmando que estas acciones forman parte de un registro corporal como un procedimiento normal de intervención. Nosotros afirmamos que esto es inaceptable.

- La evidencia dada por J sobre la brutalidad de su arresto y detención refleja el patrón típico de la tortura generalizada y la violencia sexual utilizada contra las mujeres en los interrogatorios policiales durante el conflicto armado interno en el Perú. La Comisión observa que los episodios que describe coinciden con el modus operandi utilizado por la policía en ese tiempo, incluyendo el arresto violento de la víctima y el vendar sus ojos, su traslado a un centro de detención. La propias conclusiones Comisión de la Verdad fueron que el 88% de 228 testimonios de mujeres reveló haber sufrido violencia sexual a manos de agentes del Estado durante el arresto y bajo custodia. No puede ser el caso de que esta es una práctica normal y, como tal, aceptable. (IA Comisión IDH, Informe N ° 67/11, CASO 11.157, Admisibilidad y Fondo, GLADYS CAROL ESPINOZA GONZALES v Perú, 31 de marzo de 2011, párrafo 126).

- Tomamos nota de que el informe médico de 18 de abril 1992 revela moretones en las piernas de J y los muslos internos, consistente con su testimonio. En cualquier caso, sostenemos que un informe médico, incluso si se hubiere llevado a cabo de manera completa y de acuerdo a las estándares legales necesarios no puede ser determinante de si la violación ha ocurrido. Las víctimas no pueden ser obligados a tener disponible dicho informe antes de que se llegue a la conclusión de una violación. (Respuesta del Perú a la demanda-párrafos 153 (una práctica aceptable) 154 - no por motivos de género, 159 etc - no se configuró violación en el caso de J basándose en el Escrito del 15 de mayo de 2012. Nosotros sostenemos que los hechos siguen siendo los mismos; es la calificación jurídica lo que cambió y basados en la investigación sobre el actus

reus de la violación sexual sostenemos que esto fue de hecho una violación sexual.)

- La perito Sra. Sellers ha aclarado que la corroboración del testimonio de la víctima no es requerida por el derecho internacional como lo demuestran las Reglas de Evidencia del TPIY y el TPIR y la jurisprudencia de ambos Tribunales ad hoc y que debe concederse valor probatorio el testimonio de la víctima. Afirmamos que la evidencia dada por J es consistente y detallada y debe ser aceptada.

6. Para finalizar destacamos que, lejos de tomar en serio sus obligaciones bajo derecho internacional de los derechos humanos, en primer lugar, al no prevenir la violencia sexual contra las mujeres bajo su custodia y segundo, al no investigar las denuncias de violación y violencia sexual por parte de agentes del Estado, de la República del Perú de J de hecho ha empeorado la posición de J contrario a los principios fundamentales del derecho de los derechos humanos y las obligaciones generales de los Estados en virtud del derecho internacional, de no agravar la controversia.

- Se ha hecho esto primero negando los hechos de la violación sexual y la violencia sexual.
- En segundo lugar, a través de la retraumatización ocasionada por su arresto y detención a solicitud de Perú en Alemania unos 15 años después, en 2007, donde las condiciones de su detención causaron flashbacks de la violencia sexual sufrida con anterioridad y el temor a su repetición como se atestigua en las declaraciones juradas presentadas . (Klemens Felder, y el Dr. Martin Rademacher, descripción de la víctima en el Escrito del 15 de mayo de 2012).
- Y en tercer lugar por el ataque público contra su dignidad y honor por los funcionarios estatales de alto rango, como el Tribunal fue informado el 27 de abril de 2012. [Lo que llevó a una solicitud ante el Tribunal de reafirmar la naturaleza sensible de los hechos del caso y el derecho a la intimidad de la víctima. El daño, sin embargo ya se había consumado).

7. Tales acciones han continuado el daño causado a J por la violencia cometida en 1992; además la ausencia de condenas por las violaciones y la violencia sexual cometidas contra las mujeres durante la contrainsurgencia y la degradación deliberada de una mujer - J - que ha hecho denuncias de los delitos cometidos en su contra contribuye a una actitud que no ha cambiado por parte del Estado peruano- de tolerancia hacia los delitos graves de violencia cometidos contra las mujeres, lo que a su vez inhibe a cualquier mujer de denunciar tales delitos y promueve y normaliza la impunidad de los perpetradores. Esto socava las alegaciones de haber mejorado los regímenes jurídicos con perspectiva de género y la capacitación realizados por parte del Gobierno.

8. Esta impunidad no debe continuar. Determinar el caso de J, de conformidad con sus derechos y con las obligaciones del Perú bajo el derecho internacional proporcionará algo de esperanza para las mujeres en Perú que ponga fin a la impunidad y el comienzo de lograr la justicia.

Durante la audiencia el Agente para Perú señaló que este caso no es "un caso suficientemente grave" ("pareciera que se rebuscara aspectos [...] que no llegaran a una magnitud que justifique que un tribunal internacional declare la Responsabilidad del Estado") y que si todos los casos similares llegaran al Sistema Interamericano, "el Perú estaría allí para siempre".

Esto frívolos comentarios son un reconocimiento evidente de responsabilidad por el Estado Perú.

a) no existe un umbral de violencia sexual permisible /no-permisible bajo la Convención Americana de Derechos Humanos, y

b) demuestra el fracaso continuo del Gobierno peruano para asumir responsabilidad por la violencia de género perpetrada. Si ésta es la actitud de las autoridades, las víctimas no tienen ningún otro recurso efectivo que la Convención Inter-Americana de Derechos Humanos.

c) Medidas de satisfacción deben tener en cuenta la actitud de Perú y la Corte debe ordenar al Perú el hacer frente a sus fracasos en el tratamiento de la violencia de género como una cuestión de urgencia absoluta.

#### **8. El derecho a la presunción de la inocencia Artículo 8 (2) y Artículo 11 (Derecho a la Privacidad) de la Convención Americana estarían adicionalmente comprometidos**

La prueba actuada en el presente caso permite ver que la estigmatización de J como "terrorista" ha venido siendo una constante a lo largo de 20 años en el Perú. La manera como agentes del Estado se han venido refiriendo a ella ("Terrorista") viola el principio de presunción de la inocencia pues ningún tribunal la condenó por terrorismo. Mas aún, al día de hoy, el Estado peruano alega querer "juzgar a J", sin embargo el Estado peruano ya se refiere a ella como si su culpabilidad en un acto criminal hubiera sido ya comprobada.<sup>164</sup> En declaraciones de Julio Galindo, Procurador para asuntos de Terrorismo (Para efectos del Derecho Internacional, un Agente del Estado) del Domingo 05 Febrero de 2012 ante la prensa él indicó:

**"Para nosotros no está en discusión si es presunta, para nosotros ella es integrante de Sendero,[...]"** (Nuestro Subrayado)

Esta manera sistemática como se ha venido violando el principio de inocencia, de J constituye además una violación del Artículo 11 por cuanto viola el derecho a que su nombre y su honor sean respetados. Tanto los reportes periodísticos presentados por la suscrita ante la Comisión Interamericana, así como aquellos que son parte del conocimiento público en el Perú muestran que debido a la ilegalidad del proceso pendiente contra ella, su nombre y el de su familia ha sido estigmatizado y que ello le ha demandado un daño moral y pecuniario al día de hoy afectando su

<sup>164</sup> <http://elcomercio.pe/politica/1370364/noticia-procuraduria-sobre-█-ha-logrado-enganar-cidh>

desenvolvimiento profesional y cortando sus posibilidades de trabajo negativamente y su proyecto de vida. El impacto de dicha estigmatización ha sido también fuertemente sentido por la madre de la peticionaria quien es una mujer de negocios y quien en toda instancia pública en reclamo de derechos civiles frente a terceros enfrenta que sus adversarios usen las publicaciones y los dichos de las autoridades estatales donde tildan a la peticionaria de « terrorista » para perder todo caso legal en todos los juicios en que se determinan sus derechos civiles.

### **9. Las consecuencias legales que fluyen del conjunto de violaciones al debido proceso (Artículo 8) y Artículo 25, y la violación al Derecho a no ser detenido arbitrariamente (Artículo 7) que han tenido lugar en el presente caso**

La Corte Alemana falló reconociendo que el caso de J era *res judicata*. Siguió su propio razonamiento bajo la ley alemana y el derecho internacional aplicable a Alemania. Su razonamiento, sin embargo refleja el principio que la Corte Inter-Americana adoptara en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* en el cual la Corte no aceptó que se diera un nuevo juicio contra una persona que ya había sido juzgada en condiciones aun menos favorables (en un tribunal militar) y absuelta por dicho tribunal sin rostro.

La Corte Alemana no tenía la competencia para establecer si la detención de J fue arbitraria o no. Lo que sí ha tenido la Comisión. Por tanto ha podido establecer que desde un inicio, el Estado actuó arbitrariamente en detrimento de “J”. La pregunta es, cuales son las consecuencias legales si

- a) la detención fue arbitraria pues no medió flagrancia ni orden judicial
- b) la única base en la que descansa el expediente actual es material probatorio ilegalmente obtenido.

Al anularse todas las sentencias de los Tribunales Sin rostros y bajar dicho proceso nuevamente a fojas cero, el respeto a la garantía al debido proceso requería que la autoridad competente, tomara ambos principios en cuenta. Lo sucedido fue lo contrario. Sin existir prueba alguna (que pueda ser usada en un juicio) se llevó el caso a un juicio oral abriéndose orden de detención contra J. Sin existir nueva prueba a nivel de juez de instrucción se formalizó (ilegalmente) acusación y mando el caso a nuevo juicio oral.

Por tanto, la consecuencia legal de la declarada violación de los Artículos 7 y aspectos más elementales del artículo 8 no avala la posición que se “de nuevo proceso o nuevo juicio” en contra de J, sino que se revoque la orden de detención, y se archive dicho proceso por no existir una base legal para tenerlo abierto.

## **III. Reparaciones**

### **1. Observaciones Generales en materia de Reparación en el presente caso**

- La Honorable Corte debe apreciar como un punto inicial que este caso no es sólo de violaciones ocurridas en 1992-1993, sino también sobre las violaciones cometidas después de ese período - todo el camino hasta el presente.

- Se trata de un Estado que arbitrariamente arrestó y detuvo, violó y torturó a una persona, forzándola a salir de su propio país y lejos de la familia. Y no termina ahí. El Estado perseveró en la comisión de ultrajes contra su dignidad, su libertad, su honor durante años y años posteriores: a) montar una operación internacional de engaño en el intento de extraditarla de Alemania, y b) haciendo de ella el blanco del odio nacional con una campaña mediática que ignoró la orden de este Tribunal del anonimato.

- Evidencia de la actitud del Estado del Perú también está reflejada en sus escritos:

- a) algunas de las violaciones - como el informe de la Comisión muestra - son violaciones directas establecidas de plano de cara a la legislación enforzada al tiempo;

- b) algunas de las violaciones se basan en los hallazgos anteriores de esta Corte, y

- c) algunos de ellos se basan en la evidencia / hechos no controvertidos por el Perú (aunque no admitido expresamente).

- Antecedentes Generales de hecho y jurídicos son:

- i) las conclusiones de la Comisión y de la Corte en relación con el carácter sistemático de los abusos de DDHH en Perú en el período 1992-1993 [Reporte de la Comisión [párrs. 34-35]

- que la política gubernamental favorecía los asesinatos selectivos, desapariciones y torturas [Caso La Cantuta; Gómez Palomino; Huilca Tecse];
- que se utilizó fuerza excesiva y letal en los centros de detención de la celebración de las personas que enfrentan un juicio por terrorismo [Castro Castro]

- ii) las conclusiones de otros órganos de tratados internacionales (por ejemplo, el Comité contra la Tortura), así como organizaciones de derechos humanos (por ejemplo, Human Rights Watch) sobre a) la práctica sistemática de la tortura en el Perú, b) la existencia de leyes que trataron este tipo de abusos permisivamente [Reporte de la Comisión párr. 56], y c) la violencia sexual [Reporte de la Comisión párr. 67-68]

- iii) las conclusiones de la Comisión de la Verdad en el Perú sobre la tortura y la violación bajo custodia en la DINCOTE

- Antecedentes específicos de hecho y de derecho:

- iv) aún más importante: los hallazgos concretos de esta Corte en el caso de *Castro Castro* sobre el tratamiento de J desde el momento en que fue trasladada a *Castro Castro* el 30 de abril de 1992 hasta el 10 de mayo 1992.

→

v) Los resultados del sistema de asilo británico concediendo a J asilo sobre la base de su temor fundado de persecución. Tienen ante ustedes la evidencia de la jueza Susan Pitt quien se desempeña como juez en el Tribunal Superior de Inmigración y Asilo. Como dice en su testimonio, a J se le concedió asilo en primera instancia sin ningún desafío a su credibilidad. Esto es raro en el sistema de asilo del Reino Unido. Sólo se aplica a los casos que se reconocen ser particularmente Fuertes, con respecto a los hechos, en la credibilidad de la demandante, y con respecto al derecho [Pitt párr. 6].

El hecho de que J se sometió a un proceso de naturalización como ciudadana británica y fue, una vez más, aceptada como la persona que dice que es, en lugar de la persona que el Estado peruano ha retratado de ella en el presente procedimiento, sin ninguna prueba, pero con la determinación feroz a perseguir.

vi) las conclusiones del Tribunal alemán (Corte Superior de Colonia) que un nuevo juicio después de la absolución de 18 de junio 1993 estaría en violación del principio *non bis in idem*

vii) la conclusión de la Corte Superior de Lima "sin rostro" en 1993, que describió su absolución como "el único resultado posible" a la luz de las pruebas existentes [Reporte de la Comisión párr. 112]

viii) la Comisión de Control de los Ficheros de Interpol, que decidió que la nota de alerta roja emitida a petición de Perú tuvo que ser retirada

ix) y por último, y lo más importante, los resultados de la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos en el análisis extenso y bien razonado de los hechos en su informe.

- Excepto en el asilo y los trámites de naturalización en el Reino Unido, el Estado de Perú tuvo la oportunidad de presentar su caso en todos estos foros.

- No se pone en duda el derecho de un Estado soberano confrontado por una amenaza terrorista grave - como Perú fue en 1980 - para tomar cualquier medida legal que sea necesaria para defender la seguridad de su pueblo. No sería tampoco en sí mismo inexcusable que un Estado cometa errores en la aplicación de estas medidas. La aplicación de la ley no es una ciencia perfecta.

- Pero lo que es inexcusable es que un Estado adopte medidas que violan los principios fundamentales del derecho internacional de derechos humanos.

- Lo que también es inexcusable es que un Estado no reconozca sus errores, sino más bien, los repita. En cualquier otro caso, donde la carga de la cosa juzgada y de la evidencia pesa tan abrumadora contra un lado, ese lado tendría ya que haber tratado de resolver o llegar a un acuerdo en el caso.

- No sólo el Estado del Perú no ofreció nada de esta naturaleza, sino que ha perseverado en la persecución.

*En primer lugar*, mediante la búsqueda de su extradición a Alemania en 2007-2008 de una manera que era completamente ilegal. El sistema jurídico alemán no aceptó nada de ello y confirmó los derechos de J y el Estado de Derecho al negarse a extraditarla.

*En segundo lugar*, al orquestar una campaña mediática viciosa en el Perú contra J debido a su papel en el litigio Castro Castro y por estas actuaciones. Las autoridades de la República del Perú - incluyendo el agente anterior del Estado del Perú en este proceso - se han referido a ella por su nombre completo después de que había sido ordenado por esta Corte que el caso debía ser conocido como J.

- Después de haberla hecho su víctima de violaciones graves de los derechos humanos, la victimiza de nuevo como defensora de los derechos humanos. Este Tribunal está llamado a hacer justicia y dar una reparación.
- La gran mayoría de las conclusiones de la Comisión se basan en uno de o una combinación de los siguientes factores:
  - i) se basan en la evidencia / hechos no controvertidos / no impugnados por el Estado del Perú;
  - ii) se basan en hechos que son parte de la anterior autoridad de *cosa juzgada*, y
  - iii) se basan en una evaluación de cara a la legislación (es decir, la legislación vigente en ese momento era en términos que infringieron directamente la Convención).

### **Consideraciones Fundamentales**

Hay una serie de consideraciones fundamentales que invitamos a la Corte tome en cuenta, al abordar la reparación:

*En primer lugar*, la reparación se debe a una serie de infracciones cometidas en un período de 21 años, no sólo en el período 1992-1993;

*En segundo lugar*, la reparación debe reconocer los diversos tipos de daños infligidos a J y su familia durante este período.

*En tercer lugar*, la reparación debe reconocer el papel de J como a) víctima, b) como abogado y como c), defensor de los derechos humanos.

*En cuarto lugar*, la reparación debe reconocer la dimensión de género de las violaciones de los que J ha sido víctima.

*En quinto lugar*, la reparación se debe a una serie de personas distintas de J que se han visto afectadas por las violaciones.

En particular, J busca reparación por sí misma como víctima directa de todas las violaciones planteadas en nuestros escritos y en el Informe de la Comisión.

Ella también está tratando de reparar a su hermana menor, su madre y su difunto padre como víctimas por derecho propio de una violación del artículo 5 de la Convención. Además, J también está buscando la reparación de dos beneficiarios que han sido afectados por las violaciones: la pareja de J y la hermana mayor de J.

J es la víctima principal, pero, como ustedes han escuchado de su hermana mayor en la audiencia del 16 de mayo de 2013 y como otra evidencia ante ustedes muestra, este también es un caso sobre la devastación de la vida de una familia entera.

El principio de que los parientes cercanos deben ser compensados se estableció en la jurisprudencia de este Tribunal.

En el caso *Bulacio*, por ejemplo, esta Corte ha explicado que la angustia en los casos de arresto y detención arbitraria ", se extiende a los miembros más cercanos de la familia, especialmente los que estaban en contacto afectivo estrecho con la víctima" [caso *Bulacio*]. "Esto es parte de la naturaleza humana", la Corte correctamente razonó- "No se requiere prueba para llegar a esta conclusión".

Entre los tipos de daño específico sufrido por los familiares es "una profunda depresión, pérdida de la posibilidad de cuidar a sus hijos" [*Ibid.*]

Ustedes tiene una gran cantidad de pruebas anterior que muestra cómo los parientes cercanos de J se vieron afectados por las violaciones. Además de la evidencia de la hermana de J, quisiera llamar su atención sobre las declaraciones de la madre de J, de la jueza Susan Pitt del Tribunal Superior de Inmigración y Asilo, del Dr. Martin Rademacher que fue testigo de la situación de la familia en Alemania, mientras se encontraba bajo los procedimientos de extradición y de la pareja de J.

Esto detalla el daño que han sufrido como consecuencia de la conducta del Estado del Perú

Algunos ejemplos de los daños sufridos por los familiares cercanos son:

- i) La hermana menor de J quien fue ella misma detenida ilegalmente por diecisiete días como una manera de infligir más torturas psicológicas en J, y más tarde a causa de la detención de J en Alemania, adonde J había ido a ayudarla en un momento difícil. La hermana, que tenía un niño pequeño, cuando tenía que cuidar a su esposo diagnosticado con cáncer terminal.
- ii) la angustia y la ansiedad experimentada por toda la familia en el período 1992-1993, con la madre de J teniendo que dejar de trabajar y asumir la carga económica y práctica de la detención de J;
- iii) la separación de esta familia unida y amorosa como resultado de estos eventos, con J forzada a convertirse en un refugiado

- iv) Los padres de J quienes se vieron privados del apoyo de J, en particular, durante la enfermedad del padre de J, y la madre de J siendo privada del apoyo de su hija en el momento de su luto
- v) La pareja de J quien afrontó costos, emocionales y materiales, y la apoyó durante 19 años

---

### Restitución

Remedios específicos que, en nuestra posición, deben concederse.

De conformidad con los principios del derecho internacional sobre la reparación, el Estado del Perú debe proveer en primer lugar la restitución, esto es - en palabras de la Corte en el caso de *La Cantuta v Perú* - "la restauración de la situación anterior".

No hay, por supuesto, manera en esta forma de restaurar la situación de J y su familia a donde habrían estado si estas violaciones no se hubieran cometido.

Pero, aunque tal vez no haya una manera de darles el pasado que habrían tenido, hay una manera de asegurar que su futuro no continúe siendo así inevitablemente dominado por las violaciones.

El recurso de restitución que iría un largo camino para alcanzar este objetivo es la anulación del proceso penal en contra de J. Esta no sería la primera vez que esta Corte ha ordenado este tipo de restitución.

---

### Compensación

El principio que debe regir la evaluación de la indemnización es el concepto de proyecto de vida desarrollado por este Tribunal.

La evidencia de la pareja de J expresa de manera más vívida el significado de este concepto en la vida de dos personas: sus intentos de construir una vida juntos es repetidamente confrontada - y continúa siendo confrontada - con la búsqueda incesante y sin embargo totalmente injustificada de J por el Estado de Perú.

El proyecto de vida de J - y el proyecto de vida de sus parientes cercanos - se ha interrumpido no sólo en una, sino en varias etapas en los últimos 21 años como consecuencia directa de la conducta de la República del Perú.

- i) J sufrió la pérdida de ingresos y de oportunidades a causa de la detención

- ii) Sufrió la pérdida de ganancias / y oportunidad en los primeros años de su exilio en el Reino Unido debido a la tuberculosis y el PTSD, ambos causados directamente por la detención
- iii) Por lo que habéis oído de la hermana de J, el negocio de la familia también se vio afectado
- iv) El Estado del Perú intentó extraditarla en un momento en que J decidió seguir una carrera legal internacional más allá de lo que surgió en el marco de sus propias experiencias en el Perú -obligandola a interrumpir su carrera
- v) Si J no hubiera sido arbitrariamente arrestada, torturada y detenida en abril de 1992, no habría tenido que pasar veinte años persiguiendo la justicia para ella y para otras víctimas de este caso y en el caso Castro Castro estrechamente asociado. Este trabajo le costó una cantidad enorme en términos de dinero y pérdida de oportunidades. El caso de J es realmente único: ella es una víctima que como abogado representó a cientos de otras víctimas. Ella debe ser compensada por el tiempo que dedicó a Castro Castro y por este caso. De haber pasado ese tiempo en la práctica jurídica convencional en Londres, ella habría ganado cantidad significativa de dinero. Eso no lo hizo, y tuvo en su lugar que pasar veinte años en este caso y en el caso Castro Castro, consecuencia directa de su detención arbitraria, la detención y el enjuiciamiento por el Perú.
- vi) J se encuentra a sí misma en este momento de la vida, con 15 a 20 años de académico y profesional dedicada enteramente a esta causa. Su tiempo - como abogado - debe ser compensado de manera adecuada.

Esta es un área donde esta Corte, cuyo papel en el desarrollo del derecho internacional de las reparaciones ya es de gran importancia, tiene la oportunidad de hacer otra contribución muy importante.

Los Estados - Perú - habitualmente está involucrados en procesos internacionales en casos no relacionados con los derechos humanos. Perú es el demandado en por lo menos siete grandes disputas planteadas por inversores extranjeros bajo los auspicios del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones del Banco Mundial. En todos esos casos, el Estado del Perú está obligado a tener que pagar los costos legales del inversionista extranjero si pierde.

Esta responsabilidad supone un riesgo comercial que actúa como un incentivo para que los Estados actúen con sensatez en la conducción de dichos procedimientos, para evitar que persigan casos perdidos y busquen un acuerdo extrajudicial cuando los chances de victoria son remotos. El mismo principio que se aplica a los litigios entre inversores y Estados, debe aplicarse con mayor razón, a los litigios sobre derechos humanos. No hay ninguna razón de principio para que los litigios sobre derechos humanos debe ser de menor riesgo, en términos financieros, a un Estado que el litigio comercial internacional. De hecho, hay razones de principios que sugieren lo contrario.

El Estado podría haber mitigado el daño que causó si hubiera reconocido su responsabilidad en una etapa anterior. Pero eligió no hacerlo.

Sería erróneo e injusto, si los éxitos académicos y profesionales de J fueran tornados ahora contra J por el Estado del Perú, enrostrándole básicamente: usted está teniendo una buena vida. Es cierto que J ha logrado en estos años difíciles de publicar trabajos de primer nivel en el campo del derecho internacional y los derechos humanos, y convertirse en un miembro muy conocido y respetado de la comunidad de abogados de derecho internacional público en el Reino Unido y más allá, como lo demuestran las cartas escritas en su ayuda cuando ella se enfrentó a la amenaza de extradición a Perú. Están en pruebas ante este ustedes.

Sin embargo, el Estado de Perú no puede ahora tratar de ocultarse detrás de las habilidades y la resiliencia de J, por el hecho de que ella no fue derrotada. Su auto-actualización (realización del potencial de uno) ciertamente sufrió de muchas maneras:

tener hijos;

terminando un doctorado;

tener un puesto permanente en como Académica en derecho. J dejó de enseñar en el año 2003 con el fin de concentrarse en el litigio con el que Perú la obligó a proceder;

escribir uno o dos libros más;

el establecimiento de una práctica remunerada en el derecho internacional en lugar de verse obligada a pasar años tratando de superar los obstáculos Perú puso en su camino.

- El enfoque de daño moral también debe regirse por el concepto de proyecto de vida.
- Los daños deben incluir daños y perjuicios por angustia mental
- Deben incluir daño moral para todo el tiempo que no pudo pasar con su familia en Perú.
- Se debe tener especial consideración el hecho de que J ha sido desarraigada. Ella debe ser compensada por haber sido obligada a exiliarse
- Deben incluir los daños por los ataques continuos sobre su reputación / asumidos públicamente por funcionarios del Estado peruano que dieron lugar a una agresión mediática contra ella

- Deben incluir la consideración del hecho de que su anonimato no se ha respetado a pesar de una clara obligación jurídica para el Estado de Perú para hacerlo, poniendo más estrés en ella ya su familia. Después que el anonimato había sido ordenado, el Ministro de Justicia en conferencia de prensa mencionó su nombre.

Deben reflejar la continua naturaleza / repetida de los incumplimientos y el lapso de tiempo. La interferencia con el proyecto de vida de J no se limita a uno o dos años, se ha estado sucediendo desde hace 20 años. En esencia, J no sólo fue violada, torturada, arbitrariamente arrestada y detenida ilegalmente, se le impidió cerrar ese capítulo doloroso y seguir adelante.

### Satisfacción

El cese de los agravios en contra de J desistiendo de cualquier ejercicio del poder punitivo del Estado - incluso a través de las solicitudes de extradición - que se basa en los mismos hechos, las pruebas y el derecho.

Perú tiene mucho en su escrito de su derecho a ejercer su poder punitivo. Nadie pone en duda el derecho soberano de Perú para ejercer ese poder, pero debe hacerlo bajo el imperio de la ley. En el ejercicio de ese poder punitivo, los Estados tienen que respetar los derechos humanos, y nunca deben abusar de su poder punitivo y permitir que se convierta en un poder de venganza.

Medidas de satisfacción también deben implicar mejoras sustantivas y de procedimiento en el ordenamiento jurídico peruano en temas de género para proteger a otras mujeres peruanas de lo que J, su hermana y su madre tuvieron que sufrir. A modo de conclusión, permítanme llamar su atención sobre el hecho de que la representación totalmente sin fundamento y demonizada de J que se encuentra en los escritos de Perú ha sido rechazada en otros procedimientos legales.

Entre ellos se incluyen el fallo de la Corte Superior de Lima "sin rostro" en 1993, que describe la absolución de J como "el único resultado posible" a la luz de las pruebas existentes [Reporte de la Comisión párr. 112]

La imagen demonizada de J está en contradicción con los resultados del sistema de asilo británico. Como Juez Susan Pitt explica en su declaración, J se le concedió asilo en primera instancia sin ningún desafío a su credibilidad. Esto es raro en el sistema de asilo del Reino Unido. Sólo se aplica a los casos en que se reconocen ser particularmente fuerte en los hechos, en la credibilidad de la demandante y de la ley [Pitt párr. 6].

La representación demonizada de J también se contradice con la naturalización de J como ciudadana británico. Una vez más, se cree que ella es la persona que dice ser.

Y cuando Perú se declaró ante los tribunales alemanes que J debe ser extraditado, los tribunales rechazaron el caso de Perú.

El caso de Perú contra J también fracasó ante la Comisión de Control de los Ficheros de Interpol, que decidió que la notificación roja emitida a petición de Perú tuvo que ser retirada.

Última y fundamentalmente, Perú no logró convencer a la Comisión, cuya amplio y bien razonado análisis de los hechos apoyan a J. También es relevante el hecho del fracaso del Perú, antes, para persuadir a la Comisión y esta Corte de su propia versión de los hechos y de su retrato de J en el caso de cerca asociado de Castro Castro.

Excepto por el asilo y los trámites de naturalización en el Reino Unido, Perú tuvo la oportunidad de presentar su caso contra J en todos estos foros. Falló en cada uno de ellos.

---

## 2. Pretensiones en materia de reparaciones y costas

### A. Beneficiarios

Son beneficiarios de las reparaciones en el presente caso, en adición de J como víctima directa, a las siguientes personas, familiares de J:

██████████ (A ser identificado para propósitos de la reserva solicitada en la identidad de la víctima, como “padre de la víctima” o por sus iniciales)

██████████ (A ser identificada para propósitos de la reserva solicitada en la identidad de la víctima, como “madre de la víctima” o por sus iniciales).

██████████ (A ser identificada para propósitos de la reserva solicitada en la identidad de la víctima, como “hermana menor de la víctima” o por sus iniciales)

██████████ (a ser identificada para propósitos de la reserva solicitada en la identidad del víctima, como “hermana mayor de la víctima” o por sus iniciales)

██████████ (A ser identificado para propósitos de la reserva solicitada en la identidad de la víctima, como “pareja de la víctima” o por sus iniciales)

Dichos familiares deben ser considerados beneficiarios en razón de que tienen un vínculo emocional cercano con las víctima y resultaron profundamente afectados por los hechos moralmente, así como también patrimonialmente.

Tanto en el caso de la madre, de la hermana menor de J, como el padre de J deben considerarse como víctimas de violación del Artículo 5 de la Convención Americana

en su propio derecho ya que han sufrido directamente y no de manera secundaria, el daño causado por el Estado peruano.

**B. Consideraciones con respecto a las consecuencias legales de las violaciones así establecidas por el Reporte de la Comisión incluido el derecho a la compensación en el presente caso**

*i. Cesación y Restitución*

Como lo ha establecido el reporte de Fondo de la Comisión en el presente caso, el proceso penal ilegal abierto sobre la base de una detención arbitraria original en 1992, en contra de “J” en el Perú, es una violación continua contra su persona. El cese de esta violación continuada (ongoing) es la primera consecuencia legal de lo establecido por la Honorable Comisión en su reporte.

Debe restituirse su situación legal en el Perú, a la situación originaria de abril de 1992, antes de su detención arbitraria. Específicamente,

- a) De manera inmediata debe dejarse sin efecto la orden de detención en contra de “j” vigente en el Perú
- b) Archivar la causa abierta en su contra

*ii. Compensación*

Siguiendo el principio que el Estado violador debe “borrar las consecuencias legales y materiales de las violaciones incurridas”, debe el Estado compensar el daño moral y material causado.

- a. Compensación por justicia tardía

En relación al principio de compensación en el presente caso, en donde el tiempo transcurrido entre la violación originaria y la decisión del tribunal de derechos humanos es substancial, dicha compensación debe incluir compensación por la justicia tardía, especialmente en respuesta a hechos que conocidamente eran ilegales para el Estado. Dinah Shelton ha señalado en ese sentido: “The length of time between a violation and the decision of an international human rights tribunal also militates in favor of an award of compensation **for justice delayed**, especially in response to knowing and deliberate breaches of guaranteed rights.”<sup>165</sup> En el presente caso, la victimización de la suscrita ha tenido lugar a lo largo de casi 20 años. La denuncia ante el sistema internacional de protección de derechos humanos en 1997

---

<sup>165</sup> Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford University Press, 1999. p. 214.

que ésta presentó no hizo reconsiderar al Estado en lo más mínimo la ilegalidad de sus actos. Por el contrario, persistió en crear nuevos daños morales y materiales en contra de la suscrita posterior a esa fecha, que incluyeron su nuevo encarcelamiento en Alemania, al solicitar el Estado peruano su extradición sobre una base, que la Comisión Inter-Americana ha aceptado hoy era ilegal.

b. Consideraciones sobre la compensación por daños

En el presente caso en el que existieron violaciones graves del artículo 5 de la Convención y otras violaciones irreversibles. Existe una incapacidad emocional (e.g. post-traumatic stress disorder) y física (e.g. disminución de la capacidad respiratoria debido a la tuberculosis) como resultado de la tortura que por el pago de un dinero no va a ser restaurado a lo que era. La compensación por daños sin embargo ofrecen los medios para que cualquier parte de la vida anterior y anteriores proyectos permanezcan posibles y permitan nuevos proyectos a la víctima.<sup>166</sup> La autora Shelton ha señalado en ese sentido: It must be recognized that large awards may be necessary “to place the victim in the same position of relative satisfaction that he or she occupied before the event. The economic approach to law holds that the wrongdoer should be made to internalize the costs of causing harm in order to have the optimum incentive to avoid injuring others”<sup>167</sup>

La víctima en el presente caso solicita la compensación por daños materiales y morales correspondientes a dos momentos.

- a) Violaciones ocurridas entre abril de 1992-fines de 1993 con la Sentencia de nulidad de la Corte Suprema sin Rostro
- b) Violaciones ocurridas de 1994 hasta el presente

c. Daño pecuniario

**a) Violaciones ocurridas entre abril de 1992-fines de 1993 con la Sentencia de nulidad de la Corte Suprema sin Rostro**

**-AL MOMENTO DE DETENCION:** Como fue referido en los hechos, al momento de su detención llevada a cabo de manera arbitraria y en violación a la privacidad del domicilio, los agentes del Estado cometieron una serie de destrozos en la propiedad de las Esmeraldas, como en la Avenida Canadá donde entraron igualmente de manera ilegal, así como robos de efectos personales de la suscrita:

Al momento de su detención en las Esmeraldas se le sustrajo a J :

-un anillo de oro de 18 K	\$ 330 dólares americanos
-una pulsera cartier de oro de 18 K	\$ 3,000 dólares americanos
-Robo de dinero:	\$ 300 dólares

<sup>166</sup> Ibid.

<sup>167</sup> Ibid.

-Destrozos en la propiedad tales como rotura de los vidrios de la puerta y ventana de la entrada, rotura de la chapa de la puerta de la entrada y otros daños a la propiedad:  
Valor aproximado \$ 1,600 dólares

Walkman de [REDACTED], equivalente a un ipod hoy \$ 180 dólares

Robo de objetos de valor y destrozos en incursiones ilegales en la propiedad de la familia de J en la Avenida Canadá:

- Robo de Joyas tales como una cadena de oro, lomo de corvina de 18 K de 55.5 gramos con una cruz: \$ 3,500 dolares americanos

-Robo de collar de perlas mikimoto \$ 3,950.00 dólares americanos

-Robo de aretes de perla mikimoto: \$1,995.00

-Robo de otras joyas tales como aretas y pulseras: \$ 1.200 dólares americanos

-Robo de dinero: \$ 2,000 dólares americanos

-Robo de cámara de filmación \$ 1,500 dólares americanos

-Maquina de escribir \$ 200 dolares americanos

-Libros de derecho y otros \$ 1,000 dólares americanos  
aprox

-Ropa \$ 300 dólares americanos aprox

-Daños al intentar abrir el carro en la propiedad : \$ 1,000 dólares americanos

-Otros destrozos y daños incluida malogratura de la chapa, y destrozo de cosas del interior: \$ 2,000 dolares americanos

#### **DURANTE LAS DOS SEMANAS INMEDIATAS A LA DETENCION**

**Gastos de búsqueda de parte de los padres durante la detención de J y su hermana, a quien se llevaron detenida para torturar mentalmente a J y búsqueda de representación:**

**Transporte (taxi)** Valor aproximado \$ 500 dólares americanos

**Lucro cesante** por parte de la madre de J quien no trabajó por dos semanas (La madre de J era dueña de dos peluquerías): \$ 2,000 dólares americanos

**Gastos de alimentos** llevados a la Dincote cuando fueron halladas \$ 500 dólares americanos

#### **DURANTE EL ENCARCELAMIENTO DE J EN CASTRO CASTRO y SANTA MONICA**

Gastos de transporte para irla a ver: \$ 2,500 dólares americanos

Gastos de medicina y alimentos suplementarios en visitas \$ 7,000 dólares americanos durante un año y tres meses

**Gastos de búsqueda de consejo legal y gastos de representación 1992-1993**

\$ 30,000 dólares americanos

Otros gastos tales como fotocopias, transporte, búsqueda de pruebas, costos de peritajes de parte, pruebas médicas \$ 10,000 dólares americanos

**Lucro cesante de la madre de J por dedicarse a la defensa de su hija:** La madre de J dejó de trabajar por todo el tiempo que J estuvo en prisión para dedicarse a su defensa. La madre de J era una empresaria de éxito que poseía dos peluquerías y otros comercios tales como la venta de pelucas. Ella dejó de percibir durante ese año y tres meses por lo menos \$50,000 dólares americanos.

**Gastos de salud de los padres, al tiempo, por la situación de J :**

\$ 4,000 dólares americanos

**Otros daños pecuniarios emergentes.-** La madre de J tuvo que vender la propiedad de las Esmeraldas pues dejó de trabajar y necesitaba pagar representación legal, a un precio por debajo de su valor real. El valor real de dicha propiedad al tiempo habría sido de unos \$ 60,000 dólares americanos. Ella vendió esa propiedad por la mitad de ese precio perdiendo \$ 30,000 dólares americanos.

**Lucro cesante de J.-**

J permaneció en prisión por un año y tres meses. Acababa de terminar sus estudios de abogada en la Universidad Católica. Esa interrupción sería de su carrera profesional ocasionó que cortara sus prácticas profesionales. Adicionalmente, ella ayudaba en el negocio de la familia, contribuyendo a la unidad económica familiar. Su encarcelamiento significó una pérdida de oportunidad y de goce económico durante el 1 y tres meses que estuvo en prisión.

\$ 15,000 dólares americanos

**INMEDIATAMENTE LUEGO DE SER LIBERADA DE PRISION**

Como consta en la documentación presentada por la víctima ante la Corte, J sufrió incidentes de persecución inmediatamente luego de ser liberada, lo que hizo que tuviera que solicitar garantías ante la Fiscalía de la Nación. También, tuvo que pedir sus documentos de identidad muchas veces a la DINCOTE, acompañada, en la última vez, de un abogado.

**Gastos de denuncias:** Estas gestiones generaron un gasto aproximado incluido transporte de \$ 300 dólares americanos.

**Otros gastos emergentes:** Dada esta persecución, la madre de la víctima tuvo que pagar el ticket de vuelo que costó aproximadamente \$ 1,600 dólares americanos y darle una bolsa de viaje de \$ 5,000 dólares americanos.

#### **b) Violaciones ocurridas de 1993 hasta el presente**

##### **Gastos de salud por enfermedad de tuberculosis durante 1993-1994.-**

Luego de dejar el Perú, J solicitó asilo en el Reino Unido. Durante los primeros meses de llegada al Reino Unido estuvo enferma de tuberculosis, la cual contrajo en la prisión. Como consecuencia, la madre de la víctima tuvo que hacerle envío de dinero para ayudarla a su manutención hasta en dos ocasiones por valor de \$ 10,000 dólares americanos.

##### **Gastos emergentes debido a la situación de refugiada de la suscrita.- 1995-1996**

Durante este período la suscrita recibió ayuda económica de su familia para poder estudiar algo que le permitiera poder ganarse el sustento. El padre tuvo que vender una propiedad ubicada en la playa, a un precio por debajo de su valor real para poder asistir a la suscrita. Durante esos años su familia le hizo un envío de alrededor de \$ 12,000 dólares americanos.

##### **Daño pecuniario emergente por venta de propiedad para poder asistir a la suscrita económicamente.-**

\$ 20,000 dólares americanos

##### **Daño a los prospectos de trabajo dando lugar a una pérdida de ganancia profesional de la suscrita (Loss of earnings) :**

Pese a las adversidades la suscrita intentó rehacer su vida. Su desplazamiento fuera del Perú no le permitía ejercer su profesión de abogada **constituyendo una seria interrupción en su carrera.**

Volvió a la Universidad a hacer un Master en Derecho la segunda mitad de 1994. Se graduó en 1996 con mérito del London School of Economics. Sin embargo, la persecución del Estado peruano no le permitió llevar una vida profesional normal como hubiera sido el derrotero de una persona con sus calificaciones. El proceso de terrorismo abierto en su contra, y la violación a su derecho a la presunción de la inocencia presentándola en la prensa a lo largo de todos estos años como “terrorista” dañaron su posibilidades de ejercer su profesión de abogada internacional, de manera remunerada como correspondía a su nivel, inhabilitándola de facto para todo cargo. Su reputación fue así dañada haciéndola inelegible para posiciones de representante legal de Estados (como era su aspiración como abogada de Derecho Internacional Público) o de poder trabajar remuneradamente en organizaciones inter-gubernamentales. Su preparación como abogada internacional que incluyó ser la primera abogada peruana que obtuviera el Diploma en Derecho Internacional por la Academia de La Haya hubiera permitido que **por lo menos** ganara anualmente luego de su graduación, 85,000 dólares americanos anuales los primeros 5 años y 120,000 dólares americanos los años subsecuentes. Más aún, debe considerarse que su detención a pedido del

Estado peruano en Alemania en el 2008 estando 10 días en prisión, y 8 meses en total en un país cuya lengua no hablaba, le impidió de poder ganar sustento alguno.

El daño a los prospectos de trabajo ha sido reconocido como uno de los aspectos a tomar en cuenta en el concepto de reparaciones (compensación). Más aún, en la consideración del daño en el presente rubro debe tomarse en cuenta la noción de daño al *proyecto de vida*. El desarrollo natural y de esperar, en el caso de la suscrita, al culminar sus estudios de post-grado de derecho internacional fueron interrumpidos y diezmados seriamente por la violación continua en su contra. Las violaciones originales drásticamente cambiaron el curso de su vida, las violaciones continuadas alteraron pese a sus esfuerzos sus metas profesionales alterando su vida de una manera seria e irreparable. No sólo tuvo la etiqueta de terrorista y una orden de arresto con un proceso penal por terrorismo en el Perú durante todos estos años sino que se le impidió su normal movimiento al mantener una orden de detención internacional en diversos momentos. Tal orden de detención internacional estuvo vigente todo el 2008 y 2009 constituyendo un severo impedimento de oportunidades en su desarrollo profesional y de opciones.

El lucro cesante de la suscrita por haberse visto impedida de ejercer su profesión como abogada, libre de acusaciones de terrorismo, de manera remunerada, de acuerdo a sus calificaciones a lo largo de 1997-2001 (80,000 dólares americanos por año) es: \$ 425,000 dólares americanos.

A lo largo de 2002-2013(120,000 dólares americanos por año y de conformidad con la senioridad mínima que le hubiera correspondido) :

\$ 1'440,000. dólares americanos.

**Gastos de salud:**

La suscrita afronta gastos de salud regulares para mantenerse libre de re-contraer la tuberculosis, tales como tratamiento de medicina tradicional china por problemas respiratorios y gastos en actividades terapéuticas para paliar psicológicamente lo vivido: \$ 15,000.00 dólares americanos

**Gastos de salud futuros:**

Actividades terapéuticas por año - \$ 250 por año

Gastos médicos por año- \$ 500

**Gastos a propósito del proceso ilegal iniciado por el Perú solicitando su extradición a Alemania en base al proceso penal ilegal abierto en contra de la suscrita en el Perú en 2008:**

**-Pérdida de vuelo :** \$ 240 dólares americanos

-Gastos de [redacted] y [redacted] (pareja de la suscrita) de transporte en visitar a la suscrita en el lugar de detención \$ 50 dólares americanos

-Gastos de [redacted] en llevar ropa para la prisión: \$ 200 dólares americanos

**-Gastos de Representación legal durante 8 meses:** 25,000 euros (\$ 33,474.72 dólares americanos)

**-Pérdida de valor monetario (valor de cambio) en el pago de *bail*** 2,000 euros (\$ 2,678.00 dólares americanos)

**-Costos de representación legal tales como transporte de la suscrita a oficina de abogado y citas con expertos, así como traducciones y otros: 5,000 euros (\$ 6,694.08 dólares americanos)**

**-Gastos de comunicación (teléfono y fax) Incurridos por [REDACTED] desde Londres para la defensa de J \$600**

**-Gastos de envío de documentos desde Londres a Alemania, incurridos por [REDACTED] \$ 300**

**-Gastos de [REDACTED] en gastos de alimentación y manutención de la suscrita por 6 meses 6,000 euros (\$ 8,036.24 )**

**-Gastos de manutención de J durante dos meses 2,000 euros ((\$ 2,678.00 dólares americanos)**

d. Daño moral

La suscrita solicita compensación por el daño moral ocasionado en ella por la detención violenta e ilegal a la que fue objeto y las violaciones a su integridad subsecuentes. En particular, las violaciones a su integridad mental y física que incluyen el asalto sexual del que fuera objeto en situación de indefensión total en la que se encontraba, y las violaciones a su honor, dignidad, y vida privada. La compensación moral debe considerar el miedo experimentado durante su detención, humillación, y distress mental habiendo sido amenazada con desaparición y no ser registrada en un centro de detención sino hasta dos días después. Dicha compensación debe también considerar las torturas físicas y mentales a las que se le sometieron por 17 días en la DINCOTE descritas en detalle por la Comisión Interamericana en su reporte y que provocaron un cuadro de Post-Traumatic Stress Disorder, así como durante su tiempo en prisión bajo condiciones de tortura, tuberculosis. Fruto de dicha detención reconocida como arbitraria, sufrió un proceso ilegal abierto en contra de ella y ataques a su reputación que mancillaron su nombre en el Perú de forma irreversible. Tuvo que permanecer en prisión bajo condiciones extremas en el Perú por espacio de un año y tres meses. Durante todo ese tiempo su “goce de la vida” y el de su familia fue totalmente vulnerado. La compensación moral debe considerar ello (loss of enjoyment of life).

Su procesamiento ilegal le ha causado a lo largo de todos estos años gran ansiedad y distress emocional, sentimientos de injusticia e impotencia, y ha significado una tortura mental lenta. No le ha permitido tener una vida normal.

Su proyecto de vida en ese sentido, fue dañado, no sólo en lo profesional como se vio con anterioridad, sino que las violaciones del Estado peruano en su contra, quebraron irreversiblemente su goce de vida de familia, con sus padres y hermana y las fundaciones de su vida. Esto ha causado gran dolor y sufrimiento en la víctima. En un espacio de 19 años vio a su padre y madre únicamente dos veces. Se le robó el tiempo existencial de familia, que toda familia normal tiene. Su padre falleció sin que ella pudiera verlo en su lecho de muerte y no pudo asistir a su entierro.

Debido a la persecución del Estado peruano, tuvo que denunciar dichas violaciones ante el sistema inter-americano. Esto ha sido una dedicación de vida (a way of life).

El retardo de justicia ha causado un daño mayor aún. Como consecuencia de estas disrupciones, se ha visto privada de tener una vida familiar normal con su pareja, Klemens Felder y poder ser madre. Toda su fuerza tuvo que ser usada para defenderse de las ilegalidades del Estado peruano y reponerse de las violaciones sufridas y lograr justicia. Esto lo ha vivido en medio de una situación de desarraigo y pérdida de status, viviendo como refugiada y con el estigma de “terrorista” por el proceso ilegal abierto en su contra.

La suscrita pide también compensación moral por el daño adicional e intencional causado contra ella por el Estado peruano durante 2008 que conllevó una nueva detención y su re-traumatización. Solicita en ese sentido compensación moral tanto para ella como su pareja, Klemens Felder quienes se vieron en una situación de distress, separados por 8 meses (loss of consortium), con la presión pendiente de una posible extradición de la suscrita a un país en el que había sufrido tortura sostenida, habiendo sido amenazada nuevamente su integridad mental y física así como el curso de su vida severamente interrumpida.

Los familiares, madre, padre, hermanas de la suscrita, han sido moralmente seriamente afectados por todo lo vivido.

La suscrita solicita compensación moral para su madre por el sufrimiento vivido a raíz de esta detención ilegal. Se le dijo dos veces que la suscrita había sido asesinada, tuvo que abandonar todo trabajo y dedicarse a la defensa de su hija. Ha sufrido la separación de su hija por todo este tiempo, viviendo aislada, sufriendo, el maltrato moral de su entorno. La familia de J ocupaba una posición económica afluyente pero esto fue seriamente afectado por lo sucedido con la detención de la suscrita. Han vivido con el estigma de ser vistos como familiares de una “terrorista” a la que se le hizo una campaña sostenida a lo largo de todos estos años. La madre de la víctima sufrió en ese sentido ostracismo, y pérdida de status social en su entorno, así como ataques en su honor y reputación por ser familiar de la suscrita.

El padre de la víctima sostuvo una enfermedad larga de dos años. Su salud se resquebrajó, y no contó con el apoyo y asistencia que la suscrita le hubiera proporcionada en su rol de hija. Murió pidiendo verla. Nada podría cambiar el profundo dolor con el que murió por no poder haberse despedido de ella ni verla. La hermana mayor de la víctima participó de este sufrimiento toda vez que estuvo cerca de su padre a lo largo de esta enfermedad y sufrió también el daño causado al nombre de la familia por la persecución de J por parte del Estado peruano.

Es así que en la declaración de la madre de J ante la Corte Interamericana en el caso Castro Castro se registró que: “La testigo y su esposo han sufrido todo el tiempo desde que su hija fue acusada por terrorismo, han padecido algunos quebrantos de salud, no han podido ver a aquella durante aproximadamente 14 años, y han soportado toda clase de injusticias y persecuciones por parte del Estado.” (Testimonio de Edith [REDACTED], página 30 de la Sentencia del Caso del Penal de Castro Castro). Así mismo la hermana menor de J ha indicado: “Desde los hechos la familia de [J] ha sufrido por la forma en que se ha estigmatizado a J en los medios de comunicación, especialmente la madre, ya que padece de presión alta y dificultades para dormir”. (Idem)

La hermana menor de la suscrita fue detenida y llevada a DINCOTE por haberse rehusado a firmar el acta de confiscación que se le presentó contra la suscrita, pero que ella no presencié. Recibió el mismo trato que la suscrita en DINCOTE. La DINCOTE llevaba detenidos a los hermanos menores para torturar psicológicamente a aquellos que detenía originalmente. Durante el tiempo que la suscrita estuvo en prisión, ella vivió el dolor moral y acompañó a su madre en todas las gestiones realizadas, perdiendo gran parte de sus esfuerzos y tiempo en dichas gestiones. Durante el tiempo que la suscrita estuvo detenida en Alemania, tuvo que vivir nuevamente el rol de tener que apoyar a la suscrita pese a tener un menor hijo y un esposo con una enfermedad terminal. El tener que asumir nuevamente el rol de apoyo de la suscrita en medio de la situación familiar en la que se encontraba debe ser adecuadamente considerada para la compensación moral de [REDACTED], por el dolor moral y sufrimiento afrontado, por los daños adicionales causados por los actos del Estado peruano.

Le resulta IMPOSIBLE a J cuantificar el daño moral causado a mi familia y a ella misma. Solicito que se tome en consideración adecuada la seriedad de las violaciones, el tiempo en el que éstas se han proyectado, y la irreversibilidad de tal daño, determinando en equidad un monto compensatorio.

### *iii. Satisfacción y garantías de no-repetición*

De manera particular como medida de satisfacción, se solicita en el presente caso que el sistema interno peruano introduzca en su sistema de justicia, una perspectiva de género a través de las siguientes medidas:

A. DINCOTE como lugar de detención ha figurado paradigmáticamente como un lugar de tortura en el reporte de la CVR, como este caso es ilustrativo. Las celdas han sido descritas como lugares insalubres, incompatibles con estándares mínimos. Como una medida simbólica, J solicita que DINCOTE como lugar de detención sea cerrado.

B. Que se sensibilice a la sociedad a través de una campaña desde el Estado sobre las diversas formas de violencia contra la mujer y que se eduque que la violencia contra la mujer en sus diferentes formas, es un crimen y algo que debe ser investigado respetando la dignidad de las víctimas

C. Que se adopte normas procesales en su sistema de investigación de delitos contra la mujer, que tome en cuenta una perspectiva de género y que incluyan: medidas de protección a aquellas víctimas que denuncian y que se garantice que los procesos de investigación no sean estigmatizantes y re-traumatizantes para la víctima.

D. Que en coordinación con el Ministerio de la Mujer, se cree en el sistema judicial /o Fiscalías un departamento de Género desde donde se apoye a la víctima en casos de investigación de violencia de género.

E. Que se eduque a los diversos agentes que imparten justicia en el país, (Fiscalía, Jueces) sobre la violencia contra la mujer, deberes del Estado en prevenirla y los aspectos procesales a tomarse en cuenta para la investigación de tales delitos.

### C. Costas y gastos de representación

1. Solicitamos que se reintegren las costas y gastos desembolsados por J a lo largo del proceso -desde 1997- que duró la tramitación del presente caso en el sistema inter-americano. Dicha suma de gastos con sus respectivos recibos se encuentran especificados en el anexo 8 del presente escrito.
2. Asimismo solicitamos reembolso por honorarios de abogados, y por las horas de trabajo de representación legal incurridas para la representación legal en el presente caso. Los Profesores Chinkin y Verdirame son miembros de la Barra de abogados de Inglaterra, basados respectivamente en Matrix y 20 Essex Street chambers y han actuado como counsels en el presente caso. La representante legal del presente caso ha trabajado en la representación del presente caso desde 1997, desde la interposición de la demanda ante la Comisión, y es especialista en Derecho Internacional Público con estudios de post-grado.
3. Annex 9 contiene las especificaciones de los los gastos de representación legal reclamados con el total de horas de representación legal, tomando como referencia una tarifa por hora de conformidad con las tarifas aplicadas por el UK Attorney General's Panel of Counsel, de £120 por hora (Panel A).<sup>168</sup>

### D. Modalidad de cumplimiento

Solicitamos se tome en cuenta, para la modalidad de cumplimiento de la sentencia en el presente caso que la víctima y sus familiares no viven en el Perú por lo que lo reembolsos de gastos y cualquier medida de reparación que la Corte considere pertinente en el presente caso, especificados en la Sentencia, deba hacerse efectiva directamente a la cuenta corriente que la víctima indique. Consideramos en ese sentido que la práctica reciente del Estado peruano de referir la ejecución de las sentencias de la Corte Inter-Americana a procedimientos internos de "ejecuciones de sentencia" en juzgados domésticos (que dicho sea de paso han burocratizado las implementaciones de las sentencias de la Corte ya que "la ejecución" se convierte en un nuevo proceso que puede durar años, sin que se proceda a dar cumplimiento a medida alguna) debe ser específicamente señalado como inaplicable en el presente

<sup>168</sup> See [http://www.tsol.gov.uk/PanelCounsel/appointments\\_to\\_panel.htm](http://www.tsol.gov.uk/PanelCounsel/appointments_to_panel.htm)

caso por cuanto se trata del cumplimiento de una sentencia de un tribunal internacional contra el Perú con respecto de beneficiarios que no radican en el territorio del Estado peruano.

---

<sup>i</sup> Tomo VI, Sección Cuarta: Los crímenes y violaciones de derechos humanos. 1.5, La violencia sexual contra la mujer, página 273 y 275.

<sup>ii</sup> Ibid p. 277.